



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

264
JULIO
2012



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Acuse de recibo

Hemos recibido la Gaceta 264 correspondiente al mes de julio de 2012
Número de ejemplares: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección (calle, número, colonia, municipio, código postal, ciudad, estado y país):

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

¿Desea continuar recibiendo las publicaciones editadas por la CNDH?: Sí () No ()

Evite la cancelación de los envíos, remita este acuse a nombre del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tels.: 56 16 86 92 al 98; Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00,
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: publicaciones@cndh.org.mx



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

gaceta

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

264
JULIO
2012

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 22, núm. 264, julio de 2012. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Coordinadora y editora responsable: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

GACETA

Contenido

• EDITORIAL	9
• ACUERDOS	
Acuerdo por el que se modifican los numerales 26, 28.3 y 51.2.1 del Manual de Políticas y Procedimientos de Egresos	13
Acuerdo por el que se modifica el tercer párrafo del numeral 42 del Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos	15
• INFORME MENSUAL	17
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Inauguración del Seminario Internacional de Alto Nivel Acoso Sexual en el Trabajo	63
Participación en el inicio del Proyecto “Modelo Renapred de Abordaje Integral de la Discapacidad Tizayuca, Municipio 100 % Inclusivo”	63
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH</i>	
Impartición de la conferencia “La persona es el fin no el medio”, en el Distrito Federal	64
Impartición de la conferencia “La competencia de la CNDH”	64
<i>Dirección General de Atención a la Discapacidad</i>	
Mesa de Diálogo por la Inclusión de las Personas con Discapacidad	64
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.</i>	
<i>Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes</i>	
Visitas a lugares de detención e internamiento	65

Visitas de seguimiento a los Informes 9/2011 y 10/2011, Sobre Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los Ayuntamientos y del Gobierno del Estado del Puebla	65
Distribución de material de difusión	68
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	68
<i>Dirección de Promoción y Difusión de Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas</i>	
Actividades de divulgación	68
<i>Programa de Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión</i>	69
<i>Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres</i>	70
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Atención al Migrante</i>	
Actividades de apoyo a migrantes por el derrumbe del puente ferroviario en Loma Bonita	71
Entrevista con miembros del Consulado de El Salvador, en Tapachula, Chiapas, y de los Consulados de Guatemala y de El Salvador, en Arriaga, Chiapas	71
Reunión con la Fundación Appleseed México	71
<i>Programa contra la Trata de Personas</i>	
Realización del el II Foro-Taller No Más Trata de Personas, en San Luis Potosí	72
Realización del el III Foro-Taller No Más Trata de Personas, Pachuca, Hidalgo	72
Impartición de la Primera y Segunda Jornadas de Capacitación Integración de la Averiguación Previa, en Tijuana, Baja California	72
Impartición de la Primera y Segunda Sesiones de la Jornada de Capacitación Actualización en Materia de Trata de Personas, en Tijuana, Baja California	72
Impartición del Taller de Capacitación Formador de Formadores Tú Haces la Diferencia, Aprende a Cuidarte de la Trata de Personas	72
Realización de un <i>performance</i> en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México sobre trata de personas	73
Lanzamiento ante los medios de comunicación de la Alianza contra la Trata de Personas en México	73
Presentación de la Campaña Tu Voz y del documental elaborado por MTV Exit, titulado <i>Esclavos invisibles</i>	73
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección de Vinculación con Organismos No Gubernamentales</i>	
Entrega de constancias de registro a ONG de Durango	74
Firma de convenios de colaboración entre la CNDH y ONG del Distrito Federal y del Estado de México	74
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	74
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 31/2012. Sobre el caso de los habitantes de las comunidades indígenas mixes de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, municipio de Santiago Choapam, Oaxaca	79

Recomendación 32/2012. Sobre el caso de inadecuado manejo de un expediente clínico, en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, en agravio de V1	95
Recomendación 33/2012. Sobre el caso de la inspección indigna en agravio de V1 en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco	109
Recomendación 34/2012. Sobre la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; el cateo ilegal del domicilio de V1 y V2 y los tratos crueles en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares de los desaparecidos, en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco	131
<ul style="list-style-type: none">• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	155

11 de julio. Día Mundial de la Población

El Día Mundial de la Población es un evento anual que se lleva a cabo el 11 de julio. Busca tomar conciencia de las temáticas globales demográficas. El evento fue establecido por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en 1989, en virtud de que alrededor de este día, pero dos años atrás, la Tierra alcanzó los cinco mil millones de habitantes.

Tan sólo 12 años después de alcanzar los cinco mil millones, se conmemoró, el 12 de octubre de 1999, el Día de los 6 Mil Millones, cifra en realidad alarmante debido a la pobreza y desigualdad que imperan en el mundo.

El objetivo principal de estas conmemoraciones es hacer una llamada de atención a todos los pueblos y gobiernos de la tierra para que trabajemos juntos para resolver estos graves problemas demográficos.

Los seres humanos necesitamos, para desarrollarnos de manera adecuada, espacios y recursos naturales, condiciones de justicia e igualdad, libertad, Derechos Humanos, trabajo digno y áreas de esparcimiento. Uno de los mayores problemas que enfrenta la humanidad es la escasez de agua potable.

Entonces, las acciones más urgentes que se deben adoptar son:

- Reducir de manera sustancial la tasa de nacimientos.
- Detener la contaminación ambiental.
- Proteger y aumentar los recursos naturales, cuidar el agua y construir plantas de agua potable (en lugar de utilizar enormes recursos económicos para la fabricación de armas y destrucción), utilizando para ello el agua de los mares y tratarla y distribuirla a donde sea necesaria.
- Avanzar en materia de producción de alimentos, economía, salud, educación, política y bienestar social.¹

¹ <http://www.cuandopasa.com/index.php?v=10954b>

El Día Mundial de la Población tiene como objetivo principal llamar la atención sobre los problemas demográficos que afectan al Planeta, con especial atención a los programas de desarrollo y protección ya puestos en marcha desde distintos organismos.

Paradójicamente, es habitual que en los países más desarrollados haya muy poca natalidad, lo que deriva en un progresivo envejecimiento de su ciudadanía. Por el contrario, otros lugares en vías de desarrollo centran sus esfuerzos en combatir el exceso de superpoblación.

El panorama es heterogéneo y, por desgracia, desequilibrado.²

²<http://www.donalia.com/dias-internacionales/dia-mundial-de-la-poblacion/>

ACUERDOS

GACETA 264 • JULIO/2012 • CNDH

Acuerdo por el que se modifican los numerales 26, 28.3 y 51.2.1 del Manual de Políticas y Procedimientos de Egresos

RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 21, fracción I, y 22, fracciones III y V, de su Reglamento Interno, expide el:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS NUMERALES 26, 28.3 Y 51.2.1 DEL MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE EGRESOS

ÚNICO.- Se modifican los numerales **26, 28.3 y 51.2.1** para quedar como sigue:

26. *Para efectos de facilitar la revisión de los documentos comprobatorios, así como su registro presupuestario y contable, en una hoja se adherirán únicamente los comprobantes que correspondan a una misma partida de gasto en orden cronológico; no aplica en solicitudes de pago de boletos de avión que realice la Subdirección de Logística.*

28.3. *La Dirección de Operación Financiera, a través de la Subdirección de Tesorería, expedirá el pago, siempre y cuando cuente con los documentos comprobatorios y justificatorios, dentro de los siguientes plazos:*

- **Pago con Transferencia Electrónica:** *Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación en la Ventanilla Única.*
- **Pago con Cheque:** *Dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la recepción de la documentación en la Ventanilla Única.*

Asimismo, la Subdirección de Tesorería imprimirá el sello con fecha de pagado correspondiente, en todos los documentos comprobatorios que sustenten el pago efectuado.

Los plazos anteriores no aplicarán para solicitudes de viáticos que se entreguen en Ventanilla Única con una anticipación mayor a tres o cuatro días hábiles, según la forma de pago, antes del inicio de la comisión, en razón a que los viáticos serán pagados antes de iniciar la comisión.

51.2.1. *Para la solicitud de pasaje aéreo, la Unidad Responsable deberá remitir a la Subdirección de Logística, por única vez, el original del "Registro Único de Comisiones Oficiales", para que lo registre y le imprima su sello. Posteriormente, para el pago de comisiones oficiales anticipadas o devengadas, deberán remitirse a la Ventanilla Única los*

originales de la "Orden de Pago" y el "Registro Único de Comisiones Oficiales" con el sello de la Subdirección de Logística; en caso de ser devengada, además se incluirán los documentos comprobatorios originales. Todo lo anterior debidamente requisitado en los formatos correspondientes, conforme al instructivo de llenado del presente manual. El trámite del "Registro Único de Comisiones Oficiales" y de la "Orden de Pago", ante la Dirección General de Finanzas, deberá realizarse con un mínimo de tres o cuatro días hábiles de anticipación, según la forma de pago, cuando así lo permita la comisión oficial.

El presente Acuerdo iniciará su vigencia a partir del día 1 de julio de 2012.

Así lo acordó y firma, a los 19 días del mes de junio de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva (Rúbrica)

Elaboró: Lic. Isaac Almanza Dávila, Subdirector de Regulación Financiera.- Rúbrica; Validó: Mtro. Andrés Álvarez Kuri, Director General de Finanzas.- Rúbrica; Revisó: Lic. Efrén Ortiz Villaseñor, Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad.- Rúbrica; Revisó: Lic. Édgar Damián García Medina.- Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico.- Rúbrica; Aprobó: Lic. Jesús E. Urióstegui García, Oficial Mayor.- Rúbrica; Registró: Lic. Franco Fabbri Vázquez, Titular del Órgano Interno de Control.- Rúbrica.

Acuerdo por el que se modifica el tercer párrafo del numeral 42 del Manual de Políticas y Procedimientos para Vehículos y Estacionamientos

RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracciones II y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 18; 21, fracción I, y 22, fracciones III y V, de su Reglamento Interno, expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 42 DEL MANUAL DE POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA VEHÍCULOS Y ESTACIONAMIENTOS

PRIMERO.- En la *Sección Segunda. De los Vehículos y Motocicletas, Capítulo VI. Dotación de Combustibles*, se modifica el tercer párrafo del numeral 42 para quedar como sigue:

42. [...]

[...]

El pedido que se haga al proveedor contratado para vales canjeables o tarjetas electrónicas, para el ejercicio fiscal que corresponda, se determinará utilizando la siguiente fórmula: al monto de la reserva mensual de combustible se le disminuirá el monto de la dotación entregada en el mes para los vehículos y las plantas de luz, dando como resultado la disponibilidad en vales y/o tarjetas electrónicas, por lo que el pedido al proveedor será la diferencia entre el monto de la reserva y la disponibilidad.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día 20 de agosto de 2012.

Así lo acordó y firma, el día 14 del mes de agosto de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva.- Rúbrica.

Elaboró: Lic. Juan José Mayagoitia González, Jefe de la Unidad Técnica de Control y Gestión Administrativa.- Rúbrica; Aprobó: Lic. Benjamín Valenzo Cantor, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales.- Rúbrica; Revisó: Lic. Efrén Ortiz Villaseñor, Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad.- Rúbrica; Validó: Lic. Édgar Damián García Medina, Director General de Normatividad y Desarrollo Tecnológico.- Rúbrica; Autorizó: Lic. Jesús E. Urióstegui García, Oficial Mayor.- Rúbrica; Registró: Lic. Franco Fabbri Vázquez, Titular del Órgano Interno de Control.- Rúbrica.

INFORME MENSUAL

GACETA 264 • JULIO/2012 • CNDH

Expedientes de Queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total



B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 262



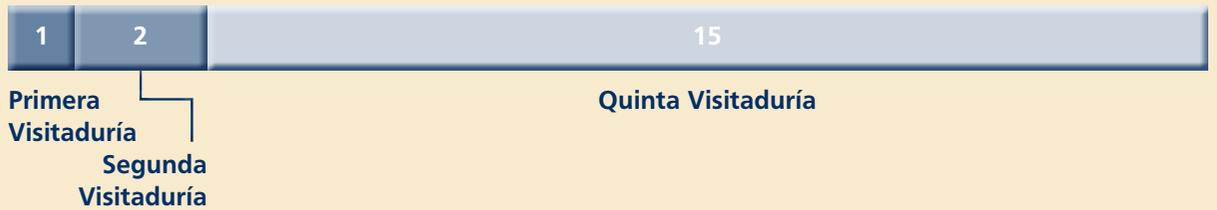
Resuelto durante el trámite: 148



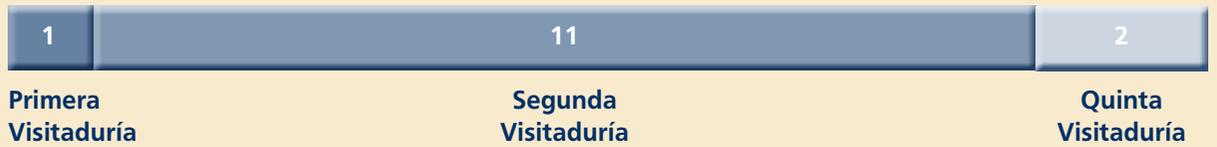
Por no existir materia: 114



Acumulación de expedientes: 18



Conciliación: 14



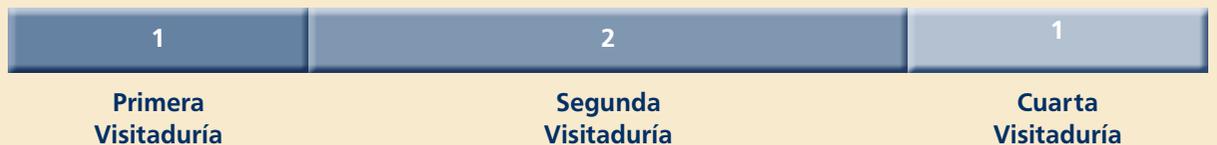
Falta de interés del quejoso: 7



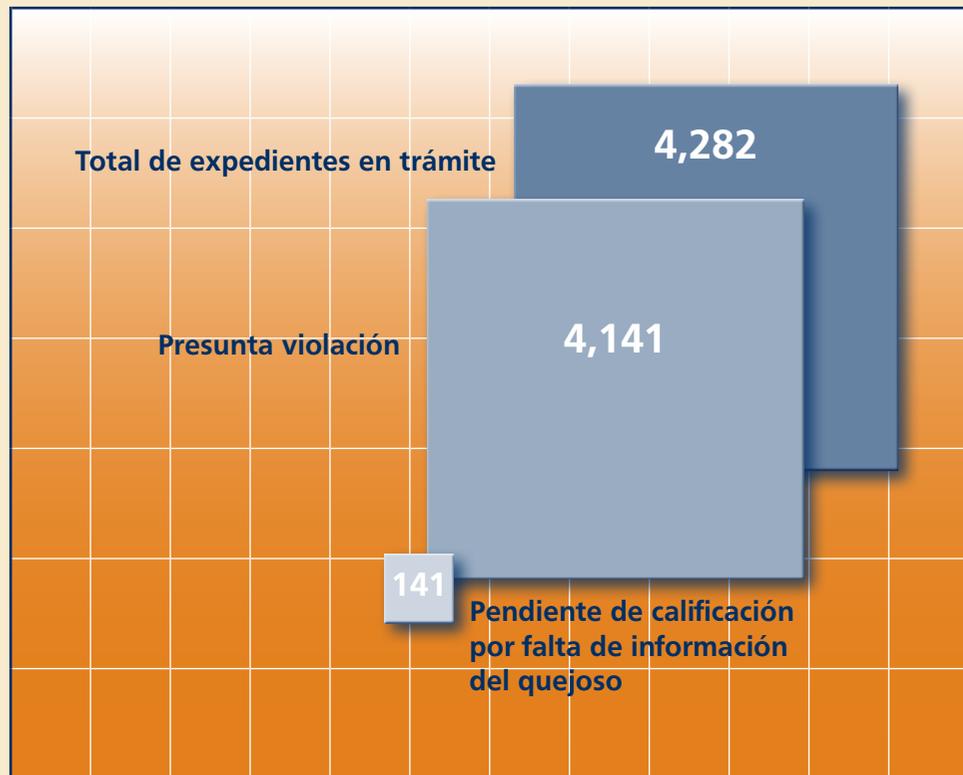
Desistimiento del quejoso: 6



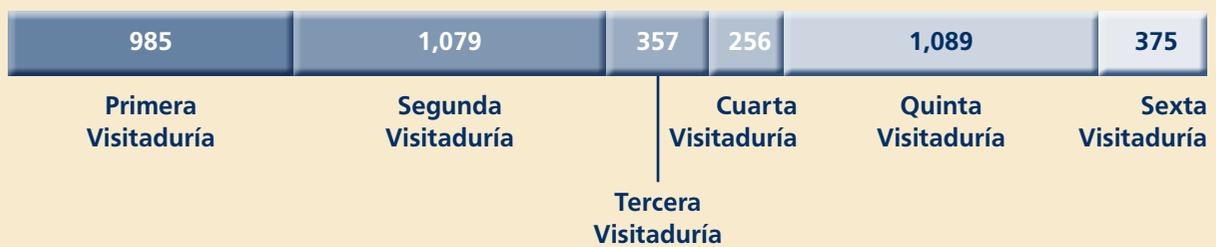
Recomendación del Programa de Quejas: 4



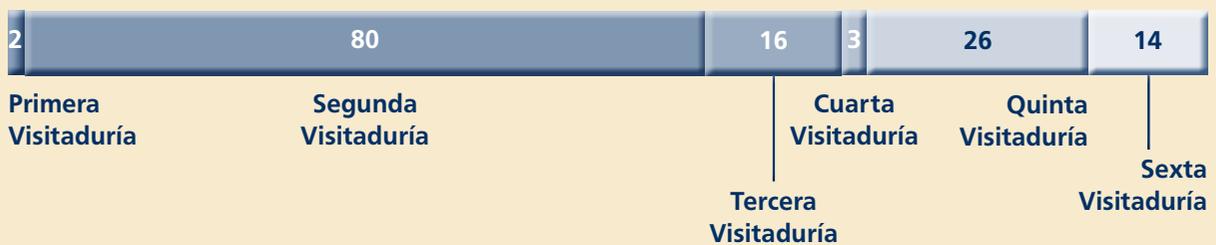
b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



Presunta violación: 4,141



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 141



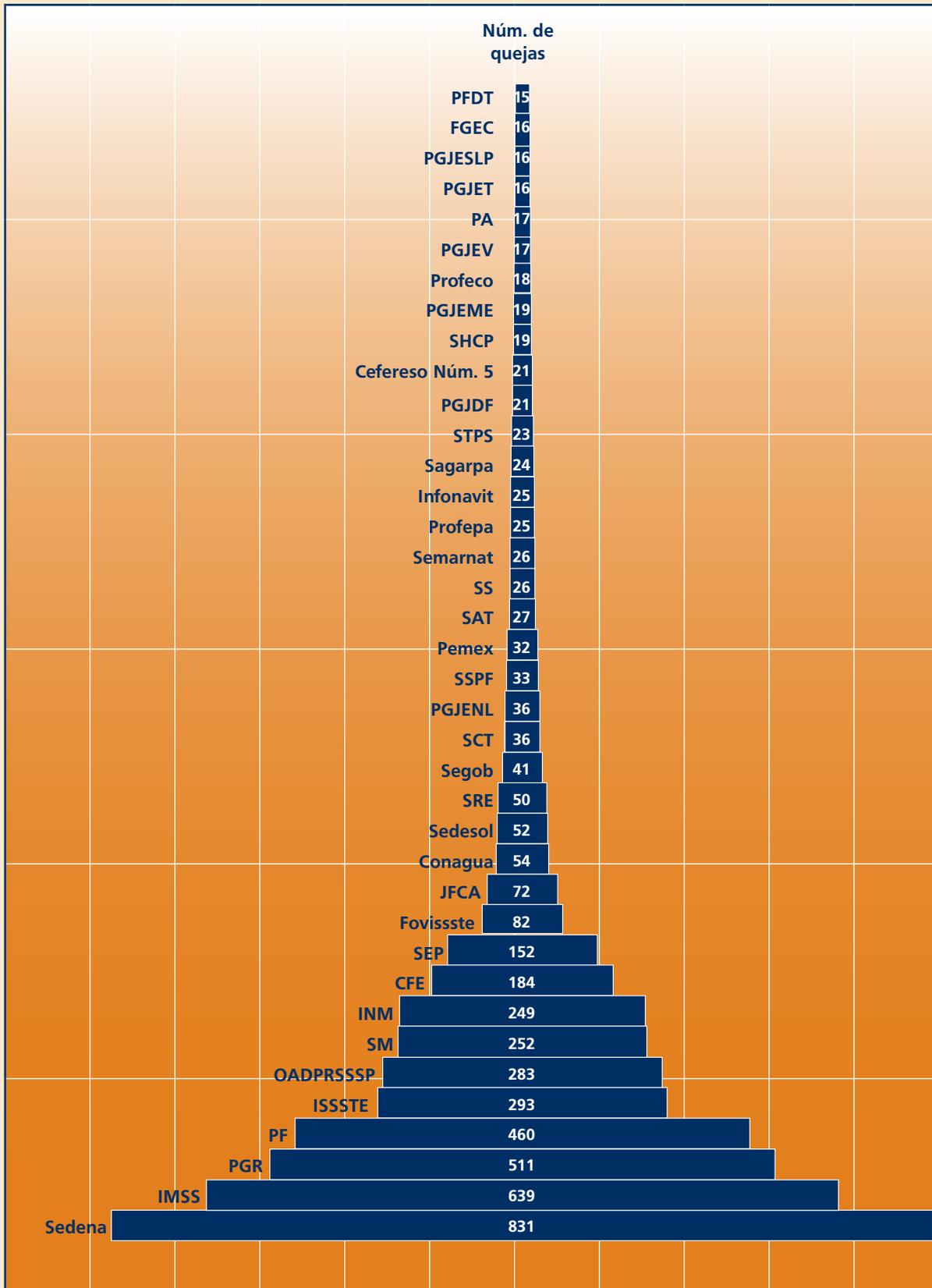
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	729	722	45	677
Febrero	1,033	914	233	681
Marzo	1,052	1,056	284	772
Abril	1,183	1,027	443	585
Mayo	1,080	889	94	795
Junio	831	829	49	780
Julio	530	573	15	558

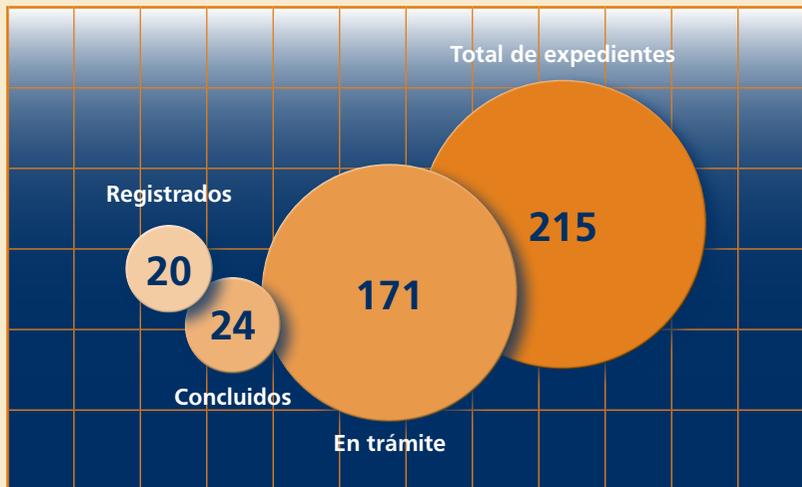
F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
FGEC	Fiscalía General del Estado de Chihuahua
PGJESLP	Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí
PGJET	Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco
PA	Procuraduría Agraria
PGJEV	Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz
Profeco	Procuraduría Federal del Consumidor
PGJEME	Procuraduría General de Justicia del Estado de México
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Cefereso Núm. 5	Centro Federal de Readaptación Social Núm. 5 "Oriente", en Villa Aldama, Veracruz
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Sagarpa	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
Infonavit	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
Profepa	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Semarnat	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SS	Secretaría de Salud
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
Pemex	Petróleos Mexicanos
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
PGJENL	Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Segob	Secretaría de Gobernación
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
Sedesol	Secretaría de Desarrollo Social
Conagua	Comisión Nacional del Agua
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
Fovissste	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEP	Secretaría de Educación Pública
CFE	Comisión Federal de Electricidad
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
SM	Secretaría de Marina
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PF	Policía Federal
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional

Expedientes de recursos de inconformidad

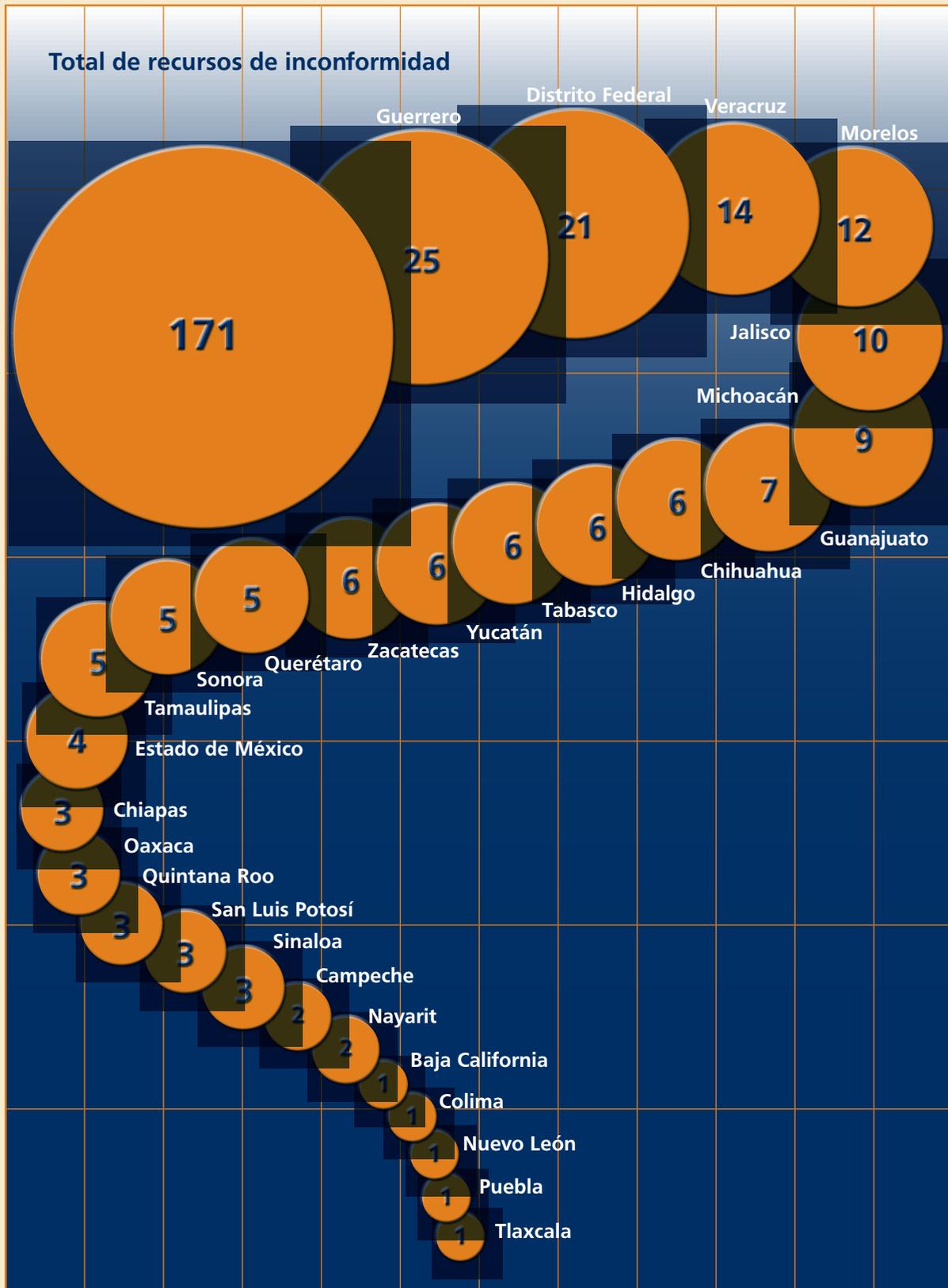
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación núm.	Autoridad	Derecho vulnerado	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas				
31	Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca	Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	4a.
		A la vida	Privar de la vida.	
		Integridad y seguridad personal	Trato cruel, inhumano o degradante.	
32	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Protección de la salud	Integración irregular de expedientes.	1a.
		Seguridad jurídica	Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.	
		Trato digno	Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los adultos mayores.	
33	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Igualdad	Omitir habilitar con la infraestructura y equipamiento adecuados la prestación de servicios públicos.	2a.
		Legalidad	Omitir motivar el acto de autoridad. Omitir fundar el acto de autoridad.	
		Trato digno	Omitir proteger la intimidad de las víctimas.	
34	Secretaría de la Defensa Nacional	Integridad y seguridad personal	Desaparición forzada o involuntaria de personas. Intimidación. Trato cruel, inhumano o degradante.	2a.
		Legalidad	Detención arbitraria. Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.	

B. Seguimiento de Recomendaciones del mes

Año	Número de Recomendaciones emitidas	No aceptadas	Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	En tiempo de ser contestadas	Características peculiares	Total de autoridades destinatarias
1990	34	3	41	0	0	0	0	0	0	44
1991	131	3	142	8	1	0	0	0	0	154
1992	271	3	284	12	1	0	0	0	0	300
1993	273	5	243	42	2	2	0	0	0	294
1994	140	5	136	30	1	0	0	0	0	172
1995	166	8	154	28	1	0	0	0	0	191
1996	124	4	120	30	0	1	0	0	0	155
1997	127	21	96	34	0	0	0	0	5	156
1998	114	15	93	34	0	3	0	0	0	145
1999	104	27	78	29	0	1	0	0	0	135
2000	37	10	19	12	2	2	0	0	0	45
2001	27	3	21	5	2	0	0	0	0	31
2002	49	8	28	17	1	1	0	0	1	56
2003	52	16	27	11	0	1	0	0	1	56
2004	92	29	36	22	2	1	0	0	6	96
2005	51	9	24	14	3	0	0	0	6	56
2006	46	12	27	12	1	1	0	0	7	60
2007	70	21	46	34	7	2	0	0	4	114
2008	67	21	25	20	13	3	0	0	2	84
2009	78	28	18	12	51	2	0	0	2	113
2010	86	30	7	3	67	4	2	0	2	115
2011	95	12	4	0	116	6	4	0	0	141
2012	34	0	1	0	21	3	4	7	0	37
Totales	2,268	293	1,670	409	292	33	10	7	36	2,750

Conciliaciones

Conciliaciones formalizadas durante el mes de julio

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. – Trato cruel, inhumano o degradante. 	2011/5902	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. 	2011/6948	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> – Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. – Trato cruel, inhumano o degradante. 	2011/7112	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> – Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. – Detención arbitraria. – Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. – Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. 	2011/7604	2a.
Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes	<ul style="list-style-type: none"> – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. 	2011/7630	5a.
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	<ul style="list-style-type: none"> – Acciones y omisiones que transgreden los derechos de los migrantes y de sus familiares. – Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones. – Omitir suministrar medicamentos. – Prestar indebidamente el servicio público. 	2011/7708	5a.

Autoridad	Motivo de violación	Núm. de expediente	Visitaduría
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Negar la recepción de una denuncia. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2011/8837	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Detención arbitraria. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2011/10286	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Detención arbitraria. - Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2011/10292	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Detención arbitraria. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2012/15	1a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Detención arbitraria. - Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2012/214	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Detención arbitraria. - Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2012/216	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Detención arbitraria. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2012/557	2a.
Secretaría de la Defensa Nacional	<ul style="list-style-type: none"> - Apoderarse de un bien mueble sin el consentimiento del propietario, sin que exista causa justificada. - Trato cruel, inhumano o degradante. 	2012/4101	2a.

Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	16
Segunda	50
Tercera	49
Cuarta	98
Quinta	10
Sexta	52
D.G.Q.O.	138
Total	413

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

Área	En el mes
Primera	120
Segunda	35
Tercera	31
Cuarta	31
Quinta	38
Sexta	49
D.G.Q.O.	6
Total	310

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisión de Inconformidades del Infonavit	1
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	17
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	2
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	147
Consejo de la Judicatura Federal	4
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	2
Fiscalía especial para la Atención de Delitos Electorales	1
Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, Sedena	1
Inspección y Contraloría General de Marina	1
Instituto Federal de la Defensoría Pública	3
Instituto Federal Electoral	1
Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	1
Instituto Politécnico Nacional	2
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control en el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	1
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales e los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	3
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	19
Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal	3
Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad de la Secretaría de la Función Pública	2
Órgano Interno de Control en la Policía Federal	17
Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor	1

Destinatarios	Total mensual
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	8
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública	1
Procuraduría Agraria	1
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente	2
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	5
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	13
Procuraduría General de la República	19
Recalificación	1
Secretaría de la Función Pública	1
Secretaría de Relaciones Exteriores	2
Secretaría del Trabajo y Previsión Social	1
Total	291

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	18
Orientación jurídica personal y telefónica	1,424
Revisión de escrito de queja o recurso	44
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	59
Recepción de escrito para conocimiento	1
Aportación de documentación al expediente	3
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	18
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	15
Total	1,583

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	13
Orientación jurídica personal y telefónica	161
Revisión de escrito de queja o recurso	4
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	4
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	1
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	1
Orientación a la unidad de enlace competente vía personal y telefónica	3
Total	189

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	3
Orientación jurídica personal y telefónica	1,199
Revisión de escrito de queja o recurso	39
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	52
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	4
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	19
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	40
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	12
Total	1,371

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Actividad	Total mensual
Primera Visitaduría	58
Segunda Visitaduría	91
Tercera Visitaduría	42
Cuarta Visitaduría	40
Quinta Visitaduría	7
Sexta	30
Dirección General de Quejas y Orientación	50
Total	318

E. Servicio de Oficialía de Partes

El Departamento de Oficialía de Partes es el responsable de recibir, registrar y turnar todos los documentos que se reciben, por las distintas vías, en las instalaciones de la Comisión Nacional. A cada documento se le asigna número de folio y fecha de recepción, además de que se identifica por el tipo de documento, remitente, número de fojas y destinatario.

Tipo de documento	Total mensual
Escritos de queja	3,333
Documentos de autoridad	8,549
Documentos de transparencia	1
Documentos de CEDH	633
Presidencia	251
Para el personal de la CNDH	744
Total de documentos recibidos:*	13,511

*De los 13,511 documentos, 338 fueron recibidos por el área de Guardias y 571 en la oficina de la Dirección General de Quejas y Orientación en el Centro Histórico.

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de julio

Educación superior

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
Del 16-mar al 7-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	San Luis Potosí	Diplomado	Los Derechos Humanos y las fuerzas armadas	Militares y civiles estudiantes
Del 18-may al 7-jul	Centro Universitario "Díaz de León"	Jalisco	Diplomado	Los Derechos Humanos y la familia	Estudiantes, docentes y público en general
5-jul	CUT Universidad de Tijuana	Baja California	Conferencia	Derechos Humanos y garantías individuales	Alumnos

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-jul	Fundación Ayuda y Esperanza, A. C.	Morelos	Curso	Valores y Derechos Humanos	Niños

Grupos en situación vulnerable (personas adultas mayores)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-jul	Red Nacional de Organizaciones de Adultos Mayores, Jubilados y Pensionados, A. C.	Distrito Federal	Curso	Discriminación hacia la mujer adulta mayor	Adultos mayores
13-jul	México es de Todos, A. C.	Estado de México	Curso	Derechos de las personas adultas mayores	Adultos mayores

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2-jul	Mujeres Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Curso	Discriminación	Mujeres
9-jul	Mujeres Trabajando en Tláhuac, A. C.	Distrito Federal	Curso	Violencia familiar	Mujeres
12-jul	Abogadas Litigantes del Estado de Zacatecas, A.C.	Zacatecas	Curso	Prevención de la esclavitud moderna	Mujeres

Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-jul	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Valores y Derechos Humanos	Jóvenes

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
2 y 3-jul (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Chiapas	Curso-Taller	Análisis de casos de violación a los Derechos Humanos	Personal militar
4-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Estado de México	Curso	Análisis de casos de violación a los Derechos Humanos	Personal militar
5 y 10-jul (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso-Taller	Análisis de casos de violación a los Derechos Humanos	Personal militar
7-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso-Taller	Directrices que deben observarse en la detención	Personal militar
7-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Varias	Curso	Directrices que deben observarse en la detención	Personal de la Secretaría de Marina
7 y 13-jul (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Baja California Sur	Curso	Derechos Humanos y código de ética de los servidores públicos	Personal de la Secretaría de la Defensa y personal militar
10-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Colima	Curso	Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego	Personal militar
11-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Colima	Curso	El empleo de la fuerza y de las armas de fuego	Personal militar
11-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Violencia y discriminación de género: prevención y atención a víctimas	Estudiantes militares
12-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Coahuila	Curso	Análisis de casos de violación a los Derechos Humanos	Personal militar
12-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	El procedimiento de queja	Personal militar

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
13-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Directrices que deben observarse en la detención	Personal de la Secretaría de Marina
13-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	El uso legítimo de la fuerza	Personal de la Secretaría de Marina
13-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Grabación del telecurso: Lineamientos generales para la regulación del procesamiento de indicios y cadena de custodia	Personal de la Secretaría de Marina
16-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos	Personal de la Secretaría de Marina
16-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Lineamientos generales para la proesta a disposición de personas u objetos	Personal de la Secretaría de Marina
16-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Conferencia	Reforma constitucional en Derechos Humanos	Personal de la Secretaría de Marina
17-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Desaparición forzada, retención ilegal e incomunicación	Elementos de Semar
17-jul	Secretaría de Marina	Distrito Federal	Curso	Omitir fundar y motivar el acto de autoridad	Personal de la Secretaría de Marina

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3-jul	Instituto de Capacitación Especializada de la PGJ de Nayarit	Nayarit	Curso	Prevención de la tortura	Policías estatales
3-jul	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Distrito Federal	Curso	Análisis de Recomendaciones	Policía Federal
4-jul	Instituto de Capacitación Especializada de la PGJ de Nayarit	Nayarit	Curso	Los derechos de las víctimas y ofendido del delito y trata de personas	Policías estatales
10-jul	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Distrito Federal	Curso	Derechos Humanos durante la detención	Elementos de la Policía Federal
10 y 11-jul (3 ocasiones)	Centro de Reinserción Social de La Paz Baja California	Baja California Sur	Curso	Grupos en situación de vulnerabilidad	Custodios (as)
11-jul	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Distrito Federal	Curso	Seguridad pública y la obligación de fundar y motivar el acto de autoridad	Servicio de protección federal

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
30-jul	Procuración General de Justicia del estado de Tabasco	Tabasco	Curso	Prevención sobre la tortura (aplicación del protocolo)	Agentes de la Policía Ministerial
31-jul	Procuración General de Justicia del estado de Tabasco	Tabasco	Curso	El uso legítimo de la fuerza	Agentes de la Policía Ministerial

Servidores públicos (Sistema penitenciario)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4 y 6-jul (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Durango	Curso	Prevención de violaciones a Derechos Humanos	Personal de seguridad y técnico penitenciario
11, 12 y 13-jul (3 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Morelos	Curso	Prevención de violaciones a Derechos Humanos	Personal de seguridad y técnico penitenciario

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4 y 5-jul (3 ocasiones)	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Campeche	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal del ISSSTE
5-jul	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	Chiapas	Curso	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal del ISSSTE

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
4-jul	Tribunal Superior de Justicia de Puebla	Puebla	Curso	La mediación en conflictos familiares	Personal del Poder Judicial
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Conferencia	Acoso sexual en el trabajo	Funcionarios CNDH
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Taller	Diseñando una hija de ruta: espacios laborales libres de violencia contra la mujer	Funcionarios CNDH
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Conferencia	El convenio 111 de la OIT y el acoso sexual en el trabajo	Funcionarios CNDH
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Conferencia	La Convención de Belém do Pará y el acoso sexual en el trabajo	Funcionarios CNDH
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Conferencia	Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres	Funcionarios CNDH

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
5-jul	Secretaría de la Función Pública	Distrito Federal	Curso	La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011	Personal administrativo
5 y 6-jul (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Michoacán	Curso	Conducta y ética en el servidor público y tolerancia y discriminación	Servidores públicos
6-jul	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Morelos	Curso	Derechos Humanos, tolerancia, discriminación; conducta y ética en el servicio público	Servidores públicos
8-jul	Servicio de Administración Tributaria	Varias	Video-conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal administrativo
8-jul (2 ocasiones)	Servicio de Administración Tributaria	Varias	Radio-conferencia	Aspectos básicos de Derechos Humanos	Personal administrativo
11-jul	Secretaría de la Defensa Nacional	Distrito Federal	Curso	Organización, funcionamiento, marco legal y atribuciones de la CNDH	Servidores públicos
12-jul (2 ocasiones)	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	Estado de México	Curso	Derechos Humanos, tolerancia, discriminación; conducta y ética en el servicio público	Servidores públicos

Organizaciones sociales (sindicatos y organismos empresariales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
10-jul	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima	Colima	Curso	El empleo de la fuerza	Agentes de seguridad privada

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
3 y 4-jul (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Durango	Conferencia	Discriminación y grupos en situación vulnerable	Integrantes
5-jul	Fundación Explosive, A. C.	Morelos	Conferencia	Valores y Derechos Humanos	Integrantes
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Video-conferencia	Acoso sexual en el trabajo	Integrantes
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Video-conferencia	El convenio 111 de la OIT y el acoso sexual en el trabajo	Integrantes
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Video-conferencia	La Convención de Belém do Pará y el acoso sexual en el trabajo	Integrantes
5-jul	ONU, México	Distrito Federal	Video-conferencia	Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres	Integrantes

Fecha	Institución	Entidad	Actividad	Título	Dirigido a
6-jul (2 ocasiones)	Organización Civil de Gestoría Social para los Derechos Humanos en México, A. C.	Estado de México	Conferencia	Derechos Humanos de las personas adultas mayores	Integrantes
10 y 11-jul (2 ocasiones)	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango	Durango	Curso-Taller	Derechos Humanos de los jóvenes	Integrantes
13-jul	México Unido Pro Derechos Humanos, A. C.	San Luis Potosí	Conferencia	Cómo presentar una queja	Integrantes y público en general
18-jul	Instituto Nacional de Antropología e Historia	San Luis Potosí	Conferencia	Derechos Humanos, aspectos básicos, procedimiento de queja y derecho a la igualdad	Integrantes y público en general
19-jul	Instituto Nacional de Antropología e Historia	San Luis Potosí	Conferencia	Análisis de las violaciones al derecho a la igualdad en el contexto de la película <i>Invictus</i>	Integrantes y público en general

Educación

Participantes en las tres actividades



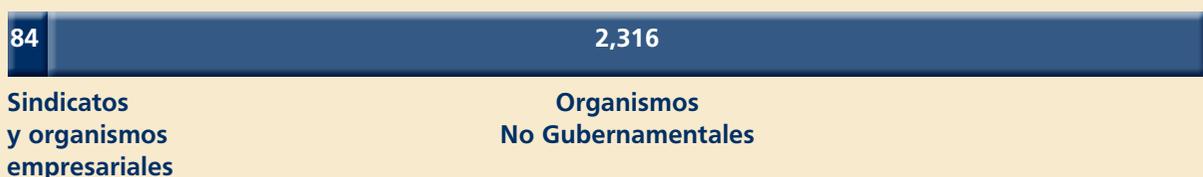
Grupos en situación vulnerable

Participantes en las siete actividades



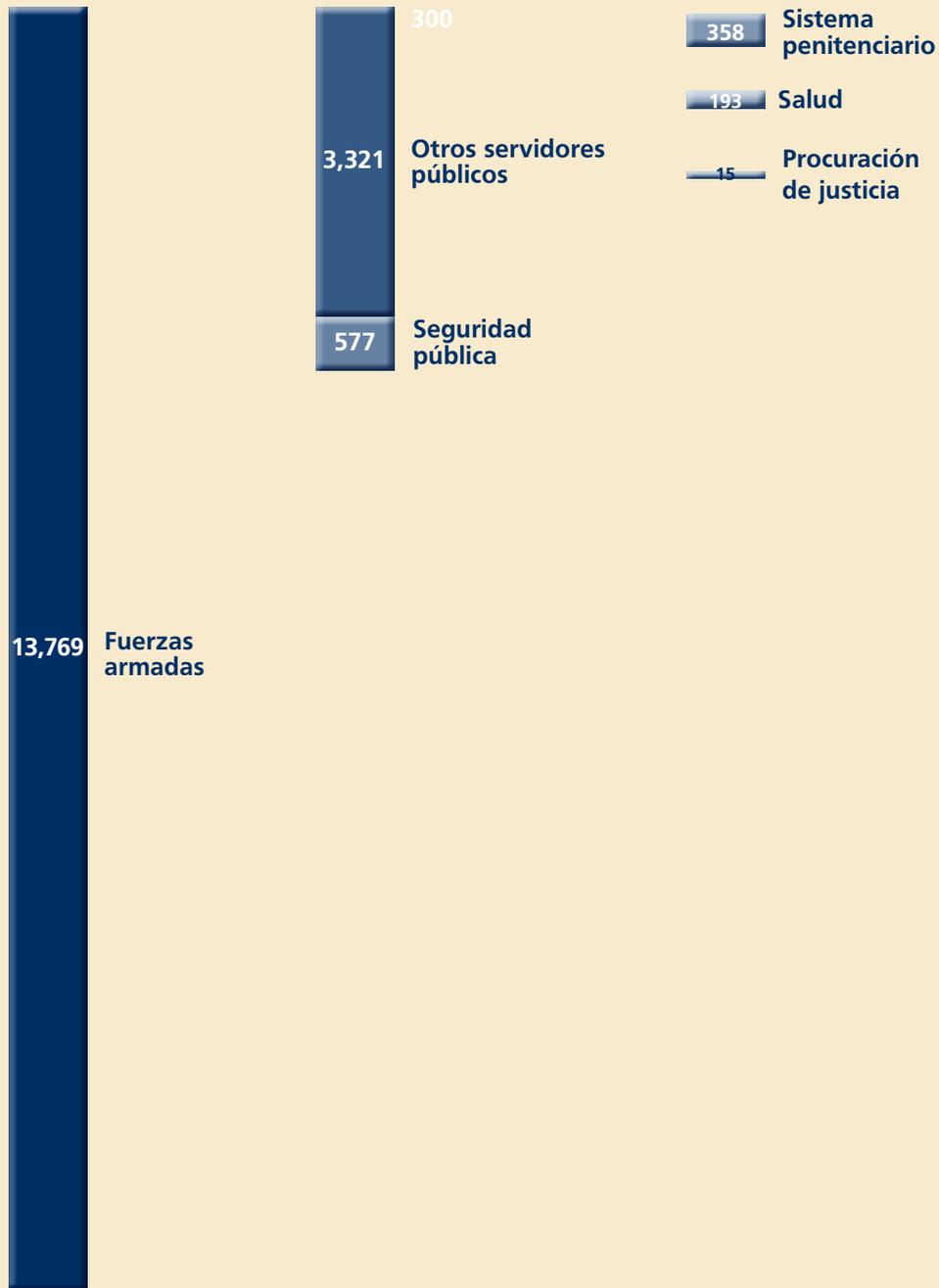
Organizaciones sociales

Participantes en las 14 actividades



Servidores públicos

Participantes en las 57 actividades



Publicaciones

A. Listado de publicaciones del mes

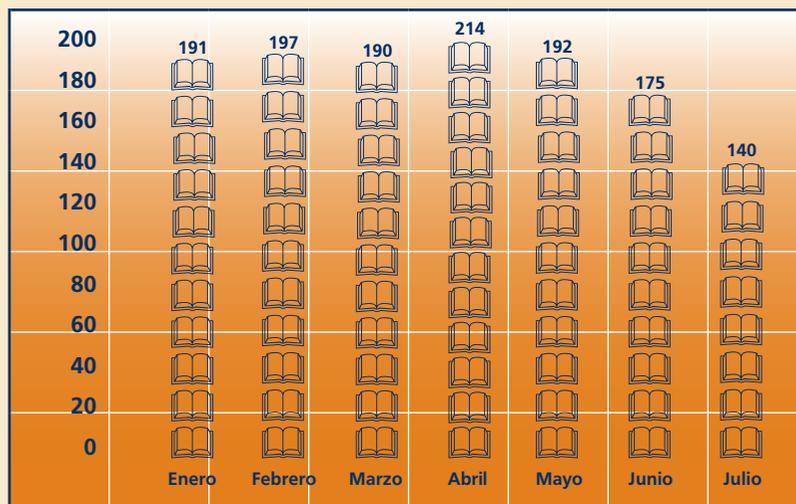
Material	Título	Núm. de ejemplares
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos derechos. Texto recomendado para escolares de primero a tercero de primaria</i>	60,000
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos derechos. Texto recomendado para escolares de cuarto a sexto de primaria</i>	60,000
Folleto	<i>Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Manual de aplicación</i>	2,000
Folleto	<i>Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores</i>	2,000
Folleto	<i>Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley</i>	5,000
Folleto	<i>Derechos Humanos, proyecto de vida y envejecimiento exitoso</i>	32,000
Folleto	<i>Recomendación General número 3. Sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana</i>	2,000
Cartilla	<i>Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y su Mecanismo de Vigilancia</i>	900
Cartilla	<i>Derechos Humanos de los pueblos indígenas en México</i>	2,000
Cartilla	<i>Derechos de los adultos mayores</i>	2,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA en reclusión</i>	1,000
Cartilla	<i>Los Derechos Humanos y la tolerancia</i>	1,000
Cartilla	<i>La trata de personas</i>	2,000
Cartel	<i>Transgéneros, transexuales y travestis, Derechos Humanos y VIH</i>	10,000
Credencial	<i>Promuevo y defiendo los Derechos Humanos (Primero a tercero de primaria)</i>	40,000

Material	Título	Núm. de ejemplares
Credencial	<i>Promuevo y defiendo los Derechos Humanos (Cuarto a sexto de primaria)</i>	40,000
Cuaderno	<i>Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el Espacio de los Derechos de la Niñez. Primero a tercero de primaria</i>	40,000
Cuaderno	<i>Campaña de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Guiones para el Espacio de los Derechos de la Niñez. Cuarto a sexto de primaria</i>	40,000
Cartel	<i>El patrimonio común de la humanidad y los derechos culturales</i>	100
Invitación	<i>El patrimonio común de la humanidad y los derechos culturales</i>	100
Total		342,100

B. Distribución

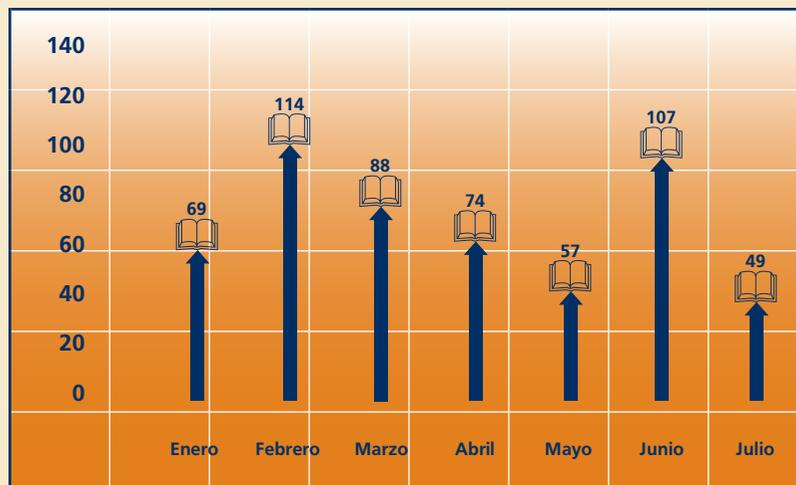
Material	Título	Núm. de ejemplares
Carteles	<i>Campaña Nacional para Promover el Respeto a las Diferentes Masculinidades. Porque hay muchas formas de ser hombre</i>	1,000
Cartillas	<i>Cinco puntos para crear una sociedad incluyente</i>	1,500
Cuadernos	Varios títulos	73,500
Cuadrípticos	<i>El abuso sexual debe ser denunciado</i>	29,000
Dípticos	Varios títulos	108,168
Discos compactos	<i>Música por los derechos de las niñas y los niños</i>	72,000
Folletos	Varios títulos	6,544
Libros	Varios títulos	1,242
Trípticos	Varios títulos	7,200
Total		300,154

A. Incremento del acervo

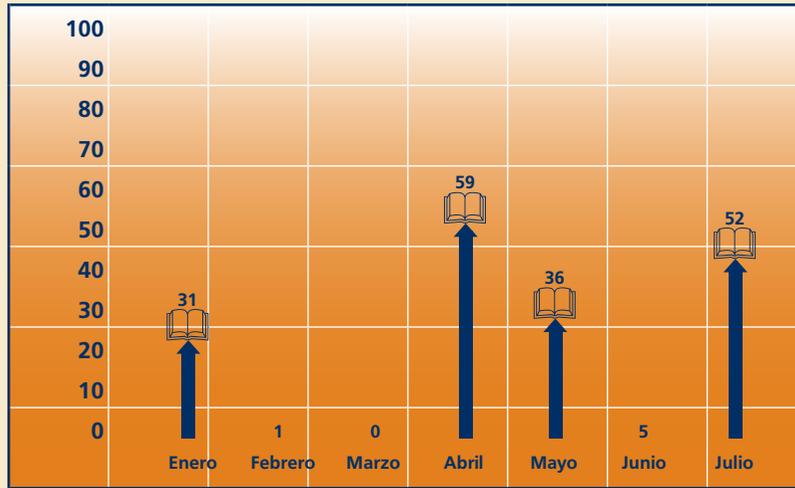


B. Compra, donación, intercambio y depósito

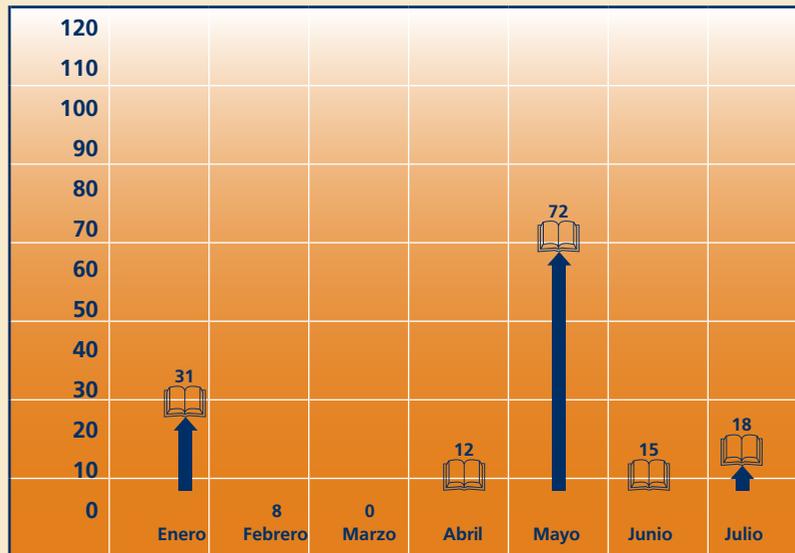
a. Compra



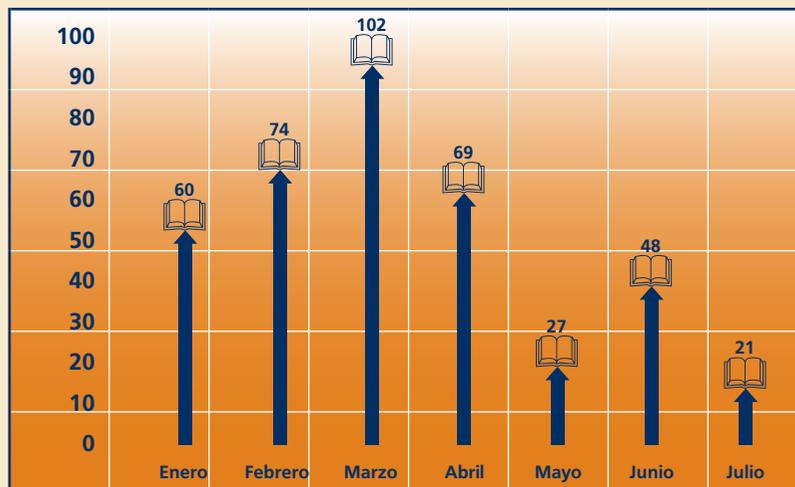
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Julio	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	23
Información recibidas	16
Información contestadas	26

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00015612	Primera Visitaduría General Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia simple de los expedientes CNDH/1/2010/3563/R y CNDH/1/2009/2934/OD.	Se acordó entregar la información No pagó
00016812	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó acceso al expediente CNDH/2/2011/3010/Q en la modalidad de DVD.	Se acordó entregar la información No pagó
00016912	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó todo el expediente de la Recomendación 70/2011 en formato DVD.	Se acordó entregar la información en términos de ley No pagó
00018012	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó relación de quejas de 2000 a abril de 2012 en formato XLS o similar, donde la víctima haya sido migrante, señalando: a) número de queja, b) autoridad responsable, c) mes, d) año de su Ingreso, e) tipo de abuso materia de la queja, f) sexo de la víctima, g) condición de minoría de edad de la víctima.	Se acordó entregar la información No pagó

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00019412	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicitó se le informe cuántas <i>denuncias</i> existen por abuso de poder y maltrato de servidores públicos a la ciudadanía.	No aclaró
00019812	Cuarta Visitaduría General	Solicitó información para sustento de preparación de tesis profesional, nivel licenciatura, carrera de Sociología.	No aclaró
00019912	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó información para sustento de preparación de tesis profesional, nivel licenciatura, carrera de Sociología. Informes anuales presentados en el periodo 2007-2011, respecto a las actividades realizadas por el SAT, en materia de igualdad entre mujeres y hombres.	Información proporcionada
00020012	Cuarta Visitaduría General	Solicitó información para sustento de preparación de tesis profesional, nivel licenciatura, carrera de sociología.	No aclaró
00020212	Quinta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó datos estadísticos de mujeres periodistas asesinadas de 2006 a la fecha, número de quejas que ha abierto la CNDH para su investigación, estatus de dichas investigaciones, Recomendaciones emitidas en casos de mujeres periodistas asesinadas.	Información proporcionada
00020312	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó el número de quejas por acoso laboral y/o sexual a periodistas de 2000 a la fecha, estatus de las investigaciones y número de Recomendaciones emitidas al respecto.	Información proporcionada
00020712	Primera Visitaduría General	Solicitó copias certificadas del expediente 2009/580-T.	No aclaró
00021112	Órgano Interno de Control Comité de Información (clasificó)	Solicitó cuántas quejas hay en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por sus propios trabajadores.	Información proporcionada
00021312	Segunda Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre la queja CNDH/2/2010/6278/Q, precisando si en el expediente está el oficio 213.4/A.T.N./7390/2012 suscrito por la dirección operativa de la SEP.	Información clasificada como confidencial o reservada Información proporcionada
00021412	Cuarta Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó información sobre el avance en el cumplimiento de la Recomendación 15/2007.	Información proporcionada
00021612	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó quejas presentadas contra Sedena y Semar, entre el 1 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2011, cuántas fueron concluidas, razón de la conclusión y estado de la República en la que se reporta la violación a Derechos Humanos.	Información proporcionada
00021712	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó quejas presentadas contra la PGR y SSPF, entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, cuántas se alegaron, cuántas fueron concluidas, razón de la conclusión y estado de la República en la que se reporta la violación a Derechos Humanos.	Información proporcionada
00021812	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó la totalidad de quejas presentadas contra Sedena, Semar, SSPF, PGR, entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011 y tipos de violaciones alegadas.	Información proporcionada
00021912	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó las quejas contra Sedena, Semar, PGR, SSPF, concluidas entre 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre 2011.	Información proporcionada

Expediente	Área responsable	Solicitud	Descripción de la conclusión
00022312	Dirección General de Asuntos Jurídicos Comité de Información (clasificó)	Solicitó de 2009 a la fecha: números de expedientes de amparo y amparo en revisión en los que se señala como autoridad responsable al órgano revisor al que se refiere el artículo 61, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Información proporcionada
00022512	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó Recomendaciones e informes en materia de organización, operación y administración del sistema penitenciario, copia de las diversas normas y principios sobre Derechos Humanos en materia penitenciaria.	Información proporcionada
00022612	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó el número de quejas que obtuvieron un documento o acuerdo de no responsabilidad, en el año 2010, con motivo del uso de la fuerza pública por parte de servidores públicos de la PGR.	Información proporcionada
00022712	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó el número de quejas recibidas por violaciones a los presos de los centros penitenciarios del Distrito Federal y los centros federales del año 2009 a 2011. Qué violaciones son las más frecuentes a estas personas y cuántas se han resuelto.	Información proporcionada
00022812	Tercera Visitaduría General Comité de Información (clasificó)	Solicitó copia certificada de la resolución emitida en el expediente CNDH/3/2011/2159/Q.	Información proporcionada
00023312	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicitó información sobre cuáles son los derechos que más se violan y sus causas, en los últimos seis años.	Información proporcionada
00023512	Dirección General de Quejas y Orientación Comité de Información (clasificó)	Solicitó se le informe si existe queja de un servidor público en escuela secundaria.	Información proporcionada
00023812	Unidad de Enlace de Transparencia	Solicitó las violaciones a Derechos Humanos más frecuentes en México.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

Julio	
Recursos	Núm.
En trámite	3
Recibidos	0
Resueltos	1

Solicitudes contestadas en el periodo

Expediente	Recurso	Descripción de conclusión
00000912	Recurrir la respuesta emitida en el folio 00013212, al considerar que su contenido no corresponde en su totalidad a lo solicitado.	Sobresedeído en los numerales 2, 3, 5, 6, 8 y 9. Revoca o modificada la decisión de comité de información en los numerales 1, 4 y 7.

Programa de Visitas a Lugares de Detención en Ejercicio de las Facultades del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Centros visitados

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
1	Puebla		Centro de Reinserción Social
2	Puebla	Tepexi de Rodríguez	Centro de Reinserción Social
3	Puebla	Ciudad Serdán	Centro de Reinserción Social
4	Puebla		Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes
5	Puebla	Acatlán	Agencia del Ministerio Público Acatlán de Osorio
6	Puebla	Atlixco	Agencia del Ministerio Público
7	Puebla	Chiautla	Agencia del Ministerio Público Chiautla de Tapia
8	Puebla	Chalchicomula de Sesma	Agencia del Ministerio Público Ciudad Serdán
9	Puebla	Chignahuapan	Agencia del Ministerio Público
10	Puebla	Cuetzalan del Progreso	Agencia del Ministerio Público Cuetzalan
11	Puebla	Huachinango	Agencia del Ministerio Público
12	Puebla	Huejotzingo	Agencia del Ministerio Público
13	Puebla	Izúcar de Matamoros	Agencia del Ministerio Público
14	Puebla	Libres	Agencia del Ministerio Público
15	Puebla	Oriental	Agencia del Ministerio Público

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
16	Puebla		Agencia del Ministerio Público Delegación Centro
17	Puebla		Agencia del Ministerio Público 2a. Delegación Norte
18	Puebla		Agencia del Ministerio Público 3a. Delegación Sur
19	Puebla		Agencia del Ministerio Público 4a. Oriente
20	Puebla		Agencia del Ministerio Público 5a. Delegación Castillotla
21	Puebla		Agencia del Ministerio Público 6a. Delegación La Margarita
22	Puebla	San Pedro Cholula	Agencia del Ministerio Público
23	Puebla	Tecali de Herrera	Agencia del Ministerio Público
24	Puebla	Tecamachalco	Agencia del Ministerio Público Turno I
25	Puebla	Tehuacán	Agencia del Ministerio Público Turno II
26	Puebla	Tepeaca	Agencia del Ministerio Público Turno II
27	Puebla	Tepexi de Rodríguez	Agencia del Ministerio Público
28	Puebla	Tetela de Ocampo	Agencia del Ministerio Público
29	Puebla	Teziutlán	Agencia del Ministerio Público Turno II
30	Puebla	Tlatlauquitepec	Agencia del Ministerio Público
31	Puebla	Xicotepec de Juárez	Agencia del Ministerio Público
32	Puebla	Zacapoaxtla	Agencia del Ministerio Público
33	Puebla	Zacatlán	Agencia del Ministerio Público
34	Puebla		Hospital Psiquiátrico Dr. Rafael Serrano "El Batán"
35	Puebla	Acatlán	Comandancia de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio
36	Puebla	Acatzingo	Comandancia de la Policía Municipal
37	Puebla	Atlixco	Dirección General de Seguridad Pública
38	Puebla	Chiautla	Comandancia de la Policía Municipal de Chiautla de Tapia
39	Puebla	Chignahuapan	Dirección de Seguridad Pública Municipal
40	Puebla	Cuetzalan del Progreso	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuetzalan
41	Puebla	Esperanza	Dirección de Seguridad Pública Municipal

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
42	Puebla	Huauchinango	Dirección de Seguridad Pública Municipal
43	Puebla	Huejotzingo	Dirección de Seguridad Pública
44	Puebla	Izúcar de Matamoros	Dirección de Seguridad Pública Municipal
45	Puebla	Libres	Dirección de Seguridad Pública Municipal
46	Puebla	Oriental	Comandancia de Seguridad Pública Municipal
47	Puebla		Dirección de Tránsito Municipal de Puebla
48	Puebla	San Pedro Cholula	Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos
49	Puebla	Tecali de Herrera	Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
50	Puebla	Tecamachalco	Dirección de Seguridad Pública Municipal
51	Puebla	Tehuacán	Dirección de Seguridad Pública Municipal
52	Puebla	Tepeaca	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Reinserción Social
53	Puebla	Tepexi de Rodríguez	Comandancia de la Policía Municipal
54	Puebla	Tetela de Ocampo	Comandancia de Seguridad Pública
55	Puebla	Teziutlán	Secretaría de Seguridad Municipal, Tránsito y Protección Civil
56	Puebla	Tlatlauquitepec	Comandancia de Seguridad Pública
57	Puebla	Xicotepec	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xicotepec de Juárez
58	Puebla	Zacapoaxtla	Comandancia de Policía y Tránsito Municipal
59	Puebla	Zacatlán	Juzgado Calificador
60	Puebla	Izúcar de Matamoros	Cárcel Distrital
61	Puebla	Chiautla de Tapia	Cárcel Distrital
62	Puebla	Acatlán de Osorio	Cárcel Distrital
63	Puebla	Xiotepec de Juárez	Cárcel de Reinserción Social Distrital
64	Puebla	Huauchinango	Cárcel de Reinserción Social Distrital
65	Puebla	Zacatlán	Centro de Reinserción Social Distrital
66	Puebla	Tetela de Ocampo	Centro de Reinserción Social Distrital
67	Puebla	Chignahuapan	Centro de Reinserción Social Distrital
68	Puebla	Cholula	Centro de Reinserción Social Regional

Núm.	Entidad	Municipio	Centro
69	Puebla	Huejotzingo	Centro de Reinserción Social Municipal
70	Puebla	Teziutlán	Centro de Reinserción Social Distrital
71	Puebla	Zacapoaxtla	Centro de Reinserción Social Distrital
72	Puebla	Tlatlauquitepec	Centro de Reinserción Social Distrital
73	Puebla	Libres	Centro de Reinserción Social Distrital
74	Puebla	Atlixco	Centro de Reinserción Social Distrital
75	Puebla	Tehuacán	Centro de Reinserción Social Distrital
76	Puebla	Ciudad Cerdán	Cárcel Municipal Preventiva de Chalchicomula de Sesma
77	Puebla	Tecali de Herrera	Centro de Reinserción Social Distrital
78	Puebla	Tepeaca	Centro de Reinserción Social Distrital

ACTIVIDADES

GACETA 264 • JULIO/2012 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- **Inauguración del Seminario Internacional de Alto Nivel Acoso Sexual en el Trabajo**

El 5 de julio de 2012, el doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inauguró el Seminario Internacional de Alto Nivel Acoso Sexual en el Trabajo, organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la participación de la ONU y la OEA.

En la ceremonia de inauguración, el *Ombudsman* nacional subrayó que la igualdad es una condición indispensable para el desarrollo de una nación, y que los sistemas jurídicos deben adoptar medidas para garantizarlos; asimismo, señaló que el fortalecimiento del marco legal en la materia y una efectiva protección y divulgación de los derechos de las mujeres son tareas que permiten acercarnos a los niveles de igualdad, libertad y dignidad a los que debe aspirar cualquier Estado.

- **Participación en el inicio del Proyecto “Modelo Renapred de Abordaje Integral de la Discapacidad Tizayuca, Municipio 100 % Inclusivo”**

El 11 de julio de 2012, el *Ombudsman* nacional viajó a la ciudad de Tizayuca, Hidalgo, donde participó en la ceremonia en la que inició acciones el proyecto denominado “Modelo Renapred de Abordaje Integral de la Discapacidad Tizayuca, Municipio 100% Inclusivo”, elaborado conjuntamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Red Nacional para la Prevención de la Discapacidad al Nacimiento y el Gobierno del municipio de Tizayuca.

En esa ocasión, el Presidente de la Comisión Nacional señaló que el Estado tiene el deber de establecer políticas públicas incluyentes, orientadas a eliminar la marginación y la discriminación de que son objeto las personas con discapacidad, y que les impiden tener igualdad de oportunidades políticas, sociales y de desarrollo.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH

- **Impartición de la conferencia “La persona es el fin no el medio”, en el Distrito Federal**

El 5 de julio de 2012, en atención a la invitación de la Universidad del Valle de México, Campus San Rafael, en el contexto del Congreso R Sectorial, la licenciada Rocío Ivonne Verdugo Murúa, Subdirectora del Programa de VIH de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistió a impartir una conferencia sobre la dignidad humana en el contexto del trabajo y la empresa. Se aprovechó el caso de las personas que viven con VIH (PVV'S).

Se abordó la cuestión de la dignidad humana y cómo se ha desarrollado ese concepto, desde Aristóteles hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pasando por Santo Tomás de Aquino, Pico della Mirandola y su discurso acerca de la dignidad, así como el imperativo categórico de Kant.

Se concluyó que a todos los seres humanos les es inherente la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de la raza humana. Todas las personas deben ser consideradas como un fin por las empresas y no sólo como un simple medio para lograr sus objetivos.

Se contó con la asistencia de estudiantes y docentes de la UVM, así como de personalidades de la iniciativa privada, como gerentes y ejecutivos de alto nivel.

- **Impartición de la conferencia “La competencia de la CNDH”**

El 5 de julio del presente año, por invitación de la organización Letra S, y en el marco de las actividades del Fondo Mundial de Lucha contra el SIDA, el licenciado Julio César Cervantes Medina, capacitador de este Programa, acudió a Mérida, Yucatán, con el propósito de explicar cuáles son las áreas de competencia de la CNDH.

Explicó que la CNDH es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y aunque forma parte del Estado mexicano, su carácter autónomo la hace independiente del gobierno. Por ello, sus objetivos son la observancia, la promoción y el estudio de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los acuerdos internacionales ratificados por el México.

DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

- **Mesa de Diálogo por la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

Como parte de la Campaña por la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el 11 de julio de 2012, la ciudad de Coatzacoalcos fue sede de la Mesa de Diálogo por la Inclusión de las Personas con Discapacidad, evento organizado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, y el Instituto Down Xalapa, A. C. Más de 300 asistentes y seis expertos en temas relacionados con la discapacidad, la inclusión y los Derechos Humanos analizaron temas sobre la educación, la salud, la accesibilidad y la legislación en materia de discapacidad.

■ Tercera Visitaduría General

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA

PROGRAMA DE VISITAS A LUGARES DE DETENCIÓN EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

- **Visitas a lugares de detención e internamiento**

En enero de 2012, con el propósito de verificar las condiciones de internamiento y el trato que reciben los internos pacientes en hospitales psiquiátricos del país, personal del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura visitó diversas instituciones (ver *Gaceta* de enero de 2012), pero fue negado el acceso a las instalaciones del Hospital Psiquiátrico “Adolfo M. Nieto”, y fue hasta el 12 julio de 2012 cuando se llevó a cabo la supervisión, donde se pudo constatar que dicho establecimiento alberga únicamente población femenil y su capacidad instalada es de 160 camas, consta de cuatro dormitorios denominados “Unidades” y dos “Villas”; en la Unidad 1 se encuentran pacientes geriátricas; en la Unidad 2 pacientes con discapacidad motriz y epilepsia; en la Unidad 3 pacientes funcionales y jóvenes, y en la Unidad 4 pacientes agudas.

Al momento de la visita contaba con una población de 130 pacientes.

- **Visitas de seguimiento a los Informes 9/2011 y 10/2011, Sobre Lugares de Detención e Internamiento que Dependen de los Ayuntamientos y del Gobierno del Estado del Puebla**

Del 9 al 13 de julio de 2012, con el propósito de corroborar los avances de cumplimiento de los Informes 9/2011 y 10/2011 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Sobre Lugares de Detención e Internamiento que Dependen del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos de Puebla, se llevaron a cabo visitas de seguimiento a 78 lugares de detención que dependen de autoridades estatales y de los municipios de Acatlán, Acatzingo, Atlixco, Chiau-tla, Chignahuapan, Chalchicomula de Sesma, Cuetzalan del Progreso, Esperanza, Huauchinango, Huejotzingo, Izúcar de Matamoros, Libres, Oriental, Puebla, San Pedro Cholula, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Teziutlán, Tlaltlauquitepec, Xicoteppec, Zacapoaxtla y Zacatlán.

Centros para adultos	Cárceles municipales o distritales	Agencias del Ministerio Público, Fiscalías, Centros de Arraigo	Separos de seguridad pública o juzgados	Centro de Internamiento Especializado en Menores	Hospital psiquiátrico	Total
3	19	29	25	1	1	78

I. Lugares de detención que dependen del Gobierno del Puebla

Secretaría de Seguridad Pública:	
Dirección General de Prevención y Readaptación Social	
1.	Centro de Reinserción Social Puebla

2.	Centro de Reinserción Social Tepexi de Rodríguez
3.	Centro de Reinserción Social Ciudad Serdán
4.	Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes
<i>Procuraduría General de Justicia</i>	
1.	AMP Acatlán de Osorio, en Acatlán
2.	AMP Atlixco
3.	AMP Chiautla de Tapia, en Chiautla
4.	AMP Ciudad Serdán, en Chalchicomula de Sesma
5.	AMP Chignahuapan
6.	AMP Cuetzalan, en Cuetzalan del Progreso
7.	AMP Huauchinango
8.	AMP Huejotzingo
9.	AMP Izúcar de Matamoros
10.	AMP Libres
11.	AMP Oriental
12.	AMP Delegación Centro, en la ciudad de Puebla
13.	AMP 2a. Delegación Norte, en la ciudad de Puebla
14.	AMP 3a. Delegación Sur, en la ciudad de Puebla
15.	AMP 4a. Oriente, en la ciudad de Puebla
16.	AMP 5a. Delegación Castillotla, en la ciudad de Puebla
17.	AMP 6a. Delegación La Margarita, en la ciudad de Puebla
18.	AMP San Pedro Cholula
19.	AMP Tecali de Herrera
20.	AMP Tecamachalco Turno I
21.	AMP Tehuacán Turno II
22.	AMP Tepeaca Turno II
23.	AMP Tepexi de Rodríguez
24.	AMP Tetela de Ocampo
25.	AMP Teziutlán Turno II
26.	AMP Tlatlauquitepec
27.	AMP Xicotepec de Juárez
28.	AMP Zacapoaxtla
29.	AMP Zacatlán
<i>Secretaría de Salud</i>	
1.	Hospital Psiquiátrico "Dr. Rafael Serrano", El Batán.

II. Lugares de detención que dependen de autoridades municipales

<i>Separos de seguridad pública o juzgados</i>	
1.	Comandancia de la Policía Municipal de Acatlán de Osorio, en Acatlán
2.	Comandancia de la Policía Municipal de Acatzingo
3.	Dirección General de Seguridad Pública de Atlixco
4.	Comandancia de la Policía Municipal de Chiautla de Tapia, en Chiautla
5.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chignahuapan
6.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Cuetzalan, en Cuetzalan del Progreso
7.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Esperanza
8.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Huauchinango
9.	Dirección de Seguridad Pública de Huejotzingo
10.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Izúcar de Matamoros
11.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Libres
12.	Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Oriental
13.	Dirección de Tránsito Municipal de Puebla, en la ciudad de Puebla
14.	Dirección de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos de San Pedro Cholula
15.	Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tecali de Herrera
16.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tecamachalco
17.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tehuacán
18.	Dirección General de Seguridad Pública, Vialidad y Reinserción Social de Tepeaca
19.	Comandancia de la Policía Municipal de Tepexi de Rodríguez
20.	Comandancia de Seguridad Pública de Tetela de Ocampo
21.	Secretaría de Seguridad Municipal, Tránsito y Protección Civil de Teziutlán
22.	Comandancia de Seguridad Pública de Tlatlauquitepec
23.	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xicotepec de Juárez, en Xicotepec
24.	Comandancia de Policía y Tránsito Municipal de Zacapoaxtla
25.	Juzgado Calificador de Zacatlán
<i>Cárceles municipales o distritales</i>	
1.	Cárcel Distrital de Izúcar de Matamoros
2.	Cárcel Distrital de Chiautla de Tapia
3.	Cárcel Distrital de Acatlán de Osorio
4.	Cárcel de Reinserción Social Distrital de Xicotepec de Juárez
5.	Centro de Reinserción Social Distrital de Huauchinango
6.	Centro de Reinserción Social Distrital de Zacatlán
7.	Centro de Reinserción Social Distrital de Tetela de Ocampo

8.	Centro de Reinserción Social Distrital de Chignahuapan
9.	Centro de Reinserción Social Regional de Cholula
10.	Centro de Reinserción Social Municipal de Huejotzingo
11.	Centro de Reinserción Social Distrital Teziutlán
12.	Centro de Reinserción Social Distrital Zacapoaxtla
13.	Centro de Reinserción Social Distrital Tlatlauquitepec
14.	Centro de Reinserción Social Distrital Libres
15.	Centro de Reinserción Social Distrital Atlixco
16.	Centro de Reinserción Social de Tehuacán
17.	Cárcel Municipal Preventiva de Chalchicomula de Sesma (Ciudad Cerdán)
18.	Centro de Reinserción Social Distrital de Tecali de Herrera
19.	Centro de Reinserción Social Distrital de Tepeaca

Es importante mencionar que en los mencionados establecimientos al momento de la visita se encontraban privadas de la libertad 8,527 personas (7,747 hombres, 571 mujeres, 104 adolescentes hombres y 105 jóvenes mujeres).

- **Distribución de material de difusión**

Con la finalidad de consolidar el trabajo realizado por el Mecanismo Nacional, durante julio de 2012 se distribuyeron 700 trípticos en los lugares de detención visitados, titulados *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Derechos Humanos en el Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes*.

■ Cuarta Visitaduría General

DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

- **Actividades de divulgación**

La Cuarta Visitaduría General ha realizado diversas actividades que se inscriben en el contexto de la capacitación y enseñanza, con el propósito de fortalecer el respeto a los Derechos Humanos de los indígenas, su cultura y sus tradiciones, a través de las tareas de divulgación y promoción.

Este esfuerzo se ha extendido a las entidades federativas en cuyo territorio se asientan los pueblos y comunidades indígenas, y ha contado con la participación activa de las Comisiones, Defensorías y Procuradurías Estatales de Derechos Humanos, con quienes se ha trabajado de manera coordinada y armónica.

Las actividades que en materia de divulgación y promoción se desarrollaron del 1 al 15 de julio se detallan a continuación:

- 9 de julio, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el municipio de San Juan Texhuacan, Veracruz, a la que asistieron 13 personas indígenas.

- 9 de julio, se platicó sobre los Derechos Humanos de las mujeres indígenas, en las instalaciones de la Casa de la Mujer Indígena, municipio de Zongolica, Veracruz, contándose con la asistencia de 12 mujeres indígenas.
- 9 de julio, se llevó a cabo el Taller Los Derechos Humanos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Mixtla de Altamirano, Veracruz, al que asistieron 29 servidores públicos.
- 10 de julio, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas”, en el Salón Parroquial del municipio de Tlaquilpa, Veracruz, a la que asistieron 25 personas indígenas.
- 10 de julio, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, en la comunidad Tenexapa, municipio de Xoxocotla, Veracruz, contándose con la asistencia de 42 personas indígenas.
- 12 de julio, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho a la salud de los pueblos indígenas”, en el Auditorio Municipal “Flavio Romero de Velasco”, de Tuxpan, Jalisco, a la que asistieron 84 personas indígenas.
- 12 de julio, se ofreció la plática “Los Derechos Humanos de las mujeres indígenas”, en el Auditorio Municipal “Flavio Romero de Velasco”, a la que asistieron 82 personas indígenas.
- 13 de julio, se platicó sobre los Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho a la salud de los pueblos indígenas, en el Auditorio Municipal “Flavio Romero de Velasco”, de Tuxpan, Jalisco, contándose con la asistencia de 48 servidores públicos.
- 13 de julio, se llevó a cabo la plática “Los Derechos Humanos de las mujeres indígenas”, en el Auditorio Municipal “Flavio Romero de Velasco”, a la que asistieron 46 servidores públicos.

PROGRAMA DE GESTIÓN DE BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA A INDÍGENAS EN RECLUSIÓN

En el marco del Programa Gestión de Beneficios de Libertad Anticipada a Indígenas en Reclusión se visitaron diversos centros de readaptación (reinserción) social que cuentan con población indígena, cuyas actividades se reflejan en el siguiente cuadro:

<i>Entidad federativa</i>	<i>Fecha</i>	<i>Nombre del Cereso</i>	<i>Orientaciones</i>	<i>Peticiones</i>	<i>Internos entrevistados</i>
Distrito Federal	2 de julio	Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial	8	0	8
Durango	5 de julio	Centro de Reinserción Social Núm. 1 en Durango	1	4	5
Michoacán	6 de julio	Cereso de Morelia “General Francisco J. Mújica”	0	4	4
Nayarit	12 de julio	Centro de Readaptación Social Núm. 4 Noroeste	0	1	1
		Totales	9	9	18

PROGRAMA DE ASUNTOS DE LA MUJER Y DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Durante julio de 2012 se realizaron 14 actividades de capacitación, con un total de 769 personas capacitadas (583 mujeres y 286 hombres), mismas que a continuación se describen:

- 3 de julio, se impartió la conferencia “El principio de igualdad para eliminar la discriminación entre mujeres y hombres”, Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 38 personas (27 mujeres y 11 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.
- 4 de julio, se dictó la conferencia “Marco jurídico para promover la igualdad entre hombres y mujeres”, en Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 49 personas (23 mujeres y 26 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.
- 4 de julio, se ofreció la conferencia “Conciliación mujer, familia y trabajo”, en Chihuahua, Chihuahua, a la que asistieron 50 personas (49 mujeres y un hombre), profesores de nivel preescolar.
- 5 de julio, se llevó a cabo el Taller Prevención de la Violencia que se Ejerce hacia las Mujeres, Niñas y Niños”, en Chihuahua, Chihuahua, a la que asistieron 15 personas (11 mujeres y cuatro hombres), titulares e integrantes de ONG, psicólogos y abogados.
- 5 de julio, se dictó la conferencia “Ideología de género”, en Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 39 personas (19 mujeres y 20 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.
- 6 de julio, se impartió la conferencia “Conciliación mujer-familia y trabajo”, en Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 38 personas (23 mujeres y 15 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.
- 9 de julio, asistencia y participación en el 52o. Periodo de Sesiones del Comité de Seguimiento de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en Nueva York, Estados Unidos de América.
- 10 de julio, se ofreció la conferencia “Protección jurídica del trabajo doméstico”, en Veracruz, Veracruz, a la que asistieron 20 personas (15 mujeres y cinco hombres), servidores públicos de diversas dependencias estatales y sociedad civil.
- 10 de julio, se dictó la conferencia “Protección jurídica del trabajo doméstico”, en Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 50 personas (34 mujeres y 16 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.
- 11 de julio, se impartió la conferencia “Temas de prevención de la violencia que se ejerce hacia las mujeres”, en Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 50 personas (34 mujeres y 16 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.
- 12 de julio, se ofreció la conferencia “Masculinidades y derecho de los hombres al acceso a los servicios de salud”, en Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 44 personas (22 mujeres y 22 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.

- 13 de julio, se dictaron dos conferencias, una con el título “Grupos en situación de vulnerabilidad, el caso de las mujeres”, y la otra titulada “Derechos y obligaciones familiares de los hombres, permiso de paternidad, acceso a guarderías y responsabilidades”, en Aguascalientes, Aguascalientes, a la que asistieron 56 personas (26 mujeres y 30 hombres), titulares de dependencias gubernamentales del estado, abogados, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, estudiantes e integrantes de ONG.
- 20 de julio, se llevó a cabo la conferencia “Principales demandas que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atiende en el ámbito de los Derechos Humanos de las mujeres y la igualdad de género”, en el marco del Segundo Foro Hemisférico Ciudadanía Plena de las Mujeres para la Democracia, celebrado del 18 al 21 julio de 2012, en Santo Domingo, República Dominicana, a la que asistieron 320 personas (300 mujeres y 20 hombres).

■ Quinta Visitaduría General

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL MIGRANTE

- **Actividades de apoyo a migrantes por el derrumbe del puente ferroviario en Loma Bonita**

Durante julio se registró el derrumbe del puente ferroviario del poblado Loma Bonita, ubicado entre las comunidades de Medias Aguas y Tierra Blanca, Veracruz, lo que provocó la interrupción del paso de los trenes utilizados por los migrantes para viajar a Estados Unidos de América. Ante tal situación, el Programa de Atención al Migrante, a través de sus oficinas foráneas en Coatzacoalcos, Veracruz, e Ixtepec, Oaxaca, llevó a cabo diversas actividades de apoyo a los migrantes que quedaron varados en esa zona, debiéndose destacar que, en coordinación con el Grupo Beta del Instituto Nacional de Migración, emprendió acciones para facilitar el traslado de víveres del comedor ubicado en la localidad Las Patronas, y del albergue para migrantes de Tierra Blanca hacia la ciudad de Coatzacoalcos.

- **Entrevista con miembros del Consulado de El Salvador, en Tapachula, Chiapas, y de los Consulados de Guatemala y de El Salvador, en Arriaga, Chiapas**

Personal de este Programa se dio a la tarea de entrevistarse con miembros del Consulado de El Salvador, en Tapachula, Chiapas, y de los Consulados de Guatemala y de El Salvador, en la localidad de Arriaga, también en Chiapas, con el fin de intercambiar información sobre el fenómeno migratorio en estas zonas y conocer los eventos que requieran la intervención oportuna de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Reunión con la Fundación Appleseed México**

Se llevó a cabo una reunión con la Fundación Appleseed México, donde un representante de esa organización expuso a miembros del Programa de Atención al Migrante el proyecto que tienen con Fundación BBVA Bancomer para la difusión de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes migrantes. En este contexto, personal de la CNDH planteó la posibilidad

de realizar dos *spots* dirigidos al público de los estados de la República y otro a mexicanos en el exterior; dichos *spots* contendrían consejos prácticos para casos de deportación intempestiva y/o situaciones fuera de lo habitual a las que podría exponerse la población migrante en nuestro país y fuera de él.

PROGRAMA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS

- **Realización del el II Foro-Taller No Más Trata de Personas, en San Luis Potosí**

El 10 de julio de 2012, en la ciudad de San Luis Potosí, personal del Programa contra la Trata de Personas, en colaboración con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, la Secretaría de Turismo, la empresa Microsoft y la Fundación Infancia, llevó a cabo el II Foro-Taller No Más Trata de Personas, dirigido a empresas de servicios turísticos, a fin de contribuir en la prevención de la trata con fines de explotación sexual comercial de niños y adolescentes en el sector del turismo.

- **Realización del el III Foro-Taller No Más Trata de Personas, Pachuca, Hidalgo**

En la ciudad de Pachuca, Hidalgo, se llevó a cabo el III Foro-Taller No más Trata de Personas, que se impartió a empresas de servicios turísticos, a fin de contribuir en la prevención de la trata con fines de explotación sexual comercial de niños y adolescentes en el sector del turismo.

- **Impartición de la Primera y Segunda Jornadas de Capacitación Integración de la Averiguación Previa, en Tijuana, Baja California**

Los días 11 y 12 de julio de 2012, en Tijuana, Baja California, se impartieron la Primera y Segunda Jornadas de Capacitación Integración de la Averiguación Previa, dirigidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, Ministerios Públicos y Secretarios de acuerdos, con objeto de proveer a los empleados públicos encargados de hacer cumplir la ley, las herramientas jurídicas indispensables para mejorar el combate a la trata de personas y la protección a víctimas de este delito.

- **Impartición de la Primera y Segunda Sesiones de la Jornada de Capacitación Actualización en Materia de Trata de Personas, en Tijuana, Baja California**

En la ciudad de Tijuana, Baja California, los días 11 y 12 de julio del presente año, se impartieron la Primera y Segunda Sesiones de la Jornada de Capacitación Actualización en Materia de Trata de Personas, dirigidas a Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como a Fiscales de dicha entidad, a fin de mejorar el desempeño de estos funcionarios en el combate al delito de trata.

- **Impartición del Taller de Capacitación Formador de Formadores Tú Haces la Diferencia, Aprende a Cuidarte de la Trata de Personas**

Los días 25, 26 y 27 de julio de 2012 se llevó a cabo, en la ciudad de Puebla, Puebla, el Taller de Capacitación Formador de Formadores Tú Haces la Diferencia, Aprende a Cuidarte de la

Trata de Personas, en colaboración con el DIF Nacional, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Seguridad Pública, así como con el Instituto Nacional de las Mujeres; dicho taller se dirigió a profesores de la Secretaría de Educación Pública de esa entidad, con objeto de formar multiplicadores en este tema, a fin de prevenir que niños y adolescentes sean víctimas del delito de trata.

- **Realización de un *performance* en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México sobre trata de personas**

El 30 de julio pasado, la Campaña Tu Voz realizó un *performance* en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con objeto de llamar la atención de pasajeros y público en general respecto del delito de trata de personas, enviando mensajes de sensibilización a través de cajas grandes de cartón con contenidos escritos que decían: "Uso sólo para explotación, no incluye pasaporte", y dentro de las que se encontraba una actriz que simulaba ser víctima de algún tipo de explotación.

- **Lanzamiento ante los medios de comunicación de la Alianza contra la Trata de Personas en México**

El 31 de julio de 2012 se llevó a cabo el lanzamiento ante los medios de comunicación de la Alianza contra la Trata de Personas en México, la cual está conformada por la Pan American Development Foundation (PADF), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Procuraduría Social de Atención a Víctimas del Delito, la Procuraduría General de la República, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de la Juventud, el Colectivo contra la Trata de Personas, la Fundación Telefónica, la Fundación Cinopolis, el canal de televisión MTV y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Dicha Alianza se creó con objeto de contribuir al fortalecimiento del combate a la trata de personas por parte del Estado y de la sociedad civil, a través de la difusión de este fenómeno, particularmente entre adolescentes y jóvenes, así como las formas de prevención y combate al mismo; en el evento de referencia se presentó a la actriz Kate del Castillo, Embajadora contra la Trata de Personas de la CNDH, como vocera de la referida Alianza; cabe destacar que a dicho evento asistieron también el Embajador de Estados Unidos de América y el Quinto Visitador General de esta Comisión Nacional.

- **Presentación de la Campaña Tu Voz y del documental elaborado por MTV Exit, titulado *Esclavos invisibles***

El 31 de julio del presente año, se presentó la Campaña Tu Voz y se llevó a cabo la *premier* del documental elaborado por MTV Exit, titulado *Esclavos invisibles*. A dicho evento se dieron cita investigadores, expertos en el delito de trata, representantes de organismos internacionales, del sector privado y de la sociedad civil, así como servidores públicos involucrados en la prevención, persecución y sanción de este delito. Cabe destacar que la Embajadora contra la Trata de Personas de la CNDH, la actriz Kate del Castillo, invitó a los participantes a sumarse a estas iniciativas, con objeto de alertar a la sociedad en general sobre este peligroso fenómeno delictivo.

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Entrega de constancias de registro a ONG de Durango**

El 10 de julio de 2012, en la ciudad de Durango, Durango, con la finalidad de establecer un canal de comunicación con Organismos No Gubernamentales y sentar las bases para llevar a cabo acciones conjuntas de capacitación en materia de Derechos Humanos, se entregaron constancias de registro a ONG de ese estado.

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH y ONG del Distrito Federal y del Estado de México**

El 12 de julio de 2012, en las instalaciones del Centro Nacional de Derechos Humanos, en México, Distrito Federal, se llevó a cabo la firma de convenios de colaboración con ONG del Distrito Federal y del Estado de México, con la finalidad de establecer un canal de comunicación con Organismos No Gubernamentales y sentar las bases para llevar a cabo acciones conjuntas de capacitación en materia de Derechos Humanos, además de fortalecer los vínculos de amistad a través de una relación cordial, institucional y de respeto mutuo.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

1. Investigaciones y proyectos académicos

Durante julio de 2012, un investigador del CENADEH entregó, para su evaluación por el Comité Editorial de este Centro Nacional y su eventual publicación, el original del libro *El derecho internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*.

Asimismo, se celebró el Claustro Académico con el tema "Desarrollo histórico del pluralismo jurídico en las comunidades indígenas de México".

2. Programas de formación académica del CENADEH

a) *Especialidad en Derechos Humanos, en coordinación con la Universidad de Castilla-La Mancha*

Se impartieron los Módulos "La protección jurisdiccional de los Derechos Humanos" y "Grandes retos de los Derechos Humanos en el siglo XXI", por parte del doctor Francisco Javier Díaz Revorio. Asimismo, se llevó a cabo la entrega de los diplomas de especialistas a los 21 alumnos que concluyeron sus estudios.

b) *Programa de Tutorías*

Actualmente, dos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas son tutores en dicho Programa, así como dos miembros del personal académico del CENADEH. En julio se realizaron tres tutorías.

c) Programa de Becarios 2012

En julio, los cinco alumnos que conforma este Programa entregaron sus informes mensuales, acompañados de los avances de sus investigaciones, con el visto bueno del tutor respectivo.

3. Eventos académicos del CENADEH

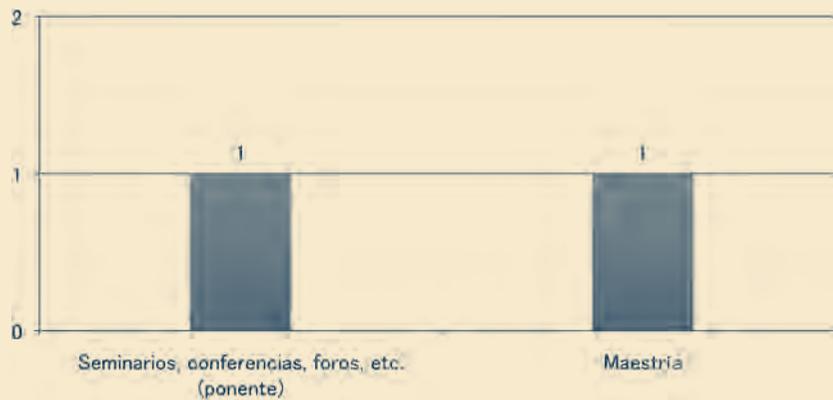
El CENADEH realizó el siguiente evento académico:

Evento	Fecha	Número de asistentes inscritos
1. Conferencia: "El patrimonio común de la humanidad y los derechos culturales". Ponente: maestra Luisa Fernanda Tello, CENADEH	12 de julio	46

4. Actividades de formación académica y divulgación de la cultura de los Derechos Humanos de los investigadores del Centro Nacional

En la siguiente tabla se detallan el tipo y el número de actividades en las que el personal académico participó en este periodo:

Actividades de divulgación realizadas por el personal académico



Nota: El apoyo que brinda el personal del Cenadeh a los diplomados y otros eventos que realiza la Secretaría Técnica de esta Comisión Nacional son reportados por dicha Unidad Responsable.

RECOMENDACIONES

GACETA 264 • JULIO/2012 • CNDH

Recomendación 31/2012

Sobre el caso de los habitantes de las comunidades indígenas mixes de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, municipio de Santiago Choapam, Oaxaca

SÍNTESIS

1. El 14 de mayo de 2011, un grupo de personas, indígenas mixes, habitantes de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, acudía a la cabecera municipal de Santiago Choapam con el propósito de participar en las elecciones extraordinarias para elegir a sus representantes conforme a sus usos y costumbres, sin embargo, a la altura del paraje El Portillo, perteneciente a ese poblado, se toparon con un bloqueo de tierra que les impidió el paso, por lo que descendieron de los vehículos para averiguar lo que sucedía y retirar el obstáculo, momento en que resultaron varias de ellas privadas de la vida y otras con lesiones graves.
2. Por estos hechos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca inició las averiguaciones previas correspondientes y ejerció acción penal, librándose la orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, quedando abierto el triplicado de las citadas averiguaciones para continuar con las investigaciones del caso, mismas que dieron origen a otra causa penal que se registró en el índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, en la que se libraron nuevas órdenes de aprehensión en contra de las demás personas señaladas como presuntas responsables, las cuales no se han ejecutado.
3. El 17 de mayo de 2011, al considerar la gravedad de los hechos y toda vez que el caso trascendió el interés de la entidad federativa e incidió en la opinión pública nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ejerció la facultad de atracción e inició el expediente de queja CNDH/4/2011/4008/Q, y con objeto de documentar las violaciones a los Derechos Humanos se allegó de información y documentación que solicitó a la entonces Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos, a la Procuraduría General de Justicia y, en colaboración, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del estado de Oaxaca, así como a la Secretaría de Salud del estado de Veracruz, además de que personal de esta Comisión Nacional realizó diversas visitas de campo y entrevistas a los agraviados.
4. Del análisis al conjunto de evidencias se observó que se vulneraron los Derechos Humanos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la seguridad pública y al acceso a la justicia, que derivó en la privación de la vida de diversas personas y ataques a la integridad personal de otras, así como la dilación para ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los presuntos responsables de los hechos, tutelados por los artículos 1o., párrafo tercero; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo siguiente:
5. El 8 de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca solicitó al Oficial Mayor y a Diputados integrantes de la LXI Legislatura de ese estado que se hiciera un exhorto al Gobierno Estatal para que proporcionara la seguridad pública necesaria, suficiente y razonable para salvaguardar el orden y evitar la generación de violencia en los municipios que celebrarían elecciones extraordinarias, entre los que se encontraba Santiago Choapam.
6. Con motivo de esa elección, el 14 de mayo de 2011, a las 11:00 horas, un grupo de 70 personas, indígenas mixes, originarias de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, se trasladaban a bordo de ocho camionetas con destino a la cabecera municipal de Santiago Choapam, cuando a la altura del paraje El Portillo se toparon con un bloqueo de tierra que les impidió el paso, por lo que algunas descendieron de los vehículos para averiguar lo que sucedía y retirar el obstáculo, mo-

mento en que resultaron varias de ellas privadas de la vida y otras con lesiones graves, así como diversos vehículos incendiados.

7. Se acreditó que la autoridad estatal encargada de la seguridad pública tuvo conocimiento previo de la problemática, toda vez que el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 12 de mayo de 2011, solicitó al Secretario de Seguridad Pública del estado que proporcionara elementos para que resguardaran el orden y la seguridad el día 14 del mes y año citados, en el municipio de Santiago Choapam, debido a que se instalaría el Consejo Electoral Municipal y permitir que los participantes ingresaran al lugar del evento sin ningún riesgo.
8. Se constató que el Director de Seguridad Regional instruyó al Comandante Regional en Valles Centrales de la Secretaría de Seguridad Pública para que estableciera un plan de vigilancia que garantizara la seguridad en el lugar, sin que se hayan observado acciones efectivas para su cumplimiento, ya que de la información enviada a este Organismo Nacional se desprende que no se tomaron medidas precautorias o adecuadas para asegurar el arribo de participantes a la asamblea, ni vigilancia de los caminos que conducen a la cabecera municipal, tomando en consideración que la mayoría de los electores provenían de las comunidades.
9. Por otra parte, se contó con evidencia suficiente para acreditar el retraso injustificado en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de otras personas presuntas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, ya que no se cuenta con evidencia que acredite que las citadas órdenes se hayan cumplimentado por parte de la autoridad señalada como responsable de su ejecución, toda vez que no se aportaron elementos suficientes que acrediten las acciones que se han realizado para lograr ese objetivo.
10. Por tal motivo, al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca se le recomendó que se repare el daño en favor de los familiares de las víctimas y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, la cual deberá incluir el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer la salud física y emocional que presenten los familiares de quienes perdieron la vida, así como de los que resultaron lesionados; que se realicen las investigaciones de los hechos en los que resultaron otros lesionados que no fueron considerados en las indagatorias correspondientes; que se tomen las medidas respectivas para que a la brevedad se dé cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a las órdenes de aprehensión; que se colabore tanto en la presentación de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría de esa entidad como en la denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de ese estado que como consecuencia de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones vulneraron los Derechos Humanos de las víctimas, y que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad un programa de capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente sobre el respeto a la vida e integridad y seguridad personal.

México, D. F., a 3 de julio de 2012

Sobre el caso de los habitantes de las comunidades indígenas mixes de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, municipio de Santiago Choapam, Oaxaca

Lic. Gabino Cué Monteagudo
Gobernador Constitucional del estado libre y soberano de Oaxaca

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2011/4008/Q, relacionado con el caso de los hechos ocurridos en las comunidades indígenas mixes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de mayo de 2011, se recibió queja de Q1 en la que señaló que a las 11:00 horas de ese día, un grupo de personas, indígenas Mixes, habitantes de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, habían sido víctimas de un ataque por un grupo armado y que muchos de ellos habían perdido la vida y otros resultaron lesionados.
4. Preciso que las víctimas acudían a la cabecera municipal de Santiago Choapam, con el propósito de participar en las elecciones extraordinarias para elegir a sus representantes municipales conforme a sus usos y costumbres. Indicó que las autoridades fueron omisas en atender el problema de inseguridad del que tenían conocimiento para vigilar tales elecciones, debido a la confrontación entre grupos de ciudadanos que participarían en la misma. Por tal motivo, debido a la trascendencia del caso, solicitó que esta Comisión Nacional investigara los hechos y requiriera a las autoridades del gobierno del estado de Oaxaca, tomara acciones inmediatas para salvaguardar la integridad y seguridad pública de los habitantes del citado municipio.
5. En la misma fecha, un servidor público de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, manifestó a este organismo nacional que varias personas fueron asesinadas y otras resultaron con lesiones, al parecer por cuestiones relacionadas con elecciones extraordinarias; que al citado municipio acudieron elementos de seguridad pública estatal para resguardar la zona y evitar otro enfrentamiento; asimismo, precisó que la Procuraduría General de Justicia de esa entidad realizaba las investigaciones correspondientes.
6. El 15 y 16 de mayo del año citado, en diversos medios de información se dio a conocer que varias personas de las comunidades de Santo Domingo Latani y San Juan del Río, perdieron la vida y otras más resultaron lesionadas durante un ataque en el camino que conduce a Santiago Choapam, en la sierra Mixe de Oaxaca, cuando se dirigían a la cabecera municipal para participar en una asamblea comunitaria. En las referidas notas se destacó que el secretario de Seguridad Pública de Oaxaca, informó que la agresión se realizó en el paraje "El Portillo", a dos kilómetros de la cabecera municipal, y que fueron incendiadas cinco camionetas de las ocho en las que viajaban las víctimas.
7. El 17 de mayo de 2011 esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/4/2011/4008/Q, en el que se dictó acuerdo de atracción con objeto de investigar las violaciones a derechos humanos y solicitó a la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, la aplicación de medidas cautelares para que se garantizaran los derechos de los habitantes del municipio de Santiago Choapam, en particular a la vida, seguridad e integridad personal.
8. El 30 de mayo de 2011, Q2, Q3, Q4 y otros habitantes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional para investigar los hechos ocurridos en esa población, en la que también precisaron que en éstos resultaron lesionados V16, V17, V18, V19 y V20, y que no habían sido considerados como víctimas dentro de las indagatorias respectivas.
9. El 20 de octubre de 2011, se recibió la comparecencia de Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, V11, V12 y V13, quienes se quejaron de la actitud omisa de los elementos de la Procuraduría General de Justicia del estado para ejecutar las órdenes de aprehensión que se

dictaron el 27 de mayo de 2011, en contra de las personas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, y que desde esa fecha no se han realizado acciones para lograr su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

10. Queja que presentó Q1, el 14 de mayo de 2011, por la privación de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como los ataques a la integridad y seguridad personal en agravio de Q2, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, indígenas Mixes, habitantes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.
11. Notas periodísticas de 15 y 16 de mayo de 2011, publicadas en diversos medios de comunicación, respecto a los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, sobre el ataque armado en el que fallecieron diversas personas y otras resultaron lesionadas.
12. Entrevista que se asentó en acta circunstanciada de 16 de mayo de 2011, con servidores públicos de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, en la que se recabó información sobre los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en el paraje denominado "El Portillo", municipio de Santiago Choapam, de esa entidad.
13. Nota periodística de 17 de mayo de 2011, en la que se destacó la "omisión" del secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, para proporcionar seguridad el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca, con motivo de las elecciones extraordinarias que se llevarían a cabo ese día.
14. Publicación electrónica de 17 de mayo de 2011, en la que se señaló que el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al secretario de Seguridad Pública de esa entidad, girara instrucciones a efecto de resguardar el orden y la seguridad para el 14 de mayo de 2011, ya que se llevaría a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choapam.
15. Entrevista, que consta en acta circunstanciada de 30 de mayo de 2011, entre personal de este organismo nacional con Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10 y Q11, habitantes del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, quienes solicitaron se investigaran los hechos ocurridos en esa población el 14 de mayo de 2011; proporcionaron impresiones fotográficas y precisaron presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18 y V19.
16. Comparecencia de Q2 ante este organismo nacional que consta en acta circunstanciada de 6 de junio de 2011, en la que aportó, entre otros documentos, minuta de trabajo de 11 de mayo de 2011, celebrada por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, entre el Administrador Municipal, ciudadanos representativos y agencias municipales de Santiago Choapam, para dar cumplimiento al decreto del 4 del mismo mes y año, que emitió la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad, para que se tomaran medidas respecto de las elecciones extraordinarias a celebrar en la citada municipalidad.
17. Oficio número OCDHG/00225/2011, de 7 de junio de 2011, suscrito por la comisionada para los Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, por el que proporciona información relacionada con los hechos, al que adjuntó los siguientes documentos:
 - a. Escrito de 3 de marzo de 2011, firmado por el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, dirigido a la secretaria general de gobierno del estado de Oaxaca de esa época, por el que advirtió la problemática para llevar a cabo las elecciones extraordinarias en ese municipio.
 - b. Escrito de 6 de marzo de 2011, dirigido al gobernador del estado de Oaxaca, por el cual el Comité de Usos y Costumbres de Santiago Choapam, informó sobre la falta de condiciones para la instalación del Consejo Municipal Electoral.

c. Oficio AMSCH/063/2011, de 14 de marzo de 2011, suscrito por el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, por el que comunicó al presidente consejero del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no existían condiciones de seguridad para llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral.

d. Minutas de 23 de marzo, 6 y 7 de abril de 2011, celebradas entre servidores públicos del gobierno del estado de Oaxaca, el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, Oaxaca y ciudadanos de ese poblado, con el propósito de dar cumplimiento a la resolución dictada en el expediente SX-JDC-16/2010 por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Xalapa, Veracruz.

e. Oficio I.E.E.Y.P.C.O./D.G./412/2011, de 12 de mayo de 2011, suscrito por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que solicitó al secretario de Seguridad Pública de esa entidad federativa, se aplicaran medidas necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

f. Oficio número SSP/DSR/1887/2011, de 13 de mayo de 2011, suscrito por el director de seguridad regional de la Policía Estatal, por el que solicitó a AR1, inspector general comandante regional en Valles Centrales de la Policía Estatal, estableciera un plan de vigilancia para el 14 de mayo de 2011, con objeto de garantizar la seguridad pública de los funcionarios electorales y ciudadanos de la población, en las elecciones extraordinarias que se llevarían a cabo.

g. Declaraciones ministeriales rendidas el 16 de mayo de 2011, por Q2, V24, V25, V26, V28 y V29, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de Trámite de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, sobre los hechos sucedidos el 14 de mayo de 2011, dentro de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, acumuladas.

h. Escrito de 17 de mayo de 2011, que suscribió el administrador municipal de Santiago Choapam, dirigido a la entonces secretaria general de gobierno del estado de Oaxaca, por el que informó las acciones realizadas para llevar a cabo la instalación del Consejo Electoral en esa población el 14 de mayo de 2011.

i. Oficio DDH/S.A./V/2870/2011, de 18 de mayo de 2011, por el que el director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, informó el inicio de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, acumuladas.

j. Oficio de 18 de mayo de 2011, por el que el director de averiguaciones previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, consignó al Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro en Santa María Ixcotel, de esa entidad, las averiguaciones previas 1, 2 y 3, que se iniciaron con motivo de la privación de la vida de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, así como de las lesiones en agravio de V11, V12, V13, V14, V15, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29. De las que destacan los certificados de defunción, diligencias de identificación legal de cadáveres, así como protocolo de autopsias de ley practicadas en los cuerpos de las víctimas fallecidas.

k. Oficio de 20 de mayo de 2011, que suscribió el jefe de la unidad jurídica de la Policía Estatal, por el que informa las acciones implementadas para atender la solicitud formulada por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de la instalación del Consejo Municipal Electoral en Santiago Choapam, de esa entidad.

l. Oficio número 061, de 21 de mayo de 2011, por el que el agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Especial de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, remite al subprocurador Regional de la Cuenca de esa procuraduría, el triplicado de las Averiguaciones Previas 1, 2, y 3, acumuladas, para continuar con la investigación.

m. Oficio SSP/CGAJ/1302/2011, de 30 de mayo de 2011, suscrito por el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por el que informa al subsecretario Jurídico y de Derechos Humanos de esa entidad, que la seguridad requerida se brindó a través de la Policía Estatal.

n. Oficio SSP/DGAJ/1312/2011, de 6 de junio de 2011, por el que el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, rinde el informe requerido por este organismo nacional y adjunta diversa documentación.

ñ. Oficio 00230/2011, de 6 de junio de 2011, suscrito por el director del Hospital General de Tuxtepec de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual remitió los expedientes clínicos y notas médicas, relativos a la atención que se otorgó a V11, V14, V16, V17, V18 y V20.

o. Oficio SUBJDH/DDH/DACR/1012/2011, de 7 de junio de 2011, que suscribió el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, por el que informa las acciones realizadas para atender la problemática derivada de las elecciones extraordinarias en Santiago Choapam, de esa entidad.

- 18.** Acta circunstanciada de 9 de junio de 2011, por la que un perito médico de este organismo nacional emite valoración médica de V11, V12 y V13, por las lesiones que, según refirieron, sufrieron con motivo de los hechos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.
- 19.** Actas circunstanciadas de 9 de junio de 2011, en la que constan las declaraciones de V11, V12 y V13, ante servidores públicos de esta Comisión Nacional, relacionados con los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.
- 20.** Escrito presentado por Q2, de 10 de junio de 2011, por el que solicitó el apoyo de este organismo nacional para que realizara las acciones necesarias ante el gobierno del estado de Oaxaca, a fin de que brindara atención médica de urgencia a V11, V12 y V13.
- 21.** Entrevista que consta en acta circunstanciada de 13 de junio de 2011, celebrada entre personal de este organismo nacional y el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, quien manifestó que se realizarían las acciones necesarias a fin de brindar atención médica a V11, V12 y V13.
- 22.** Notas médicas que remitió el director de asuntos jurídicos de los Servicios de Salud de Veracruz, mediante oficio SESVER/DAJ/DCA/2728/2011, de 28 de junio de 2011, relacionadas con la atención que recibieron V19 y V22.
- 23.** Oficio I.E.E.Y.P.C.O/D.G./437/2011, de 30 de junio de 2011, por el cual el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió los siguientes documentos:
 - a.** Minuta de trabajo celebrada el 11 de mayo de 2011, entre el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, ciudadanos representativos y agencias municipales de ese municipio, con objeto de dar cumplimiento al decreto emitido por la LXI Legislatura Constitucional de esa entidad, relacionado con las elecciones extraordinarias.
 - b.** Oficio I.E.E.Y.P.C.O/D.G./412/2011, de 12 de mayo de 2011, suscrito por el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que solicitó al secretario de Seguridad Pública de esa entidad, se resguardara el orden y la seguridad de las personas el 14 del mismo mes y año, en la cabecera municipal de Santiago Choapam, de ese estado.
- 24.** Copia de la resolución dictada el 2 de agosto de 2011, en el expediente JDC/29/2011, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que, entre otros puntos, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, disponga lo necesario para celebrar las elecciones extraordinarias en Santiago Choapam, de ese estado.
- 25.** Oficio SJDH/DH/DACR/1854/2011, de 5 de agosto de 2011, que suscribió el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con el cual proporcionó información relacionada con los hechos motivo de la queja y adjuntó copia de las notas médicas y expedientes clínicos de la atención proporcionada a V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, en el hospital general de Tuxtepec, Oaxaca.
- 26.** Medidas precautorias de 9 de agosto de 2011, solicitadas por este organismo nacional a la entonces secretaria general de gobierno del estado de Oaxaca, para garantizar la seguridad personal de los habitantes de Santiago Choapam, Oaxaca, e incluso la vida.

27. Entrevista que consta en acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2011, realizada por servidores públicos de este organismo nacional con Q5 y Q6, en la que manifestaron que las viudas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, recibieron un pago parcial por concepto de reparación del daño por la privación de la vida de los agraviados.
28. Comparecencia de Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, V11, V12 y V13, de 20 de octubre de 2011, ante personal de este organismo nacional, quienes se quejaron de la omisión por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado para cumplimentar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de las personas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011.
29. Comparecencia de Q4, de 20 de octubre de 2011, ante personal de esta Comisión Nacional, para proporcionar un listado de familiares de las víctimas, quienes, precisó, presentan síntomas de alteraciones psicológicas por los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en el municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.
30. Entrevista de servidores públicos de este organismo nacional con la comisionada para los Derechos Humanos del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2011, en la que informó la atención que el gobierno del estado ha brindado a familiares de las víctimas de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.
31. Entrevista telefónica de 12 de diciembre de 2011, realizada entre personal de este organismo nacional y de la Subsecretaría Jurídica y de Derechos Humanos del estado de Oaxaca, con objeto de conocer las acciones realizadas sobre el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los presuntos responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011.
32. Entrevista telefónica con Q2, que consta en acta circunstanciada de 27 de enero de 2012, en la que informó que a esa fecha no se habían ejecutado las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, no obstante que las personas señaladas como presuntas responsables se encuentran en la comunidad.
33. Entrevista sostenida entre servidores públicos de este organismo nacional y de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 3 de febrero de 2012, en la que informaron que el encargado de ejecutar las órdenes de aprehensión es AR2, coordinador general de la Agencia Estatal de Investigaciones.
34. Oficio 0411/DDH/DACR/2012, de 8 de febrero de 2012, por el que el subsecretario jurídico y de Derechos Humanos del gobierno del estado de Oaxaca, adjuntó el informe que rindió el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en Santiago Choapam, relacionado con la causa penal 2, iniciada por los hechos del 14 de mayo de 2011.
35. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2012, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a efecto de conocer el estado que guardan las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, radicada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, de esa entidad.
36. Acta circunstanciada de 18 de abril de 2012, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de conocer si a esa fecha existía seguridad pública en el municipio de Santiago Choapam, de esa entidad.
37. Entrevista sostenida entre servidores públicos de este organismo nacional y la directora ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que consta en acta circunstanciada de 7 de mayo de 2012, en la que se solicitó información respecto del procedimiento que habitantes del municipio de Santiago Choapam, llevan a cabo para elegir a los concejales al ayuntamiento.
38. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2012, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con el administrador municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, a efecto de conocer la situación que prevalece en ese municipio.

39. Acta circunstanciada de 21 de mayo de 2012, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con Q2, quien proporcionó información relacionada con el municipio de Santiago Choapam.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. El 14 de mayo de 2011, indígenas Mixes, habitantes de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, se dirigían hacia la cabecera municipal con el propósito de instalar el Consejo Municipal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias; sin embargo, al transitar por el paraje conocido como "El Portillo", encontraron el camino bloqueado con tierra y al pretender retirarla, fueron víctimas de un ataque por un grupo armado, en el que perdieron la vida V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, y del que resultaron lesionados V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29.
41. El entonces administrador municipal de Santiago Choapam, indicó que había advertido a las autoridades del gobierno del estado que no existían condiciones de seguridad para la instalación del Consejo Electoral que se encargaría de las elecciones extraordinarias. Incluso, el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad requirió a la autoridad encargada de la seguridad pública girara sus instrucciones para que se resguardara el orden y se garantizara la integridad física de las personas que participarían en ese evento.
42. Al efecto, el director de seguridad regional de la Policía Estatal requirió a AR1, inspector general comandante regional en Valles Centrales de la Policía Estatal de Oaxaca, que estableciera un plan de vigilancia para el 14 de mayo de 2011, con objeto de garantizar la seguridad pública de los funcionarios electorales y ciudadanos de la población, en las elecciones extraordinarias que se llevarían a cabo en Santiago Choapam, siendo omiso en atender ese requerimiento, dando como resultado que varias personas perdieran la vida y otras resultaran lesionadas.
43. Por estos hechos la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca inició las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, acumuladas, y ejerció acción penal en contra de los presuntos responsables, librándose la correspondiente orden de aprehensión por el Juez Segundo Penal del Distrito del Centro en Santa María Ixcotel, Oaxaca, quedando abierto el triplicado de las citadas averiguaciones para continuar con las investigaciones del caso, mismas que dieron origen a la causa penal 2, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, en la que se libró nueva orden de aprehensión en contra de las demás personas señaladas como presuntas responsables.
44. No obstante que en la causa penal 2, el 27 de mayo de 2011, se libraron 18 órdenes de aprehensión en contra de igual número de presuntos responsables, el 20 de octubre de 2011, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, V11, V12 y V13, denunciaron que la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, no las había ejecutado, motivo por el cual solicitaron se requiriera a la autoridad para que diera cumplimiento a la brevedad, sin que a la fecha del presente pronunciamiento exista evidencia de que se hayan realizado acciones tendientes a su cumplimiento, ya que ninguna se ha ejecutado.

IV. OBSERVACIONES

45. Antes de entrar al análisis y valoración de los elementos que se allegaron con motivo de la investigación de los hechos expuestos en la queja, es pertinente mencionar que Santiago Choapam, es uno de los 418 municipios que en el estado de Oaxaca se rigen por el sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades, acorde a lo dispuesto por los artículos 2,

- apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, séptimo párrafo, de la del estado de Oaxaca.
46. En este sentido, para elegir a los concejales al ayuntamiento, el entonces presidente municipal presentó una convocatoria para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria en la cabecera de este poblado, la que tendría la facultad de nombrarlos, la cual se celebró el 15 de diciembre de 2010. El día convocado, se integró una mesa de debates y se propusieron a los candidatos de manera directa.
 47. Es preciso destacar que en esta Asamblea solamente participaron los ciudadanos avecindados de la cabecera municipal, que tuvieran como mínimo un año de residencia, hubieren cumplido los escalafones en los cargos que exige la comunidad y estuvieran al corriente con sus obligaciones, destacando la participación de ciudadanos de las agencias de San Juan Teotalcingo, La Ermita y San Jacinto Yaveloxi, sin permitir la intervención a habitantes del resto de las agencias o comunidades que conforman este municipio.
 48. En la elección del 15 de diciembre de 2010, el reclamo principal de diversos ciudadanos fue porque no se incluía la participación de todas las comunidades, lo cual generó que representantes de las agencias de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, no estuvieran de acuerdo con la asamblea celebrada, ya que solamente se llevó a cabo entre ciudadanos de la cabecera municipal y tres de sus agencias, por lo que impugnaron ese procedimiento ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien determinó que no era válida la elección, resolución que confirmó el Tribunal Estatal Electoral y, posteriormente, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el expediente SX-JDC-16/2010.
 49. Esta circunstancia acrecentó la división entre los ciudadanos electos como concejales del Ayuntamiento, con los representantes de las agencias municipales que impugnaron el proceso, ya que los primeros argumentaron que no se habían respetado sus usos y costumbres, por lo que el 1 de febrero de 2011, presentaron un escrito ante la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, en el que manifestaron que no estaban de acuerdo en llevar a cabo otra elección.
 50. En otro aspecto, cabe señalar que Santiago Choapam no cuenta con agentes de policía preventiva municipal o cuerpo de seguridad que realice esa función, por tanto, es la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, quien a través de sus elementos, realiza rondas de vigilancia en todo el municipio, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. En cada localidad del municipio existen personas, a quienes se les conoce como topiles, quienes realizan funciones de mensajeros durante el día y de vigilancia por la noche. Cada comunidad los elige a través de Asambleas y su servicio se toma en cuenta como trabajo comunitario, sin percibir remuneración extra, excepto los que prestan su servicio en la cabecera municipal.
 51. Ahora bien, este organismo nacional, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido en el derecho nacional y recogido por los instrumentos internacionales en la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 20, apartado C, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas y ofendidos del delito la protección más amplia que en derecho proceda.
 52. Así, del análisis lógico jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja CNDH/4/2011/4008/Q, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la vida, a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la seguridad pública y al acceso a la justicia, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Oaxaca, que derivó en la privación de la vida de diversas personas y ataques a la integridad personal de otras, así como la dilación para ejecutar las órdenes de aprehensión dictadas en contra de los presuntos responsables de los hechos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 53.** Respecto de la omisión para brindar una efectiva seguridad pública, así como la vulneración de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, se observó que el 8 de marzo de 2011, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó al Oficial Mayor y a diputados integrantes de la LXI Legislatura de ese Estado, que se hiciera un exhorto al poder ejecutivo local para que proporcionara la seguridad pública necesaria, suficiente y razonable para salvaguardar el orden y evitar la generación de violencia en los municipios que celebrarían elecciones extraordinarias, entre los que se encontraba Santiago Choapam.
- 54.** Si bien es cierto que el artículo 113, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, establece que los municipios tendrán a su cargo, entre otras funciones y servicios, la seguridad pública; en términos del Artículo 21 de la Constitución General de la República, también lo es que el Ayuntamiento de Santiago Choapam, al no contar con presidente municipal, se encontró impedido para garantizar esta función, ya que únicamente contaba con un administrador en tanto se elegía a sus concejales, quien a su vez hizo del conocimiento de las autoridades estatales que las condiciones de seguridad no estaban garantizadas en el municipio, aunado a que el poblado sólo cuenta con topiles que no están armados.
- 55.** Lo anterior permitió que a las 11:00 horas del 14 de mayo de 2011, cuando un grupo de sesenta personas, indígenas Mixes, originarias de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, se trasladaban a bordo de ocho camionetas con destino a la cabecera municipal de Santiago Choapam, a la altura del paraje "El Portillo", se toparon con un bloqueo de tierra que les impidió el paso, por lo que algunas personas descendieron de los vehículos para averiguar lo que sucedía y retirar el obstáculo, momento en que resultaron varias de ellas privadas de la vida y otras con lesiones graves.
- 56.** Con base en la información que se recabó, esta Comisión Nacional documentó que derivado de las actividades para llevar a cabo la elección extraordinaria en esa demarcación, el 14 de mayo de 2011, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, resultaron privados de la vida y V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, con lesiones graves al sufrir un ataque perpetrado por un grupo armado cuando viajaban de las comunidades de San Juan del Río y Santo Domingo Latani, hacia la cabecera municipal para elegir autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres, quedando en evidencia la omisión por parte de la autoridad responsable de proteger y garantizar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y la vida de las víctimas, incumpliendo las atribuciones que tiene conferidas.
- 57.** Al respecto pudo acreditarse que la autoridad estatal encargada de la seguridad pública tuvo conocimiento previo de la problemática, ya que de la información proporcionada a este organismo nacional, se desprende que el director general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el 12 de mayo de 2011, solicitó al secretario de Seguridad Pública del estado, proporcionara elementos de policía para que resguardaran el orden y la seguridad el 14 de mayo de 2011, en el municipio de Santiago Choapam, en razón de que ese día se llevaría a cabo la instalación del Consejo Electoral Municipal y era necesaria lograr la instalación y permitir que los participantes ingresaran al lugar del evento sin ningún riesgo.
- 58.** Aunado a lo anterior, se constató que el director de Seguridad Regional de la Secretaría de Seguridad Pública instruyó a AR1, Comandante Regional en Valles Centrales, estableciera un plan de vigilancia para garantizar la seguridad en el lugar, sin que se hayan observado acciones efectivas para su cumplimiento, ya que de la información enviada a este organismo nacional, no se desprendió que se hubieran tomado medidas adecuadas para asegurar el arribo de participantes a la asamblea, ni vigilancia de los caminos que conducen a la cabecera municipal, tomando en consideración que la gran mayoría de los electores provenía de las comunidades, lo que se corrobora con el hecho de que antes del ataque armado se bloqueó con tierra el camino que conduce de Santo Domingo Latani a Santiago Choapam.
- 59.** Por otra parte, si bien el director general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca informó a esta Comisión Nacional, que desde hace cinco años exis-

tió un destacamento fijo de la policía estatal ubicado en la cabecera municipal de Santiago Choapam, y que el día de los hechos la vigilancia se “reforzó con más elementos el estado de fuerza de ese destacamento”, quedó en evidencia que no se tomaron las precauciones que el caso requería, ya que no protegieron los caminos de entrada al citado municipio.

60. Con lo anterior se observó que las autoridades estatales encargadas de la seguridad pública, omitieron cumplir con el deber establecido en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, omisión que tuvo como consecuencia un injustificado número de personas privadas de la vida y otras que sufrieron atentados a su integridad y seguridad personal.
61. En ese sentido, Q2, en entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, señaló que el 2 de marzo de 2011 hizo pública la denuncia de que el 1 de ese mes y año, cuando se instalaría por primera ocasión el consejo municipal, había personas armadas en el paraje conocido como “El Portillo”, perteneciente al municipio citado, lo cual comprobó un agente de policía de la comunidad de Santo Domingo Latani; ante esa circunstancia y por falta de seguridad se suspendió la instalación del consejo, lo cual comunicó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que se garantizara la seguridad pública en la población y llevar a cabo la elección con posterioridad.
62. En efecto, llama la atención de este organismo nacional que el ataque al grupo de personas ocurrió a mil quinientos metros de distancia de la cabecera municipal en donde, según información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, se encontraban elementos de seguridad pública estatal, sin que exista evidencia de que hayan implementado acciones previas ni inmediatas para brindarles seguridad; aunado a que, como lo señaló Q2, posterior al ataque, los agresores incendiaron sus vehículos, sin que ninguna autoridad los detuviera. Tampoco se acreditó que la autoridad haya realizado labores de vigilancia previa en el lugar donde ocurrieron los hechos, tomando en consideración la denuncia pública que hizo Q2 en marzo de 2011, al advertir la presencia de personas armadas.
63. En este contexto, destaca también el escrito de 17 de mayo de 2011, que suscribió el entonces administrador municipal de Santiago Choapam, en el cual indicó que el 14 de ese mes y año, se solicitó la presencia de elementos de Seguridad Pública por parte del consejo general del “Instituto” para resguardar la integridad y seguridad de los habitantes en la instalación del consejo electoral municipal; sin embargo, únicamente se tenía la presencia del destacamento que se encuentra en la cabecera de ese municipio que constaba de cinco “efectivos” de la policía estatal; testimonio que evidencia la omisión de la autoridad señalada como responsable, al precisar que el 14 de mayo de 2011, se trasladó con personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hacia el municipio de Santiago Choapam, para instalar el Consejo Electoral Municipal, sin que contaran con apoyo de elementos de seguridad pública durante su trayecto; y que además, el secretario del Ayuntamiento le informó que existía un bloqueo de ciudadanos de la cabecera que se encontraban molestos.
64. Refuerza también lo anterior lo expresado por el mencionado administrador municipal en el oficio AMSCH/063/2011, de 14 de marzo de 2011, que dirigió al consejero presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia a la entonces secretaria general de gobierno de Oaxaca, donde advirtió que para llevar a cabo la elección extraordinaria se debía contar con medidas “extremas” de seguridad que garantizaran la integridad de las personas que participarían en ese evento y evitar un enfrentamiento entre sus habitantes, ante lo cual la autoridad estatal encargada de la seguridad pública no tomó medidas pertinentes para atender de manera oportuna esta situación, ya que esa omisión permitió que el 1º de marzo de 2011, cuando se instalaría por primera vez el Consejo Municipal, habitantes de la cabecera de este poblado realizaron actos de violencia para impedirlo.

65. Este antecedente, debió ser tomado en cuenta por la mencionada autoridad al percatarse que la población no estaba de acuerdo con la elección extraordinaria, por lo que posterior a ello, debió reforzar la seguridad para garantizar el derecho a la integridad física e incluso la vida, sin que se hayan realizado las acciones necesarias tendentes a garantizar la seguridad, no sólo en la cabecera municipal, sino en el resto de las agencias que era contra las que los habitantes de aquella estaban inconformes.
66. En este sentido, las autoridades señaladas como responsables vulneraron lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, primer párrafo, 14, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4.1, 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que la autoridad tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, entre ellos, la vida y la seguridad e integridad personal.
67. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional observó que se contravino lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en su artículo 2, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, así como la investigación y la persecución de los mismos; para lo cual se desarrollarán políticas en materia de prevención social sobre las causas que generan las conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas; por consiguiente, las autoridades del estado son responsables directas de brindar seguridad a la población.
68. Además de lo anterior, el artículo 2, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, establece que esa función a cargo del Estado y los municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas; preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; realizar la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo la conducción y mando del Ministerio Público. En los numerales 11, 12 y 13, se menciona que esa obligación recae en el gobernador, el secretario de Seguridad Pública, el procurador general de Justicia, el comisionado de la Policía Estatal y los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como en los presidentes municipales y los responsables operativos de la Seguridad Pública Municipal, cualquiera que sea su denominación.
69. Por su parte, los artículos 16 y 17 del ordenamiento en cita, señalan que compete al secretario de Seguridad Pública dictar las disposiciones necesarias para proteger el orden público, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; y que corresponde al comisionado de la Policía Estatal, dirigir y coordinar la función de seguridad pública para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, la paz y el orden públicos; coadyuvar en la investigación, persecución de los delitos y delincuentes; así como de coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos, carreteras estatales, vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo o turísticas de competencia estatal.
70. Por lo que se refiere al retraso en la ejecución de las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de otras personas presuntas responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, este organismo nacional no contó con evidencia que acredite que las diversas órdenes se hayan cumplimentado por parte de la autoridad señalada como responsable de su ejecución, ya que no se aportaron elementos suficientes que demuestren las acciones que se realizaron para lograr ese objetivo.

71. En este contexto, la fracción III, del artículo 11, del Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, establece que corresponde al titular de la Agencia Estatal de Investigaciones, coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, así como las determinaciones judiciales y acuerdos que dicten las autoridades competentes en materia penal, en los términos de la legislación aplicable.
72. Por ello para esta Comisión Nacional resultó preocupante que la autoridad señalada como responsable no cumpla con su función de ejecutar las 18 órdenes de aprehensión, ya que esa dilación para aprehender a los probables responsables, pone a los familiares de las víctimas en una doble situación de vulnerabilidad, porque además de sufrir las consecuencias del acto delictivo, padecen la omisión de la autoridad para ejecutar la orden referida y llevar a juicio a los presuntos responsables. Al respecto, el artículo 20, inciso C), fracciones V, segundo párrafo y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la seguridad y auxilio que merece la víctima del delito, incluso prevé que el agente del Ministerio Público garantice su protección.
73. La violación antes señalada quedó demostrada con el informe que rindió a este organismo nacional el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado en Santiago Choapam, Oaxaca, a través del oficio sin número de 30 de diciembre de 2011, en el que señaló que el 27 de mayo de 2011, el juez penal de esa adscripción libró 18 órdenes de aprehensión en contra de igual número de presuntos responsables en la causa penal 2, sin aportar mayores datos que acrediten que a la fecha de emisión de la presente recomendación, esas órdenes se cumplieron, ya que han transcurrido más de 13 meses sin que se logre la detención de los presuntos responsables de los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca.
74. Respecto de dilación en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión por parte de AR2, coordinador general de la Agencia Estatal de Investigaciones de Oaxaca, se advirtió incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, en franca violación a los derechos fundamentales a la legalidad, a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en agravio de las víctimas y sus familiares en su calidad de víctimas u ofendidos de un delito, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 1 y 3, de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, al impedir el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de administración de justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional.
75. Por lo que hace al caso de V20, tanto por su declaración ministerial como por el informe suscrito por el director del hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, se detectó que sufrió lesiones derivadas de los hechos del 14 de mayo de 2011, en Santiago Choapam, Oaxaca; sin embargo, no fue considerado como víctima en la integración de las averiguaciones previas 1, 2 y 3 acumuladas. Por tal motivo, la Procuraduría General de Justicia del estado, debe realizar la investigación correspondiente. En el mismo caso se encuentran V16, V17, V18 y V19, quienes tampoco se encuentran considerados como víctimas de lesiones dentro de las investigaciones ministeriales que se han practicado hasta el momento.
76. Por lo anteriormente señalado, los servidores públicos estatales involucrados en los presentes hechos, dejaron de cumplir con la obligación inherente al cargo público, de acuerdo a lo que establece el artículo 56, fracciones I, XXX y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que indican que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del referido servicio o entrañe abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, por lo que en términos de la legislación aplicable, se deberá instruir el

inicio de los procedimientos para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que violentaron los derechos humanos referidos en este documento e imponer las sanciones administrativas que procedan.

77. En razón de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Oaxaca, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos que con su conducta omisa vulneraron los derechos humanos de las víctimas de los hechos que han quedado señalados.
78. Asimismo, este organismo nacional considera que existen elementos suficientes para formular denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, para que en el ámbito de su competencia, inicie la investigación que en derecho corresponda, y se determine la presunta responsabilidad penal en que incurrió personal adscrito la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa.
79. Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.
80. Lo anterior, no obstante que algunas de las víctimas o sus familiares hayan recibido en pago una parte por concepto de reparación del daño por los hechos ocurridos el 14 de mayo de 2011, tal como lo informó a este organismo nacional la comisionada para los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, mediante oficio OCDH/1182/2011, de 16 de diciembre de 2011.
81. En consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted señor gobernador constitucional del estado de Oaxaca, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que se repare el daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, y/o quienes acrediten tener derecho a ello, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado. Asimismo, previa valoración, la reparación deberá incluir el tratamiento médico y psicológico necesario para restablecer la salud física y emocional que presenten los familiares de quienes perdieron la vida, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se proceda a la reparación del daño en favor de V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, de manera proporcional y equitativa al perjuicio ocasionado, que incluya el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer la salud física y emocional; asimismo, se repare el daño material ocasionado a los vehículos que resultaron afectados en el lugar del evento, a quienes acrediten ser los propietarios y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

TERCERA. Gire las instrucciones correspondientes para que el Procurador General de Justicia del estado, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones de los hechos en los que resultaron lesionados V16, V17, V18, V19 y V20 y en su oportunidad se resuelva la averiguación previa conforme a derecho.

CUARTA. Se tomen las medidas respectivas para que a la brevedad se de cumplimiento por la Procuraduría General de Justicia del estado a las órdenes de aprehensión dictadas en la causa penal 2, e informe a este organismo nacional sobre las acciones realizadas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Secretaría de la Contraloría del estado de Oaxaca, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa que como consecuencia de la omisión en el ejercicio de sus atribuciones, vulneraron los derechos humanos de las víctimas; enviándole las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos de esa entidad federativa cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

SÉPTIMA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el respeto a la vida e integridad y seguridad personal, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento.

82. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
83. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
84. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
85. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar a la Legislatura del Estado de Oaxaca, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 32/2012

Sobre el caso de inadecuado manejo de un expediente clínico, en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, en agravio de V1

SÍNTESIS

1. El 7 de marzo de 2011, V1, adulta mayor, ingresó al Hospital General "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en Pachuca, Hidalgo, en el que de acuerdo al dicho de Q1, el personal médico omitió valorarla adecuadamente durante su internamiento. Ello en virtud de que cuando se encontraba en la Unidad de Terapia Intensiva le retiraron la ventilación mecánica sin que estuviera apta para respirar, aunado a que tampoco le curaron las escaras que presentaba en la región sacra y piernas, y además, en uno de esos días permaneció dos horas sin el monitor que le medía los signos vitales y la saturación de oxígeno.
2. Por lo anterior, el 14 de mayo de 2011, Q1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el cual fue remitido en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 26 del mes y año citados, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2011/4901/Q, y a partir de ese momento se solicitaron informes al ISSSTE, así como copia del expediente clínico de V1, además de realizarse diversas gestiones a fin de que la víctima recibiera la atención médica que requería.
3. El 16 de junio de 2011, V1 falleció, señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción acidosis metabólica, desequilibrio hidroelectrolítico, encefalopatía mixta y diabetes mellitus tipo II. Es importante precisar que a pesar de las diversas diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional, el expediente clínico de V1 fue remitido incompleto.

Observaciones

4. La Comisión Nacional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado la necesidad de que las instituciones públicas de salud capaciten a su personal médico en el manejo adecuado del expediente clínico, en términos de lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, la cual describe la obligación de integrarlo y conservarlo, y además, que las citadas instituciones son solidariamente responsables respecto de su cumplimiento.
5. En este orden de ideas, el hecho de que el Comité de Quejas Médicas en la sesión extraordinaria 03/11, celebrada el 7 de noviembre de 2011, declarara procedente la queja relacionada con el caso de V1, por existir responsabilidad administrativa, en razón de que el expediente clínico estaba incompleto, demostró una falta de respeto a la cultura de la legalidad en un tema tan delicado como lo es la preservación del historial médico de un paciente, lo que tuvo como consecuencia que el perito médico-forense de este Organismo Nacional no contara con elementos técnicos que le permitieran emitir una opinión sobre la atención proporcionada a V1.
6. El presente pronunciamiento pretende destacar la importancia que tiene un expediente clínico, la necesidad de que se integre y proteja adecuadamente y que un manejo incorrecto e irresponsable del mismo por parte de los servidores públicos constituye en sí mismo una violación a los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud de los pacientes.
7. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/4901/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud, en agravio de V1, atribuibles a

personal médico del Hospital General "B", del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, especialmente de AR1, Director del citado nosocomio, en atención a lo siguiente:

8. De acuerdo con el informe del 14 de julio de 2011, emitido por AR1, el 7 de marzo de ese año, V1 ingresó a dicho nosocomio con un cuadro clínico de retención aguda de orina y hematuria (presencia de sangre en la micción), por lo que se le practicaron exámenes de laboratorio, los cuales reportaron datos indicativos de un proceso infeccioso severo de las vías urinarias. Se indicó como plan de manejo corregir el desequilibrio hidroelectrolítico y suministrar antibiótico.
9. Posteriormente, personal médico del citado hospital le practicó un ultrasonido de riñones, advirtiendo una dilatación pielocalicial completa compatible con datos de hidronefrosis bilateral, que la vejiga tenía una tumoración en forma de septos; además, la víctima presentó datos de insuficiencia cardíaca y baja de presión arterial, ante lo cual el 10 de marzo de 2011 se indicó como plan de manejo ingresarla a la sala de choque del Servicio de Urgencias.
10. Al día siguiente, el personal del Servicio de Medicina Interna encontró a V1 con mala evolución y un estado de salud considerado como grave. Así las cosas, la víctima tuvo que permanecer internada llegando al 22 de marzo de 2011, cuando el personal le observó un cuadro clínico de choque séptico, neumonía y desequilibrio hidroelectrolítico.
11. El 26 de mayo de 2011 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, que señalaba la falta de atención médica a V1; al entrar en contacto con ella manifestó que su mamá continuaba internada en el Hospital General "B" del ISSSTE, con un diagnóstico de estado vegetativo persistente, situación que motivó a que este Organismo Nacional solicitara de manera inmediata al multicitado Instituto proporcionar a la víctima la atención médica que requería.
12. El estado de salud de V1 continuó deteriorándose a grado tal que el 16 de junio de 2011 falleció, señalándose como causas de su muerte en el certificado de defunción: acidosis metabólica, desequilibrio hidroelectrolítico, encefalopatía mixta y diabetes mellitus tipo II.
13. Esta Comisión Nacional solicitó al ISSSTE los informes de mérito y una copia del expediente clínico de V1, sin embargo, dicha autoridad, a través de un oficio del 20 de julio de 2011, envió el informe emitido por AR1, Director del Hospital General "B" de ese Instituto, y el expediente clínico citado incompleto, esto es, solamente se recibieron unos "resúmenes médicos" relacionados con la atención proporcionada a V1 y diversas constancias, sin que anexaran las notas de evolución generadas hasta la fecha en que precisamente la víctima perdiera la vida.
14. El agravio consistente en la existencia de un expediente clínico manejado inadecuadamente se reforzó además con la resolución emitida el 7 de noviembre de 2011 por el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, en la que dicho Órgano determinó como procedente la queja relacionada con el caso de V1 por responsabilidad administrativa y, precisamente, por haber un expediente clínico incompleto; además de que varias de las notas médicas emitidas por el personal del Hospital General "B", del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, se encontraban parciales e ilegibles.
15. El hecho de que la citada resolución se emitiera en noviembre de 2011 no fue óbice para que los Visitadores Adjuntos de este Organismo Nacional, con el objetivo de perfeccionar el expediente de investigación por violaciones a los Derechos Humanos, en las brigadas de trabajo celebradas los días 5, 12, 19 y 26 de enero de 2012, dejaran de solicitar a los servidores públicos de ese Instituto toda la información relacionada con el caso de V1.
16. La irregularidad se actualizó de nuevo cuando el 2 de febrero de 2012, mediante el oficio SG/SAD/JSCDQR/790/12, suscrito por el Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, se recibieron en este Organismo Nacional copias de las constancias generadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2011, con motivo de la atención médica proporcionada a V1, tales como hojas de enfermería, hojas de control de líquidos y glicemia e indicaciones médicas, pero sin recibir las correspondientes notas de evolución de la víctima debidamente emitidas por el personal médico tratante.
17. Para la Comisión Nacional tal omisión fue fundamental, ya que el perito médico-forense que conoció del asunto manifestó su imposibilidad para emitir una opinión respecto de la atención médica proporcionada a V1, en razón de que si bien es cierto se habían remitido ciertas constancias, el análisis de las mismas debía partir de una correlación con la información sobre el estado de salud y progreso del padecimiento de la víctima, que tendría que venir debidamente detallada en las notas de evolución que precisamente no fueron enviadas.
18. El hecho de que en la multicitada resolución del 7 de noviembre de 2011, el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE señaló que con relación a la atención proporcionada a V1 hasta el 8 de abril de 2011 era adecuada, desde el punto de vista forense resultó infundado, en razón de que también para los especialistas que la emitieron era muy difícil dar una opinión médica debidamente sustentada partiendo de las constancias con las que contaban incompletas e ilegibles; asimismo, llamó la atención el hecho de que AR1 señalara en su informe del 14 de julio de 2011 que la atención médica proporcionada a V1

fue oportuna, contando con un expediente clínico incompleto. De ahí que en tal informe no se detallara la atención proporcionada a V1 entre el 30 de marzo y el 16 de junio de 2011, y que no diera vista de tal circunstancia al Órgano Interno de Control en ese Instituto, para que se iniciara la investigación legal respectiva.

19. En este orden de ideas, para la Comisión Nacional existió la presunción de que AR1, Director del Hospital General "B", del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, con su actitud permitió que personal de dicho nosocomio ocultara y/o extraviara información y/o documentación relacionada con el expediente clínico de V1, que sin lugar a dudas hubiera ayudado a emitir un pronunciamiento sobre la atención médica proporcionada a V1, así como para investigar con mayor profundidad sobre las violaciones a los Derechos Humanos atribuidas al personal médico de ese hospital.
20. En consecuencia, el personal del Hospital General "B", del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la protección de la salud en agravio de V1; aunado a ello, para esta Comisión Nacional es importante hacer un pronunciamiento adicional en el sentido de que paralelamente a dichos derechos se transgredieron otros inherentes a la condición de adulta mayor de la víctima, específicamente a recibir un trato digno y a la igualdad.
21. En este caso, al igual que en la Recomendación 15/2012, dirigida al ISSSTE el 26 de abril de este año, con motivo de los hechos cometidos en agravio de una adulta mayor, también en el Hospital General "B", se evidenció de nueva cuenta la falta de sensibilidad en el trato proporcionado a la víctima en su calidad de grupo vulnerable en tres momentos: 1) cuando el personal médico manejó inadecuadamente su expediente clínico; 2) que en la opinión emitida el 7 de noviembre de 2011 se hubiera señalado que en la atención proporcionada a la víctima no existió falla y 3) que AR1, Director del hospital, no diera vista de las irregularidades existentes al Órgano Interno de Control en ese Instituto.
22. Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud señala que el personal de enfermería y otros trabajadores relacionados con la atención médica en hospitales, clínicas, asilos de personas mayores y otros establecimientos deben estar familiarizados con los derechos de ese grupo vulnerable, practicarlos y asegurarse que se respeten y se protejan. Además, deben tener en cuenta que pueden ser la última línea de defensa para proteger la integridad física, psicológica y moral de las personas mayores que no pueden cuidar de sí mismas. Si estos trabajadores son testigos de alguna violación deben actuar para detenerla y reportarla.

Recomendaciones

PRIMERA. Se repare el daño a Q1, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General "B", del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, sobre todo por lo que hace a la atención de los adultos mayores, esto con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se emita una circular dirigida al personal médico y administrativo del Hospital General "B", del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas.

CUARTA. Se giren instrucciones para que los servidores públicos del citado Instituto, en específico los que dependen del Hospital General "B", del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan no se extravíen, y se vigile continuamente que los mismos se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que le sean solicitadas.

México, D. F., a 9 de julio de 2012

Sobre el caso de inadecuado manejo de un expediente clínico, en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, en agravio de V1

Lic. Sergio Hidalgo Monroy Portillo

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/4901/Q, relacionados con el caso de V1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de marzo de 2011, V1, adulta mayor, ingresó al Hospital General "B" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Pachuca, Hidalgo, sitio en el que de acuerdo al dicho de Q1 hija de la víctima, el personal médico tanto del turno vespertino como nocturno que la atendió omitió valorar adecuadamente a su Mamá durante su internamiento. Ello en virtud de que cuando V1 se encontraba en la Unidad de Terapia Intensiva, le retiraron la ventilación mecánica sin que estuviera apta para respirar por ella misma, aunado a que tampoco le curaron las escaras que presentaba en la región sacra y piernas; y además, en uno de esos días permaneció dos horas sin el monitor que le medía los signos vitales y la saturación de oxígeno.
4. Por lo anterior, el 14 de mayo de 2011, Q1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, la cual fue remitida en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 26 del mismo mes y año, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2011/4901/Q, y a partir de ese momento se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General del ISSSTE, así como copia del expediente clínico de V1, además de realizarse diversas gestiones con personal del citado Instituto a fin de que la víctima recibiera la atención médica que requería.
5. Finalmente, el 16 de junio de 2011, V1 falleció en dicho nosocomio señalándose como causas de muerte en el certificado de defunción, acidosis metabólica, desequilibrio hidroelectrolítico, encefalopatía mixta, y diabetes mellitus tipo II. Es importante precisar, que a pesar de las diversas diligencias realizadas por personal de esta Comisión Nacional, el expediente clínico de V1 fue remitido incompleto.

II. EVIDENCIAS

6. Queja presentada por Q1 el 14 de mayo de 2011, ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, la cual fue remitida por razón de competencia a este organismo nacional el 26 del mismo mes y año.
7. Comunicación telefónica realizada el 30 de mayo de 2011, por personal de este organismo nacional con Q1, quien precisó que su familiar se encontraba hospitalizada con un diagnóstico de estado vegetativo persistente.
8. Comunicación telefónica realizada el 30 de mayo de 2011, por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos del ISSSTE, a efecto de solicitar su colaboración.
9. Diversas constancias remitidas mediante el oficio No. SG/SAD/5225/11, de 20 de julio de 2011, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, de las que destacaron:
 - a. Certificado de defunción de V1, en el que se precisaron como hora y fecha de defunción las 23:40 horas del 16 de junio de 2011.
 - b. Informe No. HGP/D/113/2011 de 14 de julio de 2011, en el que el director del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, precisó la atención médica proporcionada a V1.
 - c. Resumen médico de de V1, elaborado el 14 de julio de 2011, por el médico tratante adscrito al servicio de Medicina Interna del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo.
 - d. Resumen médico de V1, sin fecha, elaborado por el médico tratante adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos, del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo.
 - e. Relación de documentos que integraban el expediente clínico de V1.
10. Actuaciones realizadas mediante brigadas de trabajo el 5, 12, 19 y 26 de enero de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos adscritos a la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, a fin de que se remitiera copia íntegra y legible del expediente clínico de V1, generado con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo.
11. Dictamen emitido por el Comité de Quejas Médicas en la sesión extraordinaria 03/11 celebrada el 7 de noviembre de 2011, en la que se declaró procedente la queja interpuesta por Q1 por responsabilidad administrativa y expediente incompleto, precisando que no existió falla médica hasta el 8 de abril de 2011, enviado a este organismo nacional mediante el oficio No. SG/SAD/JSCDQR/333/12 de 31 de enero de 2012, por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, en el que además se indicó que se daría vista de los hechos al Órgano Interno de Control en ese Instituto.
12. Diversas constancias del expediente clínico de V1, enviado a esta Comisión Nacional en copia simple a través del oficio No. SG/SAD/JSCDQR/790/12 de 31 de enero de 2012, suscrito por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE.
13. Certificación realizada el 27 de febrero de 2012, por un perito médico forense de esta Comisión Nacional, en la que indicó la imposibilidad de emitir una opinión médica sobre la atención médica proporcionada a V1 en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, debido a que el expediente clínico de V1 se encontraba incompleto, en razón de que no existían notas de evolución de V1, entre el 5 de abril y el 16 de junio de 2011.
14. Actuaciones realizadas en brigada de trabajo de 7 de junio de 2012, por personal de esta Comisión Nacional con servidores públicos de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, a fin de que remitieran toda la información solicitada en fechas anteriores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. A las 00:59 horas del 7 de marzo de 2011, V1, adulta mayor, ingresó al servicio de Urgencias del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, con antecedentes de diabetes tra-

tada a base de insulina, artritis reumatoide degenerativa e hipertensión arterial; y, fue diagnosticada con un cuadro clínico de retención aguda de orina, hematuria (presencia de sangre en la micción) y proceso infeccioso severo de vías urinarias, señalándose como plan de manejo corrección en el desequilibrio hidroelectrolítico y suministro de ceftriaxona (antibiótico).

16. El estado de salud de la víctima continuó deteriorándose, por lo que posteriormente, fue ingresada para su atención al servicio de Terapia Intensiva y al de Medicina Interna, donde falleció a las 23:40 horas del 16 de junio de 2011, señalándose como causas: acidosis metabólica, desequilibrio hidroelectrolítico, encefalopatía mixta y diabetes mellitus tipo II.
17. Con la finalidad de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó los informes correspondientes, así como copia del expediente clínico de V1 al ISSSTE; sin embargo, del análisis realizado a la documentación que se envió a este organismo nacional, se observó que el citado expediente estaba incompleto, debido a que solamente constaban algunas notas médicas referentes a la evolución que V1 había presentado hasta el 5 de abril de 2011, siendo que permaneció internada hasta el 16 de junio de ese año.
18. A mayor reforzamiento, de la sesión extraordinaria 03/11 celebrada el 7 de noviembre de 2011 por el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, también se observó que ese órgano dictaminó procedente la queja respectiva por responsabilidad administrativa y expediente clínico incompleto; además de que, mediante oficio No. SG/SAD/JSCDQR/333/12 de 31 de enero de 2012, el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Rembolsos del ISSSTE, informó que se daría vista por esos hechos al Órgano Interno de Control en ese Instituto. Es oportuno mencionar, que a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se han recibido constancias que permitan acreditar que se hubieran iniciado procedimiento de responsabilidad ni averiguación previa alguna.

IV. OBSERVACIONES

19. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en múltiples pronunciamientos ha señalado la necesidad de que las instituciones públicas de salud capaciten a su personal médico en el manejo adecuado del expediente clínico, en términos de lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, la cual describe precisamente la obligación de integrarlo y conservarlo, y además, que las citadas instituciones de salud son solidariamente responsables respecto de su cumplimiento.
20. En este orden de ideas, el hecho de que el Comité de Quejas Médicas en la sesión extraordinaria 03/11, celebrada el 7 de noviembre de 2011, declarara procedente la queja relacionada con el caso de V1, por existir responsabilidad administrativa y porque el expediente clínico estaba incompleto, demostró una falta de respeto a la cultura de la legalidad en un tema tan delicado como lo es la preservación del historial médico de un paciente, lo que tuvo como consecuencia, que el perito médico forense de este organismo nacional no contara con elementos técnicos que le permitieran emitir una opinión sobre la atención proporcionada a V1.
21. El presente pronunciamiento por tanto, pretende destacar la importancia que tiene un expediente clínico, la necesidad de que se integre y proteja adecuadamente y que un manejo incorrecto e irresponsable del mismo por parte de los servidores públicos que trabajan en centros de atención médica constituye en sí misma, una violación a los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud de los pacientes; por lo que es necesario, que las mencionadas instituciones públicas de salud adopten medidas urgentes para difundir el contenido de la citada Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, con la finalidad de que hechos como los manifestados en la presente recomendación se prevengan.
22. En esa virtud, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta recomendación se emite favoreciendo la mayor protección que en derecho proceda a la víctima.

23. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/4901/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron evidenciar transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud, en agravio de V1, atribuibles a personal médico del Hospital General "B" del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, especialmente de AR1, director del citado nosocomio, en atención a lo siguiente:
24. De acuerdo al informe de 14 de julio de 2011, emitido por AR1, director del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, el 7 de marzo de ese año, V1, adulta mayor, ingresó a dicho nosocomio con un cuadro clínico de retención aguda de orina y hematuria (presencia de sangre en la micción), por lo que se le practicaron exámenes de laboratorio, los cuales reportaron datos indicativos de un proceso infeccioso severo de las vías urinarias. Se indicó como plan de manejo corregir el desequilibrio hidroelectrolítico y suministrar antibiótico.
25. Posteriormente, personal médico del citado hospital le practicó un ultrasonido de riñones, advirtiendo una dilatación pielocalicial completa compatible con datos de hidronefrosis bilateral, que la vejiga tenía una tumoración en forma de septos; además, la víctima presentó datos de insuficiencia cardíaca y baja de presión arterial, ante lo cual el 10 de marzo de 2011, se indicó como plan de manejo, ingresarla a la sala de choque del servicio de Urgencias.
26. Del informe suscrito por AR1, director del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, se desprendió que al día siguiente V1 al ser valorada por personal del servicio de Medicina Interna, la encontraron con mala evolución y un estado de salud considerado como grave. Así las cosas, la víctima tuvo que permanecer internada llegando al 22 de marzo de 2011, cuando el personal del servicio de Terapia Intensiva que la atendía le observó un cuadro clínico de choque séptico, neumonía y desequilibrio hidroeléctrico; posteriormente, el 29 de ese mes y año se remitió al servicio de Medicina Interna.
27. El 26 de mayo de 2011, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja de Q1, que señalaba la falta de atención médica a V1; al entrar en contacto con ella manifestó que su mamá continuaba internada en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, con un diagnóstico de estado vegetativo persistente, situación que motivó a que este organismo nacional solicitara de manera inmediata al multicitado Instituto proporcionar a la víctima la atención médica que requería en ese momento.
28. El estado de salud de V1 continuó deteriorándose a grado tal que el 16 de junio de 2011, falleció en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, señalándose como causas de su muerte en el certificado de defunción: acidosis metabólica, desequilibrio hidroelectrolítico, encefalopatía mixta y diabetes mellitus tipo II.
29. Por lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó al ISSSTE, los informes de mérito y una copia del expediente clínico de V1; sin embargo, dicha autoridad, a través del oficio No. SG/SAD/5225/11 de 20 de julio de 2011, envió el informe emitido por AR1, director del Hospital General "B" de ese Instituto, en Pachuca, Hidalgo y el expediente clínico citado incompleto, esto es, solamente se recibieron unos "resúmenes médicos" relacionados con la atención proporcionada a V1 y diversas constancias, sin que anexaran las notas de evolución generadas hasta la fecha en que precisamente la víctima perdiera la vida.
30. El agravio consistente en la existencia de un expediente clínico manejado inadecuadamente, se reforzó además con la resolución emitida el 7 de noviembre de 2011, por el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, en la que dicho órgano determinó como procedente la queja relacionada con el caso de V1 por responsabilidad administrativa y precisamente, por haber un expediente clínico incompleto; además de que varias de las notas médicas emitidas por el personal del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, se encontraban parciales e ilegibles.

31. Ahora bien, el hecho de que la citada resolución se emitiera en el mes noviembre de 2011, no fue óbice para que los visitadores adjuntos de este organismo nacional, con el objetivo de perfeccionar el expediente de investigación por violaciones a derechos humanos, en las brigadas de trabajo celebradas el 5, 12, 19 y 26 de enero de 2012, dejaran de solicitar a los servidores públicos de ese Instituto toda la información relacionada con el caso de V1.
32. La irregularidad se actualizó de nuevo cuando el 2 de febrero de 2012, mediante el oficio No. SG/SAD/JSCDQR/790/12, suscrito por el jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, se recibieron en este organismo nacional copias de las constancias generadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2011, con motivo de la atención médica proporcionada a V1, tales como hojas de enfermería, hojas de control de líquidos y glicemia e indicaciones médicas; pero, sin recibir las correspondientes notas de evolución de la víctima debidamente emitidas por el personal médico tratante.
33. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tal omisión fue fundamental, ya que el perito médico forense que conoció del asunto manifestó su imposibilidad para emitir una opinión respecto de la atención médica proporcionada a V1, en razón de que si bien es cierto, se habían remitido ciertas constancias, el análisis de las mismas debía partir de una correlación con la información sobre el estado de salud y progreso del padecimiento de la víctima, que tendría que venir debidamente detallada en las notas de evolución que precisamente no fueron enviadas.
34. Un ejemplo de ello a destacar, es el hecho de que en la multicitada resolución de 7 de noviembre de 2011, el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE, señaló que con relación a la atención proporcionada a V1 hasta el 8 de abril de 2011, no existió falla médica alguna; situación que desde el punto de vista forense es infundado, en razón de que también para los especialistas que la emitieron, era muy difícil dar una opinión médica debidamente sustentada partiendo de las constancias con las que contaban incompletas e ilegibles.
35. Al igual que lo anterior, llamó la atención el hecho de que AR1, director del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, señalara en su informe No. HGP/D/113/2011 de 14 de julio de 2011, que la atención médica proporcionada a V1 fue oportuna, contando con un expediente clínico incompleto. De ahí que en tal informe, no se detallara la atención proporcionada a V1 entre el 30 de marzo y el 16 de junio de 2011, y que no diera vista de tal circunstancia al Órgano Interno de Control en ese Instituto, para que se iniciara la investigación legal respectiva.
36. En este orden de ideas, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos existió la presunción de que AR1, director del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, con su actitud permitió que personal de dicho nosocomio ocultara y/o extraviara información y/o documentación relacionada con el expediente clínico de V1, que sin lugar a dudas, hubiera ayudado a emitir un pronunciamiento sobre la atención médica proporcionada a la víctima, así como para investigar con mayor profundidad sobre las violaciones a derechos humanos relacionadas con la misma atribuidas al personal médico de ese hospital.
37. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace un señalamiento a AR1, director del Hospital General "B" del ISSSTE, en Pachuca, Hidalgo, y al personal médico que tuvo participación directa en el caso, por manejar el expediente clínico de V1 de manera inadecuada y enviarlo a este organismo nacional incompleto; situación que refleja un claro desprecio por la cultura de la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como un obstáculo en el trabajo de investigación por violaciones a los derechos humanos de la víctima.
38. En relación con lo anterior, es importante destacar que uno de los elementos fundamentales para garantizar el derecho a la protección de la salud, se traduce en que las personas reciban atención oportuna y eficaz en el tratamiento y prevención de sus enfermedades, por lo que la existencia y manejo adecuado de un expediente clínico completo y debidamente integrado por documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, resulta fundamental para conocer y dejar constancia tanto de la atención médica que se otorgó a los pa-

- cientes, como de sus antecedentes; amén de constituir una evidencia preventiva ante una eventual reclamación del paciente.
39. A mayor abundamiento, la inadecuada integración y manejo del expediente clínico, ha sido una preocupación permanente de este organismo nacional, ya que en reiteradas ocasiones se han observado omisiones en el cumplimiento del numeral 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico, el cual establece que los prestadores de servicios médicos están obligados a integrar y conservar el expediente clínico, y que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esa obligación por cuanto hace al personal que presta sus servicios en los mismos; precisamente, en las recomendaciones 51/2011 y 89/2011, emitidas el 6 de septiembre y 16 de diciembre de 2011, respectivamente, se observó tal incumplimiento ante la posible pérdida o falta de integración debida del mencionado expediente clínico.
 40. Además, las irregularidades mencionadas, según lo establece la Norma Oficial en comento, representan un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas y sus familiares de que se conozca la verdad respecto de la atención médica que se les proporcionó en una institución pública de salud.
 41. En la sentencia del caso *"Albán Cornejo y otros vs. Ecuador"*, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su numeral 68, refiere la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como un instrumento guía para el tratamiento médico y constituirse en una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
 42. Ante ello, la falta del expediente o la deficiente integración del mismo, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.
 43. Por lo anterior, para este organismo nacional existieron evidencias de un manejo inadecuado del expediente clínico de V1, atribuible a personal del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, con el conocimiento de AR1, director del citado nosocomio, que determinan el hecho de que no se integró debidamente el mismo, o bien que las notas médicas y de evolución de V1 fueron extraviadas faltando a un deber de cuidado y a la debida diligencia que todo servidor público debe imprimir en el trabajo que desempeña, omitiéndose con ello cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 51, 51 Bis 1, y 51 Bis 2, de la Ley General de Salud; 32 y 134, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; y, 2, fracción XIX y 44, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
 44. Los citados artículos, en términos generales señalan que la calidad de los servicios prestados deben de considerar al menos la integración de expedientes clínicos, en los que se deberá dejar constancia sobre todos los servicios y atenciones proporcionados a los pacientes, además de que los mismos sólo serán manejados por personal médico autorizado y resguardados en los establecimientos respectivos, por un periodo mínimo de cinco años y que los pacientes y sus familiares tienen derecho a recibir información, suficiente, clara, oportuna y veraz, todo ello en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico multicitada.
 45. En consecuencia, el personal del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la protección de la salud en agravio de V1, contenido en los artículos 4, párrafo cuarto y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V; 23, 27, fracción III; 32, 33, 37, 48, 51 y 134 fracción II, de la Ley General de Salud; 32, 48 y 134, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 27 y 29, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

46. Igualmente, los servidores públicos señalados omitieron observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
47. En este sentido, los artículos 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, XI y XVI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 y 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a) y f) y 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hace referencia que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.
48. De la misma manera, el personal médico del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, así como AR1, director del mismo, con su conducta dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, V, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique la vulneración de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.
49. Específicamente, el artículo 8, fracción XIX, de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos; asimismo, para el cumplimiento de la misma, el servidor público debe permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado; circunstancias que no fueron atendidas por el personal del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo.
50. Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.
51. En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño

de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

52. Una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, los servidores públicos en comento, así como AR1, director del Hospital General "B" del ISSSTE, en Pachuca Hidalgo, debieron integrar y conservar correctamente el expediente clínico de V1, con la finalidad de acreditar que la calidad de la atención médica que se le otorgó a la víctima fue adecuada.
53. Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos es importante hacer un pronunciamiento adicional en el sentido de que paralelamente a los derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la salud de V1 vulnerados, se transgredieron otros inherentes a su condición de adulta mayor, específicamente a recibir un trato digno y a la igualdad.
54. Por tal motivo, es importante precisar que por derecho a la protección de la salud, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se entiende un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de una enfermedad o dolencia; es decir, que una visión integral de la salud supone que todos los sistemas y estructuras que rigen las condiciones sociales y económicas, al igual que el entorno físico, deben tener en cuenta las implicaciones y el impacto de sus actividades en la salud y el bienestar individual y colectivo.
55. En relación a lo anterior, los artículos 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11.1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 7, 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en términos generales prohíben toda discriminación, específicamente aquella motivada por la edad y condiciones de salud, que atenten contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular y menoscabar los derechos y libertades de las personas; es decir, que contemplen por una parte el derecho a la igualdad y por otra a un trato digno.
56. El artículo 17, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad, por lo que los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.
57. En este caso, al igual que en la recomendación 15/2012, dirigida al ISSSTE el 26 de abril de este año, con motivo de los hechos cometidos en agravio de una adulta mayor, también en el Hospital General "B", en Pachuca, Hidalgo, se evidenció de nueva cuenta la falta de sensibilidad en el trato proporcionado a la víctima en su calidad de grupo vulnerable en tres momentos: 1) Cuando el personal médico manejó inadecuadamente su expediente clínico; 2) Que en la opinión emitida el 7 de noviembre de 2011, se hubiera señalado que en la atención proporcionada a la víctima no existió falla, y 3) Que AR1, director del hospital no diera vista de las irregularidades existentes al Órgano Interno de Control en ese Instituto.
58. Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud señala que el personal de enfermería y otros trabajadores relacionados con la atención médica en hospitales, clínicas, asilos de personas mayores y otros establecimientos deben estar familiarizados con los derechos de ese grupo vulnerable, practicarlos y asegurarse que se respeten y se protejan. Los trabajadores relacionados con la atención médica deben tener en cuenta que pueden ser la última línea de defensa para proteger la integridad física, psicológica y moral de las personas mayores

que no pueden cuidar de sí mismas. Si estos trabajadores son testigos de alguna violación deben actuar para detenerla y reportarla ante los funcionarios responsables.

59. En el presente caso, resulta oportuno mencionar la tesis aislada P. XVI/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 29, con el rubro: DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN, en la que se establece que:

"Del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual toda persona tiene derecho a la salud, derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado Mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que esclarecen su contenido y alcance jurídico mínimo consensuado. Así, la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, por ejemplo, dispone que el derecho a la salud garantiza pretensiones en términos de disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud y refiere que los poderes públicos tienen obligaciones de respeto, protección y cumplimiento en relación con él. Algunas de estas obligaciones son de cumplimiento inmediato y otras de progresivo, lo cual otorga relevancia normativa a los avances y retrocesos en el nivel de goce del derecho. Como destacan los párrafos 30 y siguientes de la Observación citada, aunque el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representa la limitación de los recursos disponibles, también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato, como por ejemplo las de garantizar que el derecho a la salud sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización, que deben ser deliberadas y concretas. Como subraya la Observación, la realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado periodo no priva de contenido significativo a las obligaciones de los Estados, sino que les impone el deber concreto y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia su plena realización. Al igual que ocurre con los demás derechos enunciados en el Pacto referido, continúa el párrafo 32 de la Observación citada, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud".

60. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.
61. Al respecto, el artículo 3, fracción XXII, del Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado indica que el Instituto será corresponsable, objetivamente, con el personal médico en las acciones

y omisiones en la prestación de los servicios de salud a los pacientes que dañen o afecten su salud.

62. De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo.
63. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a Q1, o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, involucrado en los hechos y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que en los hospitales de ese Instituto a su cargo, especialmente en el Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, sobre todo por lo que hace a la atención de los adultos mayores, esto con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico y administrativo del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

CUARTA. Gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Instituto que representa, en específico los que dependen del Hospital General "B" del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expediente clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan no se extravíen, y se vigile continuamente que los mismos se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en contra del personal del Hospital General "B"

del ISSSTE en Pachuca, Hidalgo, involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

64. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
65. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
66. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
67. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 33/2012

Sobre el caso de la inspección indigna en agravio de V1 en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco

SÍNTESIS

1. El 2 de febrero de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por V1, mediante la cual manifestó que debido a que padeció cáncer de mama le fue realizada una mastectomía y usa por prescripción médica una prótesis mamaria que en su interior tiene pequeños pedazos de metal necesarios para nivelar su peso y no afectar su columna vertebral. Indicó que el 1 de febrero de 2011, en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, al cruzar el arco del punto de inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano se activó la alarma, por lo que fue detenida y sometida a una revisión, a pesar de que explicó su situación. Al pasarle el bastón detector de objetos metálicos por el cuerpo, la alarma sonó nuevamente, y la agente revisora le solicitó que se quitara la prótesis en ese mismo lugar, lo cual ella realizó de espaldas a los otros pasajeros y de manera discreta, sin embargo, la agente le ordenó de manera imperativa que la colocara en una charola y la pasara por la banda para ser revisada por el escáner.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/1263/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos, al trato digno, al honor, a la intimidad y a la integridad personal, en agravio de V1, atribuible a personal de seguridad privada de la empresa 2, contratado por la empresa 1, la cual es de participación paraestatal y concesionaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco; a los integrantes del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria; a AR1, comandante de dicho aeródromo; a AR2, Director General de Aeronáutica Civil, y a AR3, entonces Subdirector de Seguridad de la Aviación Civil.
3. La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a esta Comisión Nacional que el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, se encuentra concesionado a la empresa 1, y que corresponde a las concesionarias de cada aeropuerto controlar los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y revisar a los pasajeros en los puntos de inspección o filtro de seguridad, y que por lo tanto no hubieron servidores públicos involucrados en la revisión de la quejosa. Asimismo, que los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de inspección a pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora, y para el Aeropuerto de Villahermosa los procedimientos de revisión autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil se describen en el Manual de Inspección de Pasajeros, Usuarios y Equipaje de Mano, emitido por la empresa 1 y parte del Plan Local de Seguridad Aeroportuaria.
4. Aunado a ello, se informó que el representante legal de la empresa 1 manifestó que los hechos narrados por la quejosa no corresponden a la realidad, ya que su revisión fue realizada de conformidad con los procedimientos que se encuentran autorizados por esa Dirección General de Aeronáutica Civil, remitiendo un disco con videograbaciones que, según el dicho de AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, corresponden a la revisión de V1 ocurrida el 1 de febrero de 2011 en el filtro de seguridad. Sin embargo, al mostrárselas, V1 manifestó que no aparece en las mencionadas videograbaciones, además de que en las mismas no se aprecia la fecha ni la hora en la que éstas fueron captadas, por lo que esta Comisión Nacional no puede considerar que corresponden a la inspección practicada a V1 el 1 de febrero de 2011.

5. *Adicionalmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes negó los hechos sin aportar evidencias que respaldaran su dicho. En este sentido, a AR1 le fueron requeridas las videograbaciones captadas el 1 de febrero en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, omitiendo su envío con el argumento de que éstos son propiedad de la empresa 1 y que los remitiría en cuanto los recibiera por parte de esa concesionaria, lo cual no ocurrió. Por tanto, esta Comisión Nacional toma lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que ante la falta de documentación que apoye la versión de los hechos de la autoridad considerada como responsable, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma. Aunado al interés superior que en materia de Derechos Humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, esta Comisión Nacional considera que se debe presumir la veracidad de lo afirmado por V1.*
6. *Ahora bien, respecto de la violación a los Derechos Humanos de V1, resulta importante destacar que la prótesis es un dispositivo a través del cual se repara artificialmente la falta de un órgano o parte de él, y generalmente se encuentran dentro de la esfera corporal, privada e íntima de las personas. Se hace notar por lo tanto que V1 fue colocada en la situación de tener que revelar en público que utilizaba una prótesis de seno, y además tuvo que retirársela y hacerla pasar por la máquina escáner de Rayos X ante la vista de los presentes.*
7. *Se observa que con ello se quebrantó el ámbito que tutela el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de este aspecto de su vida privada, el cual protege el ámbito personal, y confidencial frente a la acción y conocimiento del Estado y de terceros, configurando un espacio de confidencialidad sobre determinados aspectos personales que el titular del derecho voluntariamente sustrae o hace del conocimiento público.*
8. *Este injustificado acto de exhibición pública hacia V1 la colocó en una situación vergonzosa, humillante e indignante, sin que este procedimiento fuera necesario para garantizar la seguridad del aeropuerto en el caso específico, sino que fue desproporcionado, pues existían medios intrusivos a sus Derechos Humanos, como lo es la revisión en privado, comprendido por el Manual para la Inspección y Revisión de Pasajeros y Equipaje de Mano, emitido por la empresa 1. Por el contrario, V1 fue obligada a mostrar no solamente a la agente revisora, sino a todos a su alrededor, su seno, el cual, por causa de una enfermedad, es removible.*
9. *Por tal motivo es posible afirmar que la inspección indigna de la cual V1 fue objeto configuró un acto de violencia específica en razón de género, ya que las partes del cuerpo que las mujeres consideran íntimas y que tienen incluso una connotación sexual, nunca deben ser mostradas sin el consentimiento de las mismas. Cabe reiterar que esta práctica en caso de resultar necesaria debería realizarse en un área privada.*
10. *Ahora bien, una vez que se han determinado los Derechos Humanos violados en agravio de V1, procede identificar a las autoridades responsables. Aun si la interferencia arbitraria e inspección indigna en agravio de V1 fue realizada por particulares, este Organismo Nacional conoce de ellos debido a que éstos llevan a cabo con motivo de la concesión sobre la operación y administración del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, es decir, un servicio público, por lo que los actos de quienes laboran en las empresas 1 y 2 son equivalentes a los de una autoridad pública, por lo que los derechos fundamentales continúan siendo eficaces y exigibles a particulares.*
11. *Asimismo, el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala la atribución de conocer e investigar presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.*
12. *Aunado a lo anterior, en términos de la Ley de Aeropuertos y del título de concesión otorgado a la empresa 1, ésta responde directamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la concesión, inclusive de aquellas que se deriven de contratos con terceros, como es el caso del celebrado con la empresa 2 para la prestación del servicio de seguridad, así como de los daños que con motivo de la operación se causen a terceros usuarios del aeropuerto. De igual manera, la empresa 2, al prestar servicios en el aeropuerto, es solidariamente responsable con la empresa 1 frente al Gobierno Federal, en términos del artículo 52 de la Ley de Aeropuertos. Por lo tanto, es posible atribuir responsabilidad al personal de las empresas 1 y 2 por las violaciones a los Derechos Humanos al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal, en agravio de V1.*
13. *Además, se observa que la revisión arbitraria en agravio de V1 no pudo haber ocurrido sin contar con la autorización, tolerancia o anuencia de agentes estatales.*

14. *En primer lugar, se tiene que AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, no investigó los hechos denunciados por V1, tomando como cierto el dicho de la empresa 1, que negó lo manifestado por la agraviada. Ello es contrario a lo dispuesto en la Ley de Aeropuertos, que señala que el comandante de aeródromo, en este caso AR1, es el representante de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su carácter de autoridad aeroportuaria, por lo que debía investigar los hechos violatorios del presente caso, y sancionar a los responsables de los mismos, atribución que se ha abstenido de llevar a cabo de manera efectiva, pues a la fecha de emisión de la presente Recomendación no se han reportado pasos tendentes a ellos.*
15. *Ahora bien, en segundo lugar se encuentra la responsabilidad del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, pues si bien es cierto que corresponde a la concesionaria llevar a cabo el control de los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y zona estéril del aeródromo civil, y efectuar las revisiones de los pasajeros y su equipaje de mano, como lo informó el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también lo es que estos servicios de seguridad deben prestarse bajo la estricta y permanente verificación y vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a los lineamientos que establezca y a las disposiciones aplicables en la materia. Para ello, el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria de cada aeropuerto tiene la atribución de establecer las medidas de seguridad y mantenerlas actualizadas, mismas que deberán contenerse en el Programa Local de Seguridad, de conformidad con el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.*
16. *Dicha obligación pretende ser pasada por alto por la autoridad, quien informó que los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora, en este caso, la empresa 1. Incluso, si el Manual de Inspección de Pasajeros, Usuarios y Equipaje de Mano elaborado por dicha empresa establece el procedimiento de inspección en privado contemplado para casos excepcionales de pasajeros que requieran un trato especial, cuando es evidente que la individualidad o discreción son indispensables, se pone de manifiesto el incumplimiento del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, y de AR1 que lo preside, de establecer las normas y medidas básicas de seguridad en dicho aeropuerto, específicamente las relativas a las revisiones realizadas a los pasajeros en los puntos de inspección.*
17. *En tercer lugar, se le atribuye responsabilidad a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que es la encargada, de acuerdo con el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria y la Ley de Aeropuertos, de aprobar los planes locales de seguridad. Fue dicha autoridad quien aprobó el Plan Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, el cual contiene el Manual de Inspección de pasajeros, emitido por la empresa 1 y no por el Comité Local ya citado; aprobación que nunca debió de haber ocurrido, pues el manual no fue emitido por la autoridad correspondiente.*
18. *Aunado a ello, dicha aprobación se dio sin que la Dirección General de Aeronáutica Civil se asegurara de que los procedimientos de revisión contemplados en dichos Plan Local no atentaran en contra de la dignidad de las personas, específicamente aquellas que utilizan prótesis. Si bien sí se incluye la posibilidad de una revisión en privado para aquellas personas con una situación en la que es evidente la individualidad y discreción, debe de prohibirse de manera expresa todo tipo de revisiones e inspecciones excesivas, intrusivas, innecesarias y en general que atenten contra la observancia de los derechos fundamentales, pues su ausencia es lo que permitió a la agente revisora violar en agravio de V1 los derechos al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal.*
19. *Ahora bien, se observa por otro lado que el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria, que es al cual deben adecuarse los planes locales, no contempla ningún tipo de inspección especializada para personas que utilicen prótesis externas, sino únicamente refiere procedimiento en privado a pasajeros que necesiten tratamiento especial. Adicionalmente, se hace notar que su última actualización se llevó a cabo en 2006, por lo que esta Comisión Nacional aprovecha para pronunciarse acerca de la necesidad de actualizar dicho documento, tomando en cuenta la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos.*
20. *Por último, no pasa inadvertido que al llegar al Distrito Federal, V1 se dirigió inmediatamente al módulo de atención y quejas del Aeropuerto Internacional Benito Juárez, lugar en el que presentó una queja que a la fecha de la presentación de su ampliación no había sido atendida. Señaló que AR3, entonces Subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, no le proporcionó contestación sino hasta seis meses después, pidiendo que le enviara copia de su pase de abordar por correo electrónico, lo cual realizó V1, y que desde entonces al día de la ampliación de su queja no se ha vuelto a comunicar con ella.*
21. *Se hace notar con ello una tardanza injustificada por parte de AR3 de brindar la atención adecuada a V1, pues no solamente ha omitido investigar los hechos ocurridos en su agravio, y sancionar a los responsables, sino que también se demoró en darle respuesta a su queja más de seis meses, para después no ser contactada de nuevo. Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos conside-*

ra que AR3 es también responsable por las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de V1, toda vez que su falta de investigación acerca de los hechos, y eventual sanción a los responsables, resulta en una tolerancia y anuencia a dichas conductas.

22. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional formuló al Secretario de Comunicaciones y Transportes las siguientes recomendaciones: girar instrucciones para que se reparen, conforme a Derecho, los daños inmateriales a V1, a través de la atención psicológica necesaria; que se le otorgue una disculpa oficial y privada, y que se implementen garantías de no repetición, proporcionándole una autorización que le exima de esas revisiones corporales por la razón del uso de su prótesis; que se revise la situación de todos los aeropuertos del país y se giren instrucciones para que los Comités Locales de Seguridad Aeroportuaria emitan los lineamientos correspondientes para regular el servicio de revisión e inspección de pasajeros y control de accesos a las zonas estériles de los aeropuertos, a los que deba sujetarse la autoridad, el personal dependiente de las concesionarias y de las empresas contratadas por éstas, debiendo incluir en ellos un procedimiento especial para la revisión de personas en condiciones médicas que requieren atención especial, como las que utilizan prótesis; que se prohíban expresamente las revisiones e inspecciones arbitrarias, excesivas e intrusivas, y que se contemple las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a sus derechos fundamentales, poniendo especial énfasis en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa; que se revise el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria a efectos de que se actualice y tome en consideración los lineamientos planteados en la presente Recomendación, adecuándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contra de los servidores públicos involucrados en los hechos materia de este caso; que se instruya a quien corresponda a efectos de que la Dirección General de Aeronáutica Civil impongan a las empresas 1 y 2 las sanciones que procedan conforme a Derecho, por las infracciones cometidas a la normativa aeroportuaria y demás aplicables; que se tomen las medidas tendentes a informar a los pasajeros y usuarios de los servicios aeroportuarios del país los derechos que les asisten, en particular su derecho a no ser sujetos a revisiones o tratos arbitrarios, excesivos, discriminatorios e indignos, así como los límites de las facultades que tienen la autoridad y el personal de seguridad que efectúa las revisiones en los aeropuertos, a través de la Carta de Derechos de los Pasajeros de Aeronaves, emitida por este Organismo Nacional, a la que deberá darse la debida difusión; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de las empresas concesionarias encargadas de las revisiones de los pasajeros la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los Derechos Humanos, especialmente a aquel que está adscrito al Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

México, D. F., a 11 de julio de 2012

Sobre el caso de la inspección indigna en agravio de V1 en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco

Maestro Dionisio Pérez-Jácome Friscione
Secretario de Comunicaciones y Transportes

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/1263/Q, relacionado con la inspección corporal efectuada en agravio de V1 en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad a la que se dirige la presente recomendación, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que éstas dicten las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 2 de febrero de 2011 fue recibida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por V1, mediante la cual manifestó que, debido a que padeció cáncer de mama, le fue realizada una mastectomía y usa por prescripción médica una prótesis mamaria que en su interior tiene pequeños pedazos de metal necesarios para nivelar su peso y no afectar su columna vertebral. Asimismo, indicó que el 1 de febrero de 2011, en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, al cruzar el arco del punto de inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano, conocido como filtro de seguridad, se activó la alarma por lo que fue detenida y sometida a una revisión, a pesar de que explicó su situación.
4. Mediante la entrevista sostenida entre V1 y personal de esta Comisión Nacional el 17 de junio de 2011, la agraviada refirió que explicó a los agentes revisores que usaba una prótesis mamaria mientras un elemento del sexo femenino del personal de seguridad le efectuó una revisión pasando el bastón detector de objetos metálicos por el cuerpo, por lo que la alarma sonó nuevamente. La agente revisora le solicitó que se quitara la prótesis en ese mismo lugar, lo cual ella realizó de espaldas a los otros pasajeros y de manera discreta para que no se percataran de la situación; sin embargo, dicha persona le ordenó de manera imperativa que la colocara en una charola y la pasara por la banda para ser revisada por el escáner.
5. Mientras lo anterior ocurría, la fila de pasajeros se detuvo y estos estuvieron atentos al procedimiento, lo que para V1 fue indigno y vergonzoso; V1 manifestó que no se opone a que se efectúen las revisiones de su prótesis, pero considera que éstas deben efectuarse en un espacio privado.
6. Con motivo de tales hechos, este organismo protector de los derechos humanos radicó el expediente de queja CNDH/2/2011/1263/Q, y a fin de integrarlo debidamente personal de este organismo nacional realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información al Aeropuerto Internacional de Villahermosa y a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 2 de febrero de 2011, presentado por V1 en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
8. Oficio 1.2.-04344 enviado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2011, por el que informa que se solicitó información a la empresa 1, concesionaria que opera y administra el aeródromo civil de servicio público de Villahermosa, Tabasco, respecto del acontecimiento del 1 de febrero de 2011.

9. Oficio DJ/225/2011, recibido en esta Comisión Nacional el 6 de abril de 2011, suscrito por el representante legal de la empresa 1, en el que niega que haya existido un trato discriminatorio en agravio de V1.
10. Oficio 1.2.-05588 recibido en este organismo nacional el 12 de abril de 2011, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual anexó:
- 10.1. Oficio 4.1.101.438.DGASA.2011, de 9 de marzo de 2011, emitido por el director general adjunto de Seguridad de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 10.2. Oficio DJ/193/2011, de 14 de marzo de 2011, signado por el representante legal de la empresa 1 dirigido al director general adjunto de Seguridad de la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante el cual informa a esa autoridad que los hechos narrados por V1 no corresponden a la realidad, pues la revisión se desarrolló conforme a la normatividad.
- 10.3. Oficio 4.1.320.042/SSAC/2011, de 6 de abril de 2011, suscrito por AR3, entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- 10.4. Copia de la modificación a la concesión otorgada por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa 1, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1999, cuyo objeto es concesionarle la administración, operación, explotación, y realización de construcciones en dicho aeródromo civil y prestar los servicios aeroportuarios, complementarios y comerciales en el aeropuerto de Villahermosa, Tabasco.
- 10.5. Disco compacto con videograbaciones en las cuales no se aprecia la fecha ni hora en la que fueron captadas, y que, según el dicho del representante legal de la empresa 1, muestran la revisión efectuada a V1 en el filtro de seguridad de ese aeropuerto el 1 de febrero de 2011.
11. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2011, en la que se hace constar la comparecencia de V1 ante este organismo nacional protector de los derechos humanos, y que en presencia de servidores públicos de esta institución observó las videograbaciones enviadas por la empresa privada 1 y manifestó, con seguridad, que no aparece en ninguna de éstas; no obstante, reconoce el lugar en el que se suscitaron los hechos en su perjuicio el 1 de febrero de 2011.
12. Ampliación de queja presentada por V1 ante este organismo nacional, el 27 de junio de 2011, mediante la cual manifiesta, entre otras cosas, que entabló comunicación telefónica con AR3, subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, a quien le informó de los hechos ocurridos en su agravio y le envió fotocopia del documento comprobatorio de su viaje, que también anexó a su escrito.
13. Comunicación enviada por el administrador de la empresa privada 1, mediante oficio número 027 VSA-097/11 y recibido en este organismo nacional el 6 de septiembre de 2011, por la que solicita una fotografía de V1 para facilitar el procedimiento de su identificación en las videograbaciones.
14. Oficio número 1.2.-14742 recibido en este organismo protector de derechos humanos el 21 de septiembre de 2011, enviado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al cual se anexó, entre otras, la documentación siguiente:
- 14.1. Fotocopia del oficio 4.1.-2339, de 15 de septiembre de 2011, suscrito por AR2, a través del cual rinde la ampliación de informe solicitado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que especifica sobre el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, así como del Plan Local y Nacional de Seguridad Aeroportuaria.
- 14.2. Correo electrónico enviado a V1 por AR3, entonces subdirector de la Aviación Civil, de 12 de septiembre de 2011, mediante el cual da contestación al correo electrónico que le dirigió el 14 de marzo de 2011 y le informa, entre otras cosas, que tiene conocimiento de la queja presentada ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y que está en espera de que

la empresa 1 proporcione información complementaria para determinar si se cometieron infracciones a la legislación aeronáutica.

- 14.3.** Copia fotostática de la queja número A/04, presentada por V1 ante el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, el 1 de febrero de 2011, en relación con los hechos ocurridos en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.
- 14.4.** Oficio 4.1320.198/DSAC/2011, de 31 de agosto de 2011, suscrito por AR3, subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, mediante el cual solicita información adicional al representante legal de la empresa privada 1 con sello de acuse de recepción por parte de Servicios Aeroportuarios del Sureste S.A. de C.V., con fecha 6 de septiembre de 2011.
- 14.5.** Oficio DJ/577/2011, de 6 de septiembre de 2011, suscrito por el representante legal de la empresa 1 dirigido a AR3.
- 14.6.** Copia del contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia número SV-001-SVA/11, celebrado entre la empresa 1 y la empresa 2.
- 14.7.** Oficio 4.1.320.204/DSAC/2011, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por AR3, mediante el que informa las acciones realizadas en torno a la problemática planteada.
- 14.8.** Oficio número 902-056-276.11, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, mediante el cual informa que en ese aeropuerto no se tiene reporte por parte de la empresa privada 1, ni queja de V1 respecto de lo sucedido el 1 de febrero de 2011.
- 15.** Correo electrónico enviado por AR3 a V1 y recibido en este organismo nacional el 18 de octubre de 2011, por el que le informa que requirió un informe a la empresa 1 sobre los hechos ocurridos en su agravio, y que posteriormente le requirió información y documentación complementaria, la cual se haría de conocimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- 16.** Acuerdo emitido el 6 de febrero de 2012 por el titular de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se calificó con fundamento en el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera definitiva que la información solicitada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, considerada por la misma como reservada, esto es, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el Programa Local de Seguridad Aeroportuaria aplicable al Aeropuerto de Villahermosa y el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, es necesaria para la investigación de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, por lo que reitera la solicitud de que se envíe dicha documentación.
- 17.** Oficio número 1.2.-002406, suscrito por el director general adjunto de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y recibido en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2012, por el que reitera que la documentación solicitada, esto es, el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el Programa Local de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa y el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, es calificada como reservada.
- 18.** Oficio V2021190 enviado por el titular de la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos al titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el que se vuelve a pedir que se proporcione copia certificada y legible del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, el Programa Local de Seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa y el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano del Aeropuerto Internacional de Villahermosa.
- 19.** Oficio 4.1-332.2 suscrito por el director general adjunto técnico, y recibido en esta Comisión Nacional el 26 de marzo de 2012, por medio del cual se remitió copia certificada del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y del Programa Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. El 2 de febrero de 2011, fue recibida en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la queja presentada por V1, mediante la cual manifestó que utiliza una prótesis mamaria en razón de haber sido objeto de una mastectomía por haber sufrido cáncer de mama, la cual en su interior tiene pequeños pedazos de metal. Así las cosas, el 1 de febrero de 2011, en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, al encontrarse en el punto de inspección y revisión de pasajeros y equipaje, la alarma se activó cuando cruzaba el arco, y por ello fue detenida y sujeta a una revisión indigna frente a los demás pasajeros.
21. A la fecha de emisión de la presente recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya iniciado procedimiento administrativo alguno con motivo de los hechos expuestos, en contra de las autoridades involucradas en los hechos, a pesar de que V1 presentó en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la queja número A/04 el mismo 1 de febrero de 2011. Sin embargo, AR3 entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, se puso en contacto con ella en una única ocasión, con la finalidad de solicitarle que le enviara su comprobante de vuelo por correo electrónico. El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes informó a esta Comisión Nacional mediante oficio recibido el 21 de septiembre de 2011, que AR3 había señalado que estaba a la espera de que la empresa 1 proporcionara información complementaria para determinar si se cometieron infracciones a la legislación aeronáutica.

IV. OBSERVACIONES

22. Del estudio lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2011/1263/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional observó que se infringieron los derechos al trato digno, al honor, a la intimidad y la integridad personal, en agravio de V1, atribuible a personal de seguridad privada de la empresa 2, contratado por la empresa 1, la cual es de participación paraestatal y concesionaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco; a los integrantes del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, a AR1, comandante de dicho aeródromo, a AR2, director general de Aeronáutica Civil, y a AR3, entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, en atención a las siguientes consideraciones:
23. En el escrito de queja presentado por V1 ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 2 de febrero de 2011, manifestó que debido a que padeció cáncer de mama, fue objeto de una mastectomía y por prescripción médica porta una prótesis mamaria, la cual contiene en su interior pequeños pedazos de metal necesarios para nivelar su peso y no dañar su columna vertebral, por lo que algunas veces suena con los detectores de metal.
24. El 1 de febrero del 2011, al cruzar el arco en el punto de inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano o filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, la alarma se activó. Acto seguido, el personal de seguridad encargado de la revisión a pasajeros y equipaje de mano en ese aeropuerto la detuvieron para efectuarle una revisión física. V1 explicó a los agentes revisores acerca de su condición, mientras le pasaban el bastón detector de objetos metálicos por el cuerpo. La alarma sonó nuevamente, y la agente le ordenó imperativamente que se retirara la prótesis, cosa que realizó de manera discreta dando la espalda a los demás viajeros. Sin embargo, seguidamente le ordenaron colocarla en una charola para que pasara por la banda y la cámara escáner de revisión del equipaje. La fila de pasajeros se detuvo y los presentes observaron el procedimiento, lo cual para V1 fue un acto indigno y vergonzoso. (foja 2)
25. Ante lo manifestado por V1, se requirió información a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual se proporcionó mediante oficios 4.1.320.042/

SSAC/2011 de 6 de abril de 2011, suscrito por AR3, 4.1.-2339 de 15 de septiembre de 2011, suscrito por AR2, director general de Aeronáutica Civil, y 4.1.-000246 de 20 de febrero de 2011, suscrito por el director general adjunto técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil de esa Secretaría, mediante los cuales se informó entre otras cosas, que:

- a) El Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco se encuentra concesionado a la empresa 1.
 - b) Corresponde a las concesionarias de cada aeropuerto controlar los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y revisar a los pasajeros en los puntos de inspección o filtros de seguridad.
 - c) El representante legal de la empresa 1 informó a esa Dirección de Asuntos Jurídicos a través del oficio DJ/225/2011 de 5 de abril de 2011, que los hechos narrados por la quejosa no corresponden a la realidad, ya que su revisión fue realizada de conformidad con los procedimientos que se encuentran autorizados por esa Dirección General de Aeronáutica Civil, remitiendo un disco con videograbaciones que, según el dicho de AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, corresponden a la revisión de V1 ocurrida el 1 de febrero de 2011 en el filtro de seguridad.
 - d) Los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de inspección a pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora; para el Aeropuerto de Villahermosa, los procedimientos de revisión autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil se describen en el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, el cual fue emitido por la empresa 1 y forma parte del Plan Local de Seguridad Aeroportuaria.
 - e) No hubieron servidores públicos involucrados en la revisión de la quejosa, sino únicamente personal de la empresa 1 y 2.
26. De lo anterior se observa que los servicios del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, se encuentran concesionados a la empresa 1, quien a su vez, contrató a la empresa 2 para que brindara los servicios de seguridad y, además el personal de ambas empresas está sujeto al Plan Local de Seguridad Aeroportuaria, el cual contiene el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano elaborado por la empresa 1.
 27. Para acreditar su versión de los hechos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes remitió a esta Comisión Nacional las videograbaciones enviadas a su vez por el representante legal de la empresa 1, a través de las cuales intentaron desvirtuar el dicho de V1, argumentando que su revisión ocurrió de manera normal.
 28. Ante estas circunstancias, el 17 de junio de 2011, personal de este organismo nacional se entrevistó con V1, le comunicó la información rendida por la autoridad responsable y puso a su vista las videograbaciones proporcionadas por la empresa 1, quien declaró que no aparece en ellas, no obstante reconoció el lugar en el que se suscitaron los hechos en su perjuicio el 1 de febrero de 2011.
 29. Adicionalmente, cabe hacer notar que en las videograbaciones contenidas en del disco compacto enviado no se aprecia la fecha ni la hora en la que éstas fueron captadas, por lo que esta Comisión Nacional no puede considerar que corresponden a la inspección practicada a V1 el 1 de febrero de 2011.
 30. Adicionalmente, a AR1 le fueron requeridas las videograbaciones captadas el 1 de febrero entre las 17:00 y las 19:00 horas, en el filtro de seguridad del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, y la autoridad omitió su envío, aduciendo en el oficio 4.1.320.042/SSAC/2011 de 6 de abril de 2011, que éstos son propiedad de la empresa 1 y que los remitiría en cuanto los recibiera por parte de esa concesionaria, lo cual no ocurrió.
 31. Por tanto, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual dispone que ante la falta de documentación que apoye la versión de los hechos de la autoridad considerada como responsable, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma. Es en razón de ello que este organismo nacional presume la certeza de la versión de los hechos ofrecida por V1.

32. En efecto, debido a que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes negó los hechos sin aportar evidencias que respaldaran su dicho, siendo que tenía todos los elementos para ello, debido a que la información se encontraba en poder de la empresa 1, y en atención al interés superior que en materia de derechos humanos se reconoce a las víctimas del abuso del poder, esta Comisión Nacional considera que se debe presumir la veracidad de lo afirmado por V1.
33. En el caso que nos ocupa, resulta importante destacar que la prótesis es un dispositivo a través del cual se repara artificialmente la falta de un órgano o parte de él. Las prótesis en general y específicamente de seno, se encuentran dentro de la esfera corporal, privada e íntima de las personas. En este sentido, el derecho a la intimidad protege el ámbito personal, confidencial y privado, frente a la acción y conocimiento del Estado y de terceros; es decir, se configura un espacio de confidencialidad sobre determinados aspectos personales que el titular del derecho voluntariamente sustrae o hace del conocimiento público.
34. En este caso, V1 fue colocada en la situación de tener que revelar en público que utilizaba una prótesis de seno, y además tuvo que retirársela y hacerla pasar por la máquina escáner de rayos x ante la vista de los presentes, quebrantando con ello el ámbito que tutela el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de este aspecto de su vida privada, ocasionándole a V1 una lesión a su integridad emocional y daño moral o de tipo inmaterial.
35. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999; al resolver el caso *Niños de la Calle* (Villagrán Morales y otros), sostuvo que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria.
36. En efecto, en su escrito de queja y en su comparecencia ante servidores públicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 17 de junio de 2011, V1 manifestó que en el momento de la revisión ella intentó mantener discreción ante tal situación, dando la espalda a los demás pasajeros que esperaban en la fila para sus inspecciones o por sus maletas, pensando que únicamente tendría que mostrar su prótesis a la agente, quien le permitiría colocársela de nuevo. Sin embargo, dicha revisora le ordenó imperativamente ponerla en una charola y pasarla por la banda de la cámara escáner. Los demás pasajeros miraron atentamente los hechos, y V1 se percató de que un niño que acompañaba a una mujer, los cuales estaban en espera de sus pertenencias, observaba impresionado tanto la prótesis como a ella. Dándose cuenta de que era el centro de atención V1 se sintió desconcertada, avergonzada, humillada, apenada, con ganas de salir corriendo de ese lugar, lo cual realizó posteriormente, ya que tomó sus cosas e inmediatamente se fue al sanitario donde lloró.
37. Este injustificado acto de exhibición pública hacia V1, provocó a la víctima un daño a su integridad personal y emocional, pues fue colocada en una situación vergonzosa, humillante e indignante, sin que este procedimiento fuera necesario para garantizar la seguridad del aeropuerto en el caso específico, pues existían medios menos intrusivos a sus derechos humanos, como lo es la revisión en privado.
38. Por lo tanto, es posible afirmar que la revisión efectuada a V1 configura una interferencia arbitraria e injustificada en su persona. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *XY vs. Argentina*, al realizar una interpretación del artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que una interferencia arbitraria se refiere a elementos de injusticia, imposibilidad de predecir y falta de razonabilidad. Asimismo, estableció distintas dimensiones de la vida privada, y en lo que respecta a las revisiones personales y corporales señala que deben tomarse medidas eficaces para garantizar que las revisiones se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada.

39. Con base en lo descrito, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que, al momento de la revisión, V1 no estaba informada sobre el procedimiento del cual fue objeto. Tal como lo manifestó en su declaración de 17 de junio de 2011 rendida ante servidores públicos de este organismo nacional, y al momento de ocurrir los hechos, se sintió contrariada por la instrucción que se le dio de retirarse su prótesis y colocarla en una charola, ya que ello no le había ocurrido anteriormente en otros aeropuertos.
40. Además, la agente revisora dependiente de la empresa 2, actuó aprovechándose de su situación fáctica, como si la revisión efectuada fuera un procedimiento establecido que le otorgara la facultad de ordenar a V1 la remoción de su prótesis; es decir, la revisión se realizó de manera tal que V1, o cualquier otro pasajero, pudieron pensar que el procedimiento era necesario para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico, cuando en realidad, tal remoción era desproporcionada y contraria al punto 3.2.4. del Manual para la inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano, emitido por la empresa 1, que establece los procedimientos de inspección en privado para cuando sea evidente que la individualidad o discreción sean indispensables.
41. Lo anterior evidencia que en esas circunstancias, V1 no pudo predecir los alcances de la revisión y no contó con los medios adecuados ni con información mínima sobre sus derechos, colocándola en un franco estado de indefensión y sometimiento ante la agente revisora. Por lo tanto, según el criterio citado, la revisión corporal realizada a V1 por la agente de seguridad en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, fue a todas luces una interferencia arbitraria, desproporcionada e innecesaria en la vida privada y en el cuerpo de V1.
42. La indefensión es una condición que surge por las circunstancias de hecho en las cuales se encuentra ubicado el agraviado al estar a merced del arbitrio de otro sujeto sin que cuente con los medios jurídicos o fácticos necesarios para su adecuada defensa, o para contrarrestar los ataques o agravios en contra de sus derechos fundamentales.
43. Se observó, por tanto, que el personal de la empresa 2, contratada por la empresa 1, violó en agravio de V1 su derecho al trato digno, que es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acorde a las expectativas en un mínimo de bienestar, y tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos de omitir conductas que vulneren dichas condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.
44. Por lo tanto, se considera que se violó el contenido en los artículos 1, párrafo tercero, y 25, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
45. Asimismo, la revisión a V1 significó una interferencia arbitraria con su vida privada, por lo que se observa que el agente revisor violó su derecho a la intimidad, que garantiza a todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, siempre que no deban de ser de dominio público conforme a la ley.
46. La Corte Europea de Derechos Humanos estableció en el caso *Von Hannover vs. Alemania* que la vida privada se extiende a aspectos relativos a la identidad, incluyendo la integridad física y moral, siendo la imagen uno de los principales atributos de la personalidad, por lo que cada persona tiene derecho a controlar su imagen. En el presente caso se observa que la agente revisora no brindó oportunidad a V1 de controlar su imagen y de resguardar ciertos aspectos de su vida privada, exponiendo la enfermedad que había sufrido, el hecho de haber sido objeto de una mastectomía y que se le había amputado órgano mamario, poniendo, además, a la vista, sin discreción, su seno, todo ello sin su consentimiento.
47. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional

sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. Por lo anterior se considera que se violó el contenido de los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 1.2, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
49. Asimismo, se observa que el derecho a la intimidad está muy relacionado con el derecho al honor, cuyo contenido esencial es la salvaguarda de la dignidad de la persona humana en cuanto a su integridad de ser humano frente a la sociedad en general y dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes. Dicho derecho fue también violentado en agravio de V1 pues con la revisión que se le practicó se generó una afectación en su imagen y reputación frente a los otros presentes.
50. Ahora bien, se observa que dicha interferencia arbitraria e indigna afectó también la integridad emocional de V1, ya que fue obligada a exponer no solamente a los agentes revisores y al resto de los pasajeros y personal que se encontraba ahí un dato íntimo y personal, como lo es el hecho de haber padecido cáncer de mama, por lo que tuvo que ser objeto de una mastectomía, sino que además tuvo que poner a la vista y someter a revisión una de sus partes corporales más íntimas, esto es, la prótesis de uno de sus senos.
51. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las prótesis sustituyen las partes del cuerpo que han sido perdidas y cumplen las mismas funciones que los miembros faltantes, ello con el fin de lograr su recuperación física y emocional, por lo que no debe considerarse que V1 extrajo un objeto cualquiera y lo colocó en una charola, sino que fue obligada a mostrar, no solamente a la agente revisora, sino a todos a su alrededor, su seno, el cual por causa de una enfermedad, es removible.
52. Por tal motivo, es posible afirmar que la inspección indigna de la cual V1 fue objeto configuró un acto de violencia específica en razón de género, ya que las partes del cuerpo que las mujeres consideran íntimas y que tienen incluso una connotación sexual, nunca deben ser mostradas sin el consentimiento de las mismas. Cabe reiterar que esta práctica en caso de resultar necesaria, debería realizarse en un área privada sin más presencia que la de la agente revisora, como habría sucedido si la mujer que debía ser inspeccionada no utilizara prótesis y dicha parte del cuerpo sonara con el detector de metal.
53. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en el género, que cause daño o sufrimiento psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Lo cual, sucedió en el caso específico de V1, dado que, según lo manifestó, se sintió humillada y avergonzada.
54. En este orden de ideas, el artículo 6, fracción I, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, describe que un tipo de violencia contra las mujeres es la psicológica, la cual incluye actos de humillación, los cuales conllevan a la víctima a la depresión y devaluación de autoestima; lo cual se relaciona con los hechos del presente caso. A su vez, la fracción V señala que la violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por lo tanto atenta contra su dignidad, libertad e integridad física. Esta violencia se actualiza, independientemente de que quien haya hecho la revisión sea otra mujer.

55. Es por ello que esta Comisión Nacional considera que este hecho transgredió el derecho al reconocimiento de la integridad personal, que es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, ya sea fisionómica, fisiológica o psicológica, que cause dolor o sufrimiento graves, y que se encuentra protegido por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, párrafo primero, incisos b) y e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se consagra el derecho de toda mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral así como el derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.
56. Una vez que se han determinado los derechos humanos violados en agravio de V1, procede identificar a las autoridades responsables. Ahora bien, aun si la interferencia arbitraria e inspección indigna en agravio de V1 fue realizada por particulares, este organismo nacional conoce de ellos debido a que estos llevan a cabo, con motivo de una concesión, la operación y administración del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, lo cual se trata de un servicio público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Aeropuertos y la Ley de Bienes Nacionales.
57. Por ello se observa que el servicio de seguridad al interior del aeropuerto, el cual incluye el de vigilancia, control de accesos, revisión e inspección de pasajeros, entre otros, prestado por las empresas 1 y 2, constituye una función equivalente a la de una autoridad pública. En estos casos, los derechos fundamentales continúan siendo eficaces y exigibles frente particulares, ya que estos, al prestar un servicio público de interés general por virtud de una concesión y al ejecutar actos de poder o de autoridad, son equiparables a funcionarios públicos.
58. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción II, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se señala la atribución de conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente, tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
59. Es precisamente lo que sucedió en el presente caso, toda vez que la revisión intrusiva e indigna de la que fue objeto V1 no pudo haber ocurrido sin la tolerancia o anuencia de la autoridad aeroportuaria. En efecto, en primer lugar, los particulares actúan en virtud de lo dispuesto por parte de la Ley de Aeropuertos, su Reglamento y el Manual para la inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano; y además resulta poco creíble que dicho hecho haya pasado inadvertido por la autoridad aeroportuaria.
60. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida para el caso *Ximes López vs. Brasil*, en la que se estableció que los Estados tienen la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea cumplido y puesto en práctica, extendiéndose esa obligación a todos los niveles de administración, así como a otras instituciones a las que los Estados delegan su autoridad, a fin de que tal legislación no se transforme en una mera formalidad, distanciada de la realidad. Ello conlleva a su vez, que se regule y fiscalice la prestación de servicios públicos, de tal manera que disuada cualquier amenaza a los derechos humanos de las personas.
61. En el mismo caso, la Corte citada señaló que la prestación de servicios públicos implica la protección de bienes públicos, la cual es una de las finalidades del Estado, por lo que deberá regular su ejecución para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las

personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos de la forma más efectiva posible.

62. Aunado a lo anterior, en términos de la Ley de Aeropuertos y de los puntos 2.4.4 y 10.6 del título de concesión otorgado a la empresa 1, ésta responde directamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la concesión, inclusive de aquellas que se deriven de contratos con terceros, como es el caso del celebrado con la empresa 2 para la prestación del servicio de seguridad, así como de los daños que, con motivo de la operación se causen a terceros usuarios del Aeropuerto. De igual manera, la empresa 2, al prestar servicios en el aeropuerto, es solidariamente responsable con la empresa 1 frente al gobierno federal, en términos del artículo 52 de la Ley de Aeropuertos.
63. Por lo tanto, es posible atribuir responsabilidad al personal de la empresa 1 y 2 por las violaciones a los derechos humanos al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal, en agravio de V1.
64. Sin embargo, se observa que si bien la revisión arbitraria en agravio de V1 fue realizada por particulares, esto no pudo haber ocurrido de no contar con la autorización, tolerancia o anuencia de agentes estatales, específicamente de la autoridad aeroportuaria que es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien concesionó la administración, operación, explotación y construcción de los aeropuertos a la empresa 1 y quien a su vez contrató a la empresa 2 para brindar los servicios de seguridad; por lo que es posible atribuir responsabilidad también al personal adscrito a la Secretaría mencionada por las citadas violaciones a los derechos humanos al trato digno, intimidad, honor e integridad personal de V1.
65. En primer lugar, se tiene que mediante oficio 4.1.320.042/SSAC/2011 de 6 de abril de 2011, AR1, comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, manifestó que, según el dicho de la empresa 1, los hechos narrados por V1 no corresponden a la realidad. Dicha autoridad no cuestionó esa afirmación ni se cercioró de su veracidad, omitiendo demostrar que hubiera llevado a cabo, para el caso específico, acciones tendentes a investigar si los videos enviados correspondían auténticamente a la revisión efectuada a V1. Aunado a lo anterior, en posterior oficio 4.1-2339 de 15 de septiembre de 2011, la autoridad reitera esta postura en el sentido de que, respecto de los presuntos hechos, sólo se cuenta con la imputación de V1 y la negativa de personal de la empresa 1, apoyada por el video que remite.
66. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Aeropuertos, el comandante de aeródromo, en este caso AR1, representa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su carácter de autoridad aeroportuaria, y en ejercicio de sus funciones levantará actas administrativas, y en general realizará los actos indispensables que se requieran para hacer efectivas las atribuciones de la Secretaría. Se observa que en el presente caso, AR1, en su carácter de autoridad aeroportuaria, tenía el deber de investigar de manera eficiente los hechos violatorios del presente caso, y sancionar a los responsables de los mismos, atribución que se ha abstenido de llevar a cabo de manera efectiva, pues a la fecha de emisión de la presente recomendación no se han reportado pasos tendentes a ellos.
67. Se advierte entonces una omisión por parte de AR1 de investigar los hechos narrados por V1, dándole la razón a lo manifestado por la empresa 1, lo cual se traduce en tolerancia a las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de V1, ya que pese a haber tenido conocimiento de los hechos, el comandante del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, a la fecha no ha adoptado las medidas necesarias para: 1) vigilar que la revisión de V1 y de los pasajeros en general, se llevara a cabo conforme al Plan Local de Seguridad del Aeropuerto de Villahermosa; 2) prevenir que se repitan atropellos como el ocurrido en agravio de V1 el 1 de febrero de 2011 en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, y 3) sancionar a los responsables.
68. Por lo tanto, la falta de diligencia para actuar ante dicha violación de derechos humanos conlleva una responsabilidad adicional para AR1. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, en la sentencia de 29 de julio de 1988 dictada en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, ha reconocido la responsabilidad de los Estados cuando no adoptan las medidas diligentes ante una violación de derechos fundamentales perpetrada por particulares, en este caso los empleados de la empresa 1 y la empresa 2. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la agresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

69. La "debida diligencia" es un principio informador del derecho internacional de los derechos humanos en virtud del cual los Estados y sus agentes están obligados a prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.
70. Por lo expuesto, con la omisión en que incurrió AR1, se vulneraron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que esa autoridad debió observar en su empleo, cargo y comisión, incumpliendo con ello, las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, situación que deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
71. En este caso se observa que AR1 toleró la inspección realizada de manera indigna a V1, y no tomó ningún tipo de medida para investigar y sancionar a los responsables, por lo que puede concluirse que también dicha autoridad violó en agravio de la víctima sus derechos humanos al trato digno, intimidad, honor e integridad personal.
72. Ahora bien, en segundo lugar se encuentra la responsabilidad del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, pues si bien es cierto que de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Aeropuertos y 154 de su Reglamento, corresponde a la concesionaria llevar a cabo el control de los accesos y tránsito de personas en zonas restringidas y zona estéril del aeródromo civil, y efectuar las revisiones de los pasajeros y su equipaje de mano, como lo informó el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; también lo es que los numerales 6 y 7 de la Ley de Aeropuertos y 6 de la Ley de Aviación Civil, establecen que una de las principales atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es ejercer la autoridad aeroportuaria y aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general. Esta atribución la ejerce a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil, por conducto de los comandantes regionales y los comandantes de aeropuerto.
73. Lo anterior implica para esa Secretaría, específicamente para la Dirección General de Aeronáutica Civil, una serie de obligaciones y responsabilidades específicas en materia de seguridad aeroportuaria, dentro de las que se encuentran adoptar o proponer la adopción de medidas, lineamientos y normas básicas en materia de seguridad aeroportuaria, así como ejercer funciones de vigilancia y verificación de la operación y administración que en aeropuertos realizan las empresas concesionarias. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Aeropuertos, 51 y 54 de su reglamento, estos servicios de seguridad, deben prestarse por las concesionarias, pero bajo la estricta y permanente verificación y vigilancia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a los lineamientos que al efecto ésta establezca y a las disposiciones aplicables en la materia.
74. Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta proporcionada por la autoridad se advierte que ésta no distingue la diferencia entre: 1) las tareas de operación, que comprenden la prestación de los servicios aeroportuarios, las cuales corresponde ejercer a las concesionarias, y 2) las obligaciones de regulación, vigilancia y verificación de la prestación de esos servicios aeroportuarios; es decir, de instrumentación de medidas y lineamientos conforme a los cuales tales servicios aeroportuarios deben ser prestados por las concesionarias, atribuciones cuyo

- ejercicio corresponde a la autoridad aeroportuaria y, de ninguna manera, a las concesionarias, esto es, implica una aplicación del poder de vigilancia del Estado.
75. Como apoyo al anterior argumento, cabe citar lo dispuesto en los artículos 6, fracción VI, y 73 de la Ley de Aeropuertos y los artículos 54, 55, 151 y 152 de su reglamento, los cuales delimitan claramente las obligaciones de las concesionarias, confiriéndoles la responsabilidad de prestar los servicios de seguridad y vigilancia del aeródromo civil y llevar a cabo las revisiones de los pasajeros, mas no la de regular esas actividades ni de instrumentar medidas conforme a las cuales se deben prestar dichos servicios aeroportuarios.
 76. Por su parte, el artículo 151 del Reglamento de la Ley Aeroportuaria, establece que corresponde al Comité Local de Seguridad Aeroportuaria de cada aeropuerto establecer las medidas de seguridad y mantenerlas actualizadas, mismas que deberán contenerse en el Programa Local de Seguridad, de conformidad con el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria. Dicho órgano es presidido por AR1, e integrado por un representante de las autoridades adscritas al mismo, el administrador aeroportuario, un representante del prestador de servicios a la navegación aérea y un representante de los transportistas y operadores aéreos.
 77. Es decir, la normatividad en la materia diferencia claramente entre la actividad de prestación de un servicio aeroportuario y su regulación, verificación y vigilancia. Dicha distinción pretende ser pasada por alto por la autoridad, pues la misma informó que los procedimientos de revisión de pasajeros se contienen en los manuales de pasajeros y equipaje de mano que cada concesionaria elabora. De esta manera se aprecia que los alcances de esta práctica consisten en que es la concesionaria, en este caso la empresa 1, no el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y su presidente, AR1, quien establece las pautas y procedimientos a seguir para efectuar las revisiones a pasajeros y equipaje de mano, lo cual resulta contrario al precepto anteriormente citado.
 78. Por lo tanto, se pone de manifiesto el incumplimiento del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, y de AR1, de llevar a cabo una de sus atribuciones previstas en la ley, a saber, la de establecer las normas y medidas básicas de seguridad en el aeródromo civil de su jurisdicción, específicamente las relativas a las revisiones realizadas a los pasajeros en los puntos de inspección. En este sentido, se advierte que la formulación y emisión del Manual para la inspección y revisión de pasajeros y equipaje de mano, debió haber sido realizado por Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, conforme al Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y por conducto del ya mencionado Comité y AR1, en lugar de por la empresa 1.
 79. Ahora bien, en el informe de 6 de abril de 2011, la autoridad responsable afirmó que servidores públicos no participaron en la revisión de V1, sin embargo, esta afirmación no es suficiente para determinar la no responsabilidad de esa autoridad aeroportuaria en los hechos toda vez que, aquélla deriva no de una acción, sino de una omisión. En este sentido, la omisión comporta una vulneración del ordenamiento jurídico a causa de un dejar de hacer por parte de quien está obligado a actuar, obligación que tiene origen en una norma vigente.
 80. En este sentido, se acredita que AR1 y el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria infringieron por omisión, lo dispuesto en los artículos 6, fracciones V, VI; 7 y 71 de la Ley de Aeropuertos; 151, último párrafo; 152, fracciones II, III, V, y VI; 154, y 163, fracción I, del Reglamento de la Ley de Aeropuertos; artículo 21, fracciones II, XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 81. Por otro lado, el Manual de inspección de pasajeros, usuarios y equipaje de mano, elaborado por la empresa 1, conforme al cual se realiza la inspección de los pasajeros en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, establece en su numeral 1.4.4, la forma y procedimientos que deben seguirse en la realización de la inspección manual de pasajeros, empleados o usuarios, señalando los instrumentos que deben usarse para el efecto, las normas básicas para llevarse a cabo, entre las que se encuentran la cortesía, diplomacia, prudencia, tacto, discreción, que sea realizada por una persona del mismo sexo que la inspeccionada y que una tercera persona funja como testigo.

82. En el numeral 3.2.4. de dicho manual contemplan el procedimiento de inspección en privado para casos excepcionales de pasajeros que requieran un trato especial cuando es evidente que la individualidad o discreción son indispensables. Se señala que para efectuarse dichas inspecciones debe notificarse al jefe inmediato; pedir permiso a la persona para realizar la revisión; revisar el equipaje de mano con la máquina de rayos X o manualmente; revisar al usuario ya sea con detector portátil o manualmente; dar las gracias a la persona por su cooperación cuando termine su revisión; elaborar un informe de la inspección en privado, incluyendo el nombre del pasajero, vuelo y hora de la revisión; realizarse por una persona del mismo sexo y en presencia de una persona más como testigo de la revisión.
83. Sin embargo, la agente revisora realizó caso omiso a dicho lineamiento, cuando era evidente que como el supuesto lo marca, en la situación de V1 se requería individualidad o discreción, lo cual sitúa su conducta fuera del marco de la legalidad.
84. Ahora bien, es importante mencionar que incluso si el mencionado Manual contempla el procedimiento de inspecciones en privado, es a AR1 y al Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, como ya se mencionó, a quien corresponde reglamentar sobre cuestiones de seguridad en el aeropuerto de su jurisdicción, obligación que han omitido cumplir. En el mismo sentido, se observa que es la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la encargada, de acuerdo con el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria, y el artículo 73 de la Ley de Aeropuertos, los planes locales de seguridad.
85. En este tenor, fue dicha Dirección General quien aprobó el Plan Local de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, el cual contiene el Manual de inspección de pasajeros, emitido por la empresa 1 y no por el Comité Local ya citado. Dicha aprobación nunca debió de haber ocurrido, pues el manual no fue emitido por la autoridad correspondiente, y es por ello que esta Comisión Nacional considera que la Dirección General de Aeronáutica Civil es también responsable por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.
86. Ello es en razón de que la Dirección General de Aeronáutica Civil aprobó el Plan Local de Seguridad sin asegurarse que el mismo contenga procedimientos de revisión que no atenten contra la dignidad de las personas, específicamente para aquellas que utilizan prótesis, y que es lo que se actualiza este caso, sino también para niños, personas de la tercera edad y otros grupos en situación de vulnerabilidad. Si bien sí se contempla la revisión en privado para aquellas personas con una situación en la que es evidente la individualidad y discreción, debe de prohibirse de manera expresa todo tipo de revisiones e inspecciones excesivas, intrusivas, innecesarias y en general que atenten contra la observancia de los derechos fundamentales, pues su ausencia es lo que permitió a la agente revisora violar en agravio de V1 los derechos al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal, por lo que la Dirección General de Aeronáutica Civil, y en especial su titular AR2, son también responsables por dichas violaciones a los derechos humanos.
87. Es necesario por lo tanto, hacer énfasis en que debido a que la inspección corporal involucra derechos de rango fundamental, incluyendo el de trato digno, intimidad, honor e integridad personal, esta Comisión Nacional precisa que este acto no puede dejarse sin regular de manera específica, por el órgano al que le corresponde, en este caso por el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de salvaguardar la integridad psíquica y emocional de todas las personas que hacen uso del Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco.
88. En efecto, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, dicho precepto establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 89.** Esto conlleva a que todos los órganos que forman parte de la organización estatal —sin excepción alguna—, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, lleven a cabo medidas tendentes a prevenir violaciones a derechos humanos y a garantizar que los mismos sean efectivamente otorgados. Además, lo que implica dicho mandato constitucional es que el marco de actuación de la autoridad debe darse con respeto irrestricto a los derechos humanos. Por ello, cualquier acción u omisión que vulnere o potencialmente ponga en riesgo un derecho humano se considerará violatorio del artículo 1, párrafo tercero, constitucional.
- 90.** El mandato del artículo 1 constitucional obliga a todos los servidores públicos, y no se justifica de ninguna manera que pongan en riesgo el derecho al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal de V1 tal como lo hicieron. Además, la omisión de practicarle una revisión digna, es algo totalmente reprochable a dichos servidores públicos que pusieron en riesgo derechos humanos básicos. Para esta Comisión Nacional queda claro que la aplicación de la ley debe realizarse por todas las autoridades administrativas a la luz del principio *pro personae*, y no a la luz de una interpretación literal y arbitraria, que pueda poner en riesgo derechos humanos.
- 91.** Es por ello que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa violaciones al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal, en agravio de V1, cometidas por personal de la empresa 1 y la empresa 2, como consecuencia de las conductas omisas de AR1, del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria, y de la Dirección General de Aeronáutica Civil, incluyendo a su titular AR2.
- 92.** En virtud de lo señalado con antelación y, dados los hechos arbitrarios ocurridos en agravio de V1, en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa el 1 de febrero de 2011, a los cuales están expuestos también otros pasajeros y usuarios que utilicen prótesis, o que tengan alguna condición médica que requiera atención especial, resulta necesario y urgente que el Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y AR1, en ejercicio de sus atribuciones, establezca medidas y lineamientos para la revisión e inspección de pasajeros y equipaje de mano en ese aeródromo civil de servicio público, que prohíban expresamente todo tipo de revisiones e inspecciones excesivas, innecesarias o que atenten contra del trato digno, y debe preverse la forma en que la autoridad aeroportuaria verificará su cumplimiento en la observancia de los derechos fundamentales las personas.
- 93.** Se observa por lo tanto la necesidad de que las revisiones personales llevadas a cabo en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, se realicen con responsabilidad, respeto, cordialidad, con el mínimo de interferencias o demoras, y siempre respetando sus derechos humanos. En atención a ello deben preverse procedimientos especiales de inspección para ciertos grupos de personas, incluyendo aquellas que utilizan prótesis externas, atendiendo a los siguientes lineamientos mínimos de actuación:
- Es de suma importancia no retirar la prótesis, evitando así riesgos de salud innecesarios.
 - En caso de que la alarma se active, habrá que informar al usuario que se realizará una inspección física por una persona de su mismo sexo.
 - Aplicar el procedimiento de inspección manual y al llegar a la zona donde se ubica la prótesis, se verificará de manera táctil y/o visual con toda precaución.
 - De tratarse de una zona que no deba ser mostrada en el punto de inspección, o de ser solicitado por el usuario, se efectuará una revisión en el cubículo de revisión en privado y en presencia de un testigo designado por la persona que será revisada.
 - Se buscará en todo momento salvaguardar los derechos humanos de la persona revisada, especialmente el derecho al trato digno, a la intimidad, al honor y a la integridad personal.
- 94.** Deberá de tomarse en cuenta para la creación de dichos lineamientos también la carta de derechos de los pasajeros de aeronaves emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual establece que los pasajeros que se encuentren dentro del territorio nacional

tienen derecho a recibir un trato justo, digno, no discriminatorio y respetuoso por parte del personal de los cuerpos de vigilancia y seguridad privados y, en general, de todos los servidores públicos de los aeropuertos. Además tienen derecho desde el momento de ingresar a cualquier aeropuerto mexicano a recibir de manera clara, íntegra, completa y oportuna, de parte de las autoridades aeroportuarias, información sobre los procedimientos a los que serán sometidos. Dicha cartilla señala asimismo que la revisión de los pasajeros debe de realizarse tomando en consideración la condición de cada uno de ellos y los derechos que la normativa nacional e internacional reconoce en cada caso.

95. Ahora bien, se observa por otro lado que el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria, que es al cual deben adecuarse los planes locales no contempla ningún tipo de inspección especializada para personas que utilicen prótesis externas, sino únicamente refiere procedimiento en privado a pasajeros que necesiten tratamiento especial, que lleven objetos de gran valor, marcapasos y "físicamente incapacitados".
96. Asimismo, es importante tomar en consideración que la última actualización de dicho Plan Nacional se llevó a cabo en 2006, por lo que esta Comisión Nacional aprovecha la presente recomendación, y en razón de que todos los planes locales de seguridad aeroportuaria deben adecuarse a él, para pronunciarse acerca de la necesidad de actualizar dicho documento, tomando en cuenta la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, con el fin de que las actuaciones de todas las autoridades obligadas por él respeten en todo momento los derechos humanos de los usuarios y pasajeros, para lo cual deberán crearse protocolos y lineamientos para regular el trato que se le da a todas las personas, incluyendo aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.
97. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa, por lo tanto, una falta de compromiso de las autoridades involucradas y una omisión a la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los usuarios de los servicios aeroportuarios sujetos a revisiones e inspecciones corporales, específicamente aquellos que pertenezcan a sectores vulnerables de la población.
98. Asimismo, para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en su escrito de ampliación de queja del 27 de junio de 2011, V1 manifestó que al llegar al Distrito Federal se dirigió inmediatamente al módulo de atención y quejas del Aeropuerto Internacional Benito Juárez en el que presentó una queja, que a la fecha de la presentación de su ampliación no había sido atendida. Señaló asimismo que en el Aeropuerto Internacional de la ciudad de México le proporcionaron el nombre de AR3, el entonces subdirector de Seguridad de la Aviación Civil, para que le expusiera su situación, con quien logró establecer comunicación telefónica y le informó de los hechos ocurridos en su agravio. Fue hasta 6 meses después que AR3 le pidió que le enviara copia de su pase de abordar por correo electrónico, lo cual realizó V1, y que desde entonces al día de la ampliación de su queja no volvió a tener comunicación con el mencionado servidor público.
99. Se hace notar por lo tanto, una tardanza injustificada por parte de AR3 de brindar la atención adecuada a V1, pues no solamente ha omitido investigar los hechos ocurridos en su agravio, y sancionar a los responsables, sino que también ha demorado en darle respuesta a su queja más de 6 meses. Adicionalmente, a través de la llamada telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y V1 el día 2 de julio de 2012, se tiene conocimiento que desde el correo electrónico que la agraviada recibió de AR3 el 12 de septiembre de 2011 solicitándole le enviara copia de su pase de abordar, no ha recibido noticia alguna acerca de dicho trámite de queja.
100. A la fecha, la autoridad responsable no ha proporcionado a este organismo nacional información o documentación alguna que acredite que AR3 brindó atención adecuada y efectiva a la inconformidad que V1 le planteó vía telefónica, pues, al respecto, únicamente señaló que las acciones realizadas consistieron en a) recibir por asignación los oficios que, en relación a la queja de V1 ante este organismo nacional le requirió la Unidad de Asuntos Jurídicos de

la Secretaría de Comunicaciones y Transporte; b) solicitar a la empresa 1 un informe respecto de los hechos; c) requerir por vía telefónica a V1 que enviara constancia de su viaje, la cual recibió por correo electrónico el 14 de marzo del 2011; d) preparar y emitir los informes requeridos por este organismo nacional, e) informar a V1 de estas acciones mediante correo electrónico de 12 de septiembre del 2011.

101. Por su parte, a través del oficio 4.1.-2339 de 15 de septiembre de 2011, AR2 refirió que hasta este momento, esa Dirección General de Aeronáutica Civil no cuenta con evidencias suficientes que acrediten la infracción a la legislación aeronáutica.
102. Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que AR3 es también responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, toda vez que su falta de investigación acerca de los hechos, y eventual sanción a los responsables, resulta en una tolerancia y anuencia a dichas conductas.
103. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo nacional protector de derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y para que se apliquen las sanciones correspondientes a las empresas particulares involucradas, para que dichas conductas no queden impunes.
104. Ahora bien, a la fecha de emisión de esta recomendación, no se advierte que la empresa 1, y 2, ni la Secretaría de Comunicaciones y Transporte hayan llevado a cabo acción alguna tendiente a reparar el daño causado a V1, a sancionar a los responsables de los hechos violatorios de derechos humanos, ni a realizar actos que prevengan que dichas situaciones sucedan nuevamente en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa.
105. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del Estado, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia se giren instrucciones para que a V1 se le repare el daño inmaterial que corresponda conforme a derecho a través de medidas consistentes en rehabilitación a través de la atención psicológica necesaria, satisfacción a través de una disculpa oficial y privada por parte de las autoridades y particulares responsables, y garantías de no repetición. Lo anterior, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación del daño causado.
106. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los derechos Humanos, considera procedente formular, respetuosamente a usted, señor secretario de Comunicaciones y Transportes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se reparen conforme a derecho los daños inmateriales a V1, a través de la atención psicológica necesaria, se le otorgue una disculpa oficial y privada, y se implementen garantías de no repetición, proporcionándole una autorización que le exima de esas revisiones corporales por la razón del uso de su prótesis, y remita a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se revise la situación de todos los aeropuertos del país y, en base a ello, gire las instrucciones para que los comités locales de seguridad aeroportuaria emitan los lineamientos correspondientes para regular el servicio de revisión e inspección de pasajeros y control de accesos a las zonas estériles de los aeropuertos, a los que deba sujetarse la autoridad, el personal dependiente de las concesionarias y de las empresas contratadas por éstas en la prestación de estos servicios, debiendo incluir en ellos un procedimiento especial para la revisión de personas en condiciones médicas que requieren atención especial, como las que utilizan prótesis, que prohíba expresamente las revisiones e inspecciones arbitrarias, excesivas e intrusivas, y que contemple las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a sus derechos fundamentales, poniendo especial énfasis en el Aeropuerto Internacional de Villahermosa, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se revise el Plan Nacional de Seguridad Aeroportuaria a efecto de que se actualice y tome en consideración los lineamientos planteados en la presente recomendación, adecuándose a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que obligan a todas las autoridades a mantenerse respetuosos de la cultura de la legalidad y de los derechos humanos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contra de los servidores públicos responsables de los hechos materia de este caso, así como por la obstaculización en la investigación realizada por este organismo nacional protector de derechos humanos incluyendo a AR1, AR2, AR3 y los miembros del Comité Local de Seguridad Aeroportuaria y remitir las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda a efecto de que la Dirección General de Aeronáutica Civil impongan a la empresa 1 y empresa 2, las sanciones que procedan conforme a derecho, por las infracciones cometidas a la normatividad aeroportuaria y demás aplicables, y proporcione a esta Comisión Nacional las constancias que así lo acrediten.

SEXTA. Se tomen las medidas tendentes a informar a los pasajeros y usuarios de los servicios aeroportuarios del país los derechos que les asisten, en particular su derecho a no ser sujetos a revisiones o tratos arbitrarios, excesivos, discriminatorios e indignos, así como los límites de las facultades que tienen la autoridad y el personal de seguridad que efectúa las revisiones en los aeropuertos, a través de la Carta de derechos de los pasajeros de aeronaves emitida por este organismo nacional, a la que deberá darse la debida difusión, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se otorgue al personal de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de las empresas concesionarias encargadas de las revisiones de los pasajeros, la capacitación adecuada en materia de observancia y respeto a los derechos humanos, especialmente a aquel que está adscrito al Aeropuerto Internacional de Villahermosa, Tabasco, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

- 107.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

- 108.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 109.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 110.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que se justifique su negativa

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

Recomendación 34/2012

Sobre la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; el cateo ilegal del domicilio de V1 y V2 y los tratos crueles en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares de los desaparecidos, en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco

SÍNTESIS

1. El 22 de octubre de 2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la queja presentada por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, en la que manifestaron que el día 1 del mes y año citados, personal militar arribó al domicilio ubicado en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco, donde V1 se reunía con V2, V3, V4, V5 y V6 y otros trabajadores para irse a trabajar. Los elementos castrenses se introdujeron al mismo de manera arbitraria y permanecieron ahí por aproximadamente una hora, tras lo cual sacaron a los civiles y los subieron a los vehículos de la Secretaría de la Defensa Nacional, llevándoselos con rumbo a la salida de la ciudad de Tepalcatepec, Michoacán. V7, esposa de V1, encontró el domicilio en total desorden, por lo que acudió a la Presidencia Municipal, a la comandancia de la policía local y a varias dependencias de Ciudad Guzmán, Jalisco, con el fin de investigar sobre el paradero de sus familiares, sin poder encontrarlos. Por su parte, V8, V9, V10, V11 y V12 pasaron toda la mañana del 1 de octubre buscando a sus familiares en Tecalitlán, Ciudad Guzmán, Sayula y Guadalajara, sin poder localizarlos en las instalaciones de las autoridades municipales, estatales y militares, ni con el Ministerio Público Federal. Hasta el día de hoy la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 sigue sin conocerse, ya que no han sido puestos a disposición de ninguna autoridad.
2. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2010/5745/Q y CNDH/2/2010/5600/Q, acumulados al último, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos la vida, a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; el derecho a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1 y V7, por introducirse a su domicilio sin autorización judicial, y finalmente el derecho a la integridad personal en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares, por la intimidación y amenazas en contra de la primera, y los tratos crueles o inhumanos contra todos ellos.
3. En un principio, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que no se contaban con antecedentes ni información relacionada con la queja interpuesta por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, sin embargo, posteriormente el Subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional señaló que la Comandancia de la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco) informó que el personal del 9/o. Batallón de Infantería comenzó investigaciones con motivo de la queja remitida, y que al solicitar un informe a AR1, teniente de Infantería y comandante de la Base de Operaciones León 1, con base en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco, señaló que el 3 de octubre de 2010 un civil le informó sobre varios hombres que portaban armas largas y que iban a bordo de tres vehículos, por lo que se les buscó, encontrando únicamente los vehículos abandonados, así como armas de fuego, cargadores abastecidos y municiones, por lo que fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Guzmán, Jalisco.
4. Asimismo, se informó que personal del 9/o. Batallón de Infantería entrevistó a elementos de la base de operaciones comandada por AR1, esto es, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, quienes manifestaron de manera concordante que aproximada-

mente a las 06:30 horas del 1 de octubre de 2010 arribaron al domicilio señalado por V7, ya que el día anterior un civil informó a AR1 que se cometían actividades ilícitas. Ingresaron en el domicilio y encontraron a ocho o nueve civiles, a quienes sometieron con violencia, pues encontraron armas y cartuchos tras una revisión del inmueble. Posteriormente sacaron a los civiles de la casa, los subieron a los vehículos militares y se trasladaron por la carretera de Jilotlán de Los Dolores, con dirección a Tepalcatepec, hasta llegar a una brecha donde cruzaba un río, lugar en el que los desamarraron y abandonaron. Adicionalmente, manifestaron que aseguraron los vehículos de los civiles, y que al regresar a la base de operaciones AR1 indicó que no informarían a los superiores de lo sucedido.

5. Aunado a ello se anexaron las entrevistas realizadas por personal del 9/o. Batallón de Infantería a los vecinos del domicilio de V1 y V7, quienes manifestaron que aproximadamente a las 07:30 horas del 1 de octubre de 2010 observaron desde las ventanas de sus casas a personal uniformado de camuflado, armados y cubiertos de la cara, revisando la casa de junto, y tres vehículos, dos de ellos cuadrados y verdes, estacionados afuera de la casa de V1 y V7.
6. Ahora bien, de los hechos descritos por los quejosos y de los informes rendidos por la autoridad se advierte, en primer lugar, que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en lo hechos se introdujeron al domicilio de V1 y V7 sin contar con autorización judicial, y sin que se configurara una situación de flagrancia, por lo que violaron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica y a la legalidad. Los elementos señalados como responsables argumentaron que un civil informó que en ese domicilio se llevaban a cabo actividades ilícitas, pero no proporcionaron ninguna prueba para acreditarlo. Además, de que si en efecto existió dicha denuncia, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional debieron de haber acudido con la autoridad.
7. Asimismo, se observa que los elementos castrenses sometieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 a tratos crueles, lo cual es posible desprender de sus mismas declaraciones en las que manifestaron que al ingresar al domicilio en el que se encontraban los agraviados, los sometieron apuntándoles con sus armas, abofeteándolos, golpeándolos y pateándolos en diversas partes del cuerpo, y amarrándoles las manos. Ello pone de manifiesto que los elementos castrenses violaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el derecho a la legalidad, integridad y seguridad personal y a la protección de la salud.
8. Ahora bien, es también posible atribuir a dicho personal militar la responsabilidad por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, cuyos elementos constitutivos, de acuerdo con lo establecido por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, son: a) la privación de libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
9. Dichos supuestos se configuraron en los casos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. En primer lugar, el elemento de su privación de la libertad se acredita plenamente a través de lo declarado por el personal militar que participó en los hechos, quienes admiten que fueron ellos quienes bajo órdenes y con la participación de AR1 aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales.
10. El segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, también se encuentra en los presentes casos, toda vez que fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo cual se conoce a través de sus mismos testimonios, en los que admiten haber llevado a cabo la detención de aproximadamente ocho civiles a quienes subieron a los vehículos oficiales que traían. Ello se robustece por lo manifestado por T1, T2 y T3, vecinos de V1 y V7, que observaron desde sus domicilios tres camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional estacionadas afuera del domicilio de V1 y V7, y a elementos castrenses ingresando en él. Además, en su escrito de queja enviado a esta Comisión Nacional, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 proporcionaron los números económicos de tres camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional observados por vecinos. Dicha Secretaría corroboró que el 1 de octubre de 2010 los vehículos 1 y 2, identificados a través de sus números económicos, estaban a disposición de AR1.
11. A su vez, el tercer elemento de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades omitan proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos, e incluso se nieguen a admitir la detención, se presenta también en el presente caso, y se refleja en todas las veces que los elementos castrenses han negado a los familiares de los desaparecidos información acerca de su suerte o paradero, desde el día en que los mismos fueron detenidos. Se hace notar que este tercer elemento se presentó también cuando AR1 declaró falsamente acerca de los automóviles y armas que puso a disposición del Ministerio Público, revelando su intención de ocultar la verdad, lo cual se ve robustecido con las declaraciones de las demás autoridades responsables, quienes señalan que AR1 les ordenó no informar de lo sucedido a sus superiores. Se observa, asimismo, que si bien AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 admiten la detención de

los hoy desaparecidos, omiten decir la verdad acerca de lo sucedido después de la detención, lo cual no permite que se esclarezca la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Es por ello que puede considerarse que la autoridad responsable continúa negando la información.

12. Adicionalmente, la Procuraduría General de Justicia Militar inició una investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y el Juez de la Causa consignó a dichas autoridades por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo cual permite inferir una aceptación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la violación a los Derechos Humanos cometidas por sus elementos en agravio de los desaparecidos y sus familiares.
13. Adicionalmente, las autoridades responsables y la Secretaría de la Defensa Nacional han omitido proporcionar información que ayude a ubicar a los desaparecidos, o a conocer su suerte. Ello configura, en agravio de V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y demás familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, una violación al derecho a la verdad. En este sentido, esta Comisión Nacional toma como propio el criterio de la Corte Interamericana, que considera que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos.
14. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: se giren las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda urgente y efectiva y se localice de manera inmediata a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para lograr su presentación con vida o, en su caso y con el mismo carácter, de sus restos mortales; que se instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por la desaparición forzada de sus familiares, y se les otorgue la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y la denuncia que se interponga en la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, en contra de los elementos castrenses que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 2008-2012, y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos, y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 9/o. Batallón de Infantería; que se giren instrucciones expresas a efectos de que en forma inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias efectuadas por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y que se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas, y se remitan a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

México, D. F., 11 de julio de 2012

Sobre la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6; el cateo ilegal del domicilio de V1 y V2 y los tratos crueles en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares de los desaparecidos, en Jilotlán de Los Dolores, Jalisco

General Secretario Guillermo Galván Galván
Secretario de la Defensa Nacional

Distinguido señor general secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/5600/Q, derivado de la queja formulada por V7, V8, V9, V10, V11 y V12 relacionada con la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto de las claves utilizadas, previo el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. De acuerdo con lo manifestado por V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en la queja que recibió esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2010, fueron informados por sus vecinos el 1 de ese mismo mes y año, que aproximadamente a las 06:00 horas personal militar, a bordo de cinco vehículos oficiales arribaron al domicilio de V1 ubicado en la colonia Lomas Altas de la población de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, donde se reunían V1, V2, V3, V4, V5 y V6 con otros trabajadores para irse hacia las aguacateras a trabajar. Los elementos castrenses se introdujeron a dicho domicilio de manera arbitraria y permanecieron ahí por aproximadamente una hora, tras lo cual sacaron a los civiles y los subieron a los vehículos de la Secretaría de la Defensa Nacional, llevándoselos con rumbo a la salida de la ciudad de Tepalcatepec, Michoacán.
4. Aproximadamente a las 08:00 horas de ese mismo día, V7 se enteró que su esposo, V1, y su cuñado, V2, habían sido detenidos por militares, por lo que se trasladó a su domicilio, el cual encontró en total desorden. Posteriormente acudió a la presidencia municipal, a la comandancia de la policía local, así como a varias dependencias de Ciudad Guzmán, Jalisco, con el fin de investigar sobre el paradero de sus familiares, sin poder encontrarlos.
5. Entre las 10:00 y 10:30 horas, elementos militares a bordo de tres vehículos oficiales regresaron al domicilio de V1 y V7, ingresando de nueva cuenta y sustrayendo valores y diversos objetos.
6. Por su parte, V8, V9, V10, V11 y V12, pasaron toda la mañana del 1 de octubre buscando a sus familiares en diversos municipios de Jalisco, incluyendo Tecalitlán, Ciudad Guzmán, Sayula y Guadalajara, sin poder localizarlos en las instalaciones de las autoridades municipales, estatales, el Ministerio Público Federal y el cuartel militar en Sayula.
7. En razón de estos hechos, V7 interpuso ese mismo día queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. Sin embargo, el 3 de octubre fue informada por la persona que atiende la caseta telefónica de Jilotlán de los Dolores, que habían estado llamando para decir a V7 que se desistiera de su queja; y el 4 de octubre se presentaron varias personas vestidas de civil con corte de pelo estilo militar en el domicilio de sus padres, preguntando por ella, además de haber recibido amenazas al teléfono particular de sus padres. Por lo anterior, el 4 de octubre se presentó en las oficinas de la Comisión Estatal para desistirse de su queja.
8. Por su parte, el 8 de octubre de 2011, V8, V9, V10 y V11, al no encontrar a sus familiares interpusieron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por la

detención arbitraria, la tortura y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la cual se tomó como ampliación de la queja ya existente presentada por V7.

9. Al día de hoy, la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, sigue sin conocerse, ya que no han sido puestos a disposición de ninguna autoridad.
10. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició los expedientes de queja CNDH/2/2010/5745/Q y CNDH/2/2010/5600/Q, los cuales fueron acumulados en el segundo señalado, y a fin de integrarlo debidamente personal de este organismo protector de los derechos humanos realizó diversos trabajos de campo para recopilar información y otras documentales relacionadas con los hechos motivo de la investigación. Asimismo, se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, y en colaboración a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, a la Presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

11. Queja presentada el 1 de octubre de 2010 por V7, respecto de la desaparición forzada de V1 y V2, su esposo y cuñado, respectivamente, remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y recibida en esta Comisión Nacional el 2 de octubre de 2010.
12. Escrito de desistimiento de queja de V7, de 6 de octubre de 2010, en razón de las amenazas recibidas, remitido a esta Comisión Nacional en la misma fecha.
13. Entrevista telefónica sostenida el 5 de octubre entre personal de esta Comisión Nacional y V7, quien señaló que deseaba desistirse de su queja ya que había recibido amenazas por parte de militares, y que hasta la fecha no sabía nada de V1 y V2; asimismo, gestión telefónica realizada con personal de la Procuraduría General de la República en la que se informó que ni la Delegación de esa Procuraduría en Jalisco, ni en la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, se tenía registro de V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada del 6 de octubre de 2010.
14. Llamada telefónica de 8 de octubre de 2010, en la que un representante de la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que dicha institución no efectuó acciones en las que se encontraran involucrados V1 y V2, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.
15. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-VI-11104, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de octubre de 2010, por el que se señala que de la información proporcionada por parte de la Comandancia de la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco) no se desprende que se haya asegurado a ningún civil en la fecha y lugar que cita V7.
16. Escrito de queja remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y recibido en organismo nacional el 19 de octubre de 2010, por el que V9, V10 y V11 denuncian la desaparición de sus familiares V3, V4 y V5.
17. Escrito de queja enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y recibido en esta Comisión Nacional el 20 de octubre de 2010, en la que V8 denuncia la desaparición forzada de sus hijos V1 y V2.
18. Entrevistas telefónicas sostenidas el 21 de octubre de 2010 por personal de esta Comisión Nacional con V9, V10 y V11, quienes manifestaron que desde el día de las detenciones de sus hijos V3, V4 y V5, respectivamente, desconocen su paradero, lo que se hace constar en acta circunstanciada de esa misma fecha.

19. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 2010, por el que V7, V8, V9, V10, V11 y V12, denuncian de manera conjunta la desaparición de sus familiares V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el 1 de octubre de 2010.
20. Carta abierta publicada en el periódico *Informativo del Sur de Jalisco*, el 23 de octubre de 2010, por la que V7, V8, V9, V10, V11 y V12 denuncian las violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del Ejército Mexicano en agravio de sus familiares.
21. Notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación entre el 6 y 28 de octubre de 2010, relacionadas con los hechos materia de la presente recomendación.
22. Acuerdo emitido por el titular de la Segunda Visitaduría General el 29 de octubre de 2010, por el que el expediente de queja CNDH/2/2010/5745/Q se acumuló al CNDH/2010/2/2010/5600/Q, debido a que los hechos de ambos se encuentran estrechamente vinculados.
23. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio DH-IV-11926, y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2010, por el que señala que no se encontró antecedente ni información relacionados con la queja de V9, V10 y V11.
24. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-12208 y recibido en esta Comisión Nacional el 10 de noviembre de 2010, al que se adjuntaron diversos mensajes enviados por el 9/o. Batallón de Infantería, incluyendo las entrevistas realizadas a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16.
25. Gestión telefónica realizada el 11 de noviembre de 2010 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal de la Procuraduría General de la República, en la que se informó que no se contaba con averiguaciones previas relacionadas con los desaparecidos, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.
26. Informe rendido por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 2010, por el que se informa que no se localizaron datos respecto de los actos constitutivos de la presente queja.
27. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-13168 y recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 2010, por el cual especifica sobre los vehículos oficiales 1 y 2, y sobre el inicio de la averiguación previa 1, además de anexar entrevistas realizadas por personal de 9/o. Batallón de Infantería a los elementos castrenses que participaron en los hechos.
28. Informe rendido por el encargado del despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República y recibido en esta Comisión Nacional el 28 de diciembre de 2010, mediante el cual se señala la existencia de la averiguación previa 2 con motivo de la desaparición de V1, V2 y siete personas más, radicada en la Agencia Tres, Mesa Cinco, del Ministerio Público de la Federación en Guadalajara, Jalisco.
29. Entrevistas telefónicas sostenidas por personal de esta Comisión Nacional con V10 y V11, el 12 y 14 de enero de 2011, en las que manifestaron que continuaban sin conocer el paradero de sus familiares, a pesar de haber solicitado información en diferentes dependencias, incluyendo la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Jalisco, y en las dependencias del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco.
30. Informe rendido por la titular de la Presidencia Municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, recibido en esta institución el 2 de febrero de 2011, por el que señala que se ignora sobre los hechos motivo de la queja, que ella se entrevistó con agentes militares para brindarles apoyo para localizar un predio, y que por otra parte, que SP1, policía municipal, sí fue interceptado por elementos del Ejército Mexicano.

31. Informe rendido mediante oficio 0181/2011 por el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de febrero de 2011, por el que manifiesta que en dicha dependencia no se encontraron datos relacionados con los hechos materia de la queja en cuestión.
32. Gestión realizada por personal de la Comisión Nacional el 11 de febrero de 2011 ante el Ministerio Público Militar adscrita a la 15/a. Zona Militar en el estado de Jalisco, con el objeto de tener a la vista la averiguación previa 1, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 8 de marzo de 2011.
33. Entrevista sostenida por personal de esta Comisión Nacional con V10 y V11, el 1 de marzo de 2011, quienes informaron que V7, V8, V9 y V12 ya no residen en Jilotlán de los Dolores, Jalisco; entrevista sostenida con el visitador regional de Ciudad Guzmán, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco, quien manifestó que no era seguro trasladarse a Jilotlán de los Dolores ya que constantemente hay enfrentamientos armados, y gestión realizada ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Guzmán, Jalisco, quien manifestó que V8 y V9 levantaron una denuncia con motivo de la desaparición de sus familiares, pero que no ha sido ratificada, lo que se hace constar en acta circunstanciada de la misma fecha.
34. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-2391, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 2011, por el cual indica que la averiguación previa 1 fue consignada ante el juez militar adscrito a la V Región Militar (Zapopan, Jalisco), instruyéndose la causa penal 1 en contra de AR1, por su probable responsabilidad en la comisión de desaparición forzada de personas e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, en su modalidad de dar parte falso, y que el 25 de febrero, el juez de la causa dictó en su contra auto de formal prisión.
35. Informe rendido por la presidenta municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, mediante oficio 0513*2011, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de marzo de 2011, por el cual se señala que personal bajo su mando no participó en el descubrimiento de fosas realizado por el Ejército Mexicano; anexando el informe rendido por SP1 quien manifiesta haber acompañado a elementos castrenses, por órdenes de la presidenta municipal, únicamente con objeto de indicarles la ubicación de un predio en el que se encontraron unas fosas clandestinas.
36. Llamadas telefónicas realizadas por personal de este organismo nacional los días 9 y 30 de mayo, 2 y 28 de junio de 2011, a los números telefónicos proporcionados por las quejas, sin poder establecer comunicación, lo que se hace constar en actas circunstanciadas de esas fechas.
37. Copia de los telegramas enviados por personal de esta Comisión Nacional a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, el 5 de julio de 2011, a efecto de que se comuniquen a este organismo.
38. Informe rendido por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, mediante oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/8771/2011, al que se anexa el oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DGES/233931/2011 recibido en esta Comisión Nacional el 12 de octubre de 2011, mediante el cual el director general de Ejecución de Sanciones señala que no se encontró registro de sentencias condenatorias del fuero federal en contra de V1.
39. Entrevista telefónica sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y del Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, mediante la cual se señaló que no se tenía conocimiento del paradero de V1 ni V3, y que sus familiares ya no habitan en ese municipio, lo que se hace constar en acta circunstanciada de 18 de octubre de 2011.
40. Entrevista telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la que se señaló que se estableció comunicación

telefónica con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, informando que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no se encuentran recluidos en ninguno de los centros de readaptación social de esa entidad federativa, lo que se hace constar mediante acta circunstanciada del 19 de octubre de 2011.

41. Copia de los telegramas enviados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, el 10 de noviembre de 2011 a efecto de que se comuniquen con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
42. Llamadas telefónicas realizadas por personal de este organismo nacional, el 16 de noviembre de 2011, a los números telefónicos proporcionados por las quejas, sin poder establecer comunicación, lo que se hace constar en acta circunstanciada de esa fecha.
43. Informe rendido por el jefe de la sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-14575 recibido en la Comisión Nacional el 9 de diciembre de 2011, por el cual se señala que no se cuenta con información que pueda acreditar el paradero o ubicación de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
44. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-14998, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de diciembre de 2011, por el cual se manifiesta que la averiguación previa 1 se consignó ante el juez militar adscrito a la V Región Militar (La Mojonera, Jalisco), convirtiéndose en la causa penal 1 en contra de AR1, la cual se encuentra en etapa de instrucción.
45. Informe rendido por el encargado de despacho de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante oficio 12432/10 DGPCDHAQI, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de diciembre de 2011, por el cual se manifiesta que el 3 de diciembre de 2010 se inició la averiguación previa 3 a partir de la denuncia que presentaron V7, V8, V9, V10, V11 y V12 el 14 de octubre de 2010 en contra de elementos del Ejército Mexicano pertenecientes al 9/o. Batallón de Infantería con sede en Sayula, Jalisco, por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la cual se remitió el 31 de mayo de 2011 a la Procuraduría General de Justicia Militar.
46. Informe rendido por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social, mediante oficio SSP/SSPF/OADPRS/UALDH/0274/2012, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de enero de 2012, por el cual se señaló que no se encontró dato alguno que refiera que V1 haya ingresado o egresado en los centros de readaptación 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, tampoco en el Complejo Penitenciario "Islas Marías" ni en el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.
47. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-4221 y recibido en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 2012, en el que se señala que la causa penal 1 instruida en contra de AR1 y su acumulada causa penal 2 en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, se encuentran en etapa de instrucción.
48. Informe rendido por el jefe accidental de la Sección de Quejas de la Subdirección de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante oficio DH-II-5076 recibido en esta Comisión Nacional el 10 de abril de 2012, por el cual se señala que la causa penal 1 se encuentra en etapa de instrucción, sin tener pendiente por desahogar ninguna diligencia ofrecida por las partes, y sin que se haya ejercido acción penal en contra de otras autoridades además de las ya señaladas como responsables, teniendo en calidad de procesados a los elementos castrenses que integraban la base de operaciones que participó en lo hechos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

49. De acuerdo con lo manifestado por V7, V8, V9, V10, V11 y V12 en sus quejas recibidas en esta Comisión Nacional el 2, 20 y 22 de octubre de 2010, el día 1 de ese mismo mes y año, aproximadamente a las 06:00 horas, personal militar a bordo de cinco vehículos oficiales arribaron al domicilio de V1 en la población de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, donde se reunía con V2, V3, V4, V5 y V6 y otros compañeros para trasladarse juntos hacia las aguacateras a trabajar. Los elementos castrenses se introdujeron arbitrariamente a dicho domicilio y permanecieron en él por una hora aproximadamente, tras lo cual sacaron a las víctimas y las subieron a los vehículos militares, trasladándose hacia la salida de la ciudad de Tepalcatepec, Michoacán.
50. En razón de que las víctimas no fueron puestas a disposición de ninguna autoridad y de que sus familiares desconocen su paradero desde el día de la detención, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional rindiera un informe sobre los hechos. Dicha dependencia informó que a partir de la queja remitida por este organismo nacional, en el 9/o. Batallón de Infantería se inició una investigación para conocer lo sucedido, e informó de lo encontrado a la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco), donde se abrió el 4 de noviembre de 2010 la averiguación previa 1.
51. La averiguación previa 1 se consignó ante el juez militar adscrito a la V Región Militar (Zapopan, Jalisco), quien instruyó la causa penal 1, en contra de AR1, teniente 2/o. de infantería, hoy retirado, por su probable responsabilidad en la comisión de los ilícitos de desaparición forzada de personas e infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército, en su modalidad de dar parte falso. El 25 de febrero de 2011, el juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de AR1 por los delitos por los que fue consignado.
52. Asimismo, el 23 de marzo de 2012, la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que la causa penal 1 instruida en contra de AR1 por los delitos ya mencionados, y por lo que hace a los soldados de infantería AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas en calidad de cómplices, así como su acumulada causa penal 2 por lo que hace a AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de falsedad en declaraciones respecto de los hechos imputados a los primeros de los nombrados, integradas por la desaparición de los civiles V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se encuentran en etapa de instrucción, y que dichos elementos militares se encuentran en calidad de procesados, internos en las instalaciones de la prisión militar adscrita a la V Región Militar, con sede en la plaza de la Mojonera, Jalisco.
53. Por su parte, en la Agencia Tres, Mesa Cinco, del Ministerio Público de la Federación en Guadalajara, Jalisco, se radicó la averiguación previa 2 con motivo de la denuncia presentada el 14 de octubre de 2010 por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, relativa a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para posteriormente remitirla, por razón de incompetencia por territorio, a su homólogo de la subsede de Ciudad Guzmán, Jalisco, donde se inició el 3 de diciembre de 2010 la averiguación previa 3, que el 31 de mayo de 2011 fue remitida por incompetencia a la Procuraduría de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.
54. Ahora bien, del informe rendido por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 2010, se desprende que el Órgano Interno de Control de esa Secretaría no ha iniciado procedimiento administrativo de investigación en relación con los presentes hechos.
55. Finalmente, se advierte que la Secretaría de la Defensa Nacional no ha llevado a cabo ningún acto encaminado a reparar el daño a los familiares de los desaparecidos.

IV. OBSERVACIONES

56. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, así como de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares de los desaparecidos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
57. Asimismo, se debe tener en consideración que si bien en el expediente consta escrito de desistimiento de queja de V7 remitido a este organismo nacional por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y entrevista telefónica en la que manifestó dicho deseo, este organismo nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125, fracción V, del reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que se trata de un caso en que el desistimiento deviene improcedente debido a que los hechos denunciados son de carácter grave y violatorios de derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida y a la libertad personal.
58. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2010/5600/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la vida, a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica, cometidas por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por hechos consistentes en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, el derecho a la legalidad y a la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1 y V7, por introducirse a su domicilio sin autorización judicial, y finalmente el derecho a la integridad personal en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares, por la intimidación y amenazas en contra de la primera, y los tratos crueles o inhumanos contra todos ellos, en atención a las siguientes consideraciones:
59. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja de V7 el 2 de octubre de 2010, remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y posteriormente, el 22 de octubre, recibió un escrito de queja por el que V7, V8, V9, V10, V11 y V12, familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, manifestaron que el 1 de octubre de 2010, aproximadamente a las 06:00 horas, llegaron cinco camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional, entre ellas los vehículos 1 y 2, al domicilio de V1 y V7, donde se reunían usualmente las víctimas y otros compañeros para irse a las aguacateras a trabajar. Los elementos castrenses se introdujeron al mismo, y los vecinos que narraron esto a V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y quienes les solicitaron que no compartieran sus datos personales, pudieron escuchar quejas de quienes se encontraban en el interior del domicilio, pidiendo que pararan de golpearlos. Después de aproximadamente una hora, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional sacaron del inmueble a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y a otras tres personas cuyos datos se desconocen, los subieron a sus vehículos y se los llevaron con rumbo a la salida de la ciudad de Tepalcatepec, Michoacán.
60. Aproximadamente a las 08:00 horas, V7 se enteró que habían detenido a su esposo y a su cuñado, V1 y V2, por lo que se trasladó a su domicilio, encontrándolo en un total desorden. Posteriormente acudió a la Presidencia Municipal para pedir informes en la comandancia de la policía de Jilotlán de los Dolores, en donde le informaron que ahí no tenían detenidos a sus familiares.
61. De acuerdo con lo manifestado por los vecinos a V7, alrededor de las 10:00 o 10:30 horas, regresaron tres de los vehículos militares al domicilio de V1 y V7, al cual ingresaron nuevamente de manera ilegal, y sustrajeron diversos objetos y valores.

62. Por su parte, V8, V9, V10, V11 y V12, buscaron ese mismo día a sus familiares en diversos poblados de Jalisco, incluyendo Tecatitlán, Ciudad Guzmán, Sayula y Guadalajara, sin lograr localizarlos en las instalaciones de las respectivas autoridades municipales, estatales, militares, ni en las del Ministerio Público Federal.
63. El 3 de octubre de 2010, V7 fue informada por la persona que atiende la caseta telefónica del pueblo que le habían estado llamando para que se desistiera de la queja que interpuso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por la desaparición forzada de V1 y V2. Adicionalmente, el 4 de octubre se presentaron en el domicilio de los padres de V7, varias personas vestidas de civil, con corte de pelo estilo militar, preguntando por ella, además de recibir llamadas amenazantes al teléfono particular de sus padres.
64. Por su parte, la Secretaría de la Defensa Nacional, en un principio informó a esta Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2010 a través de oficio DH-IV-11926, que no se contaban con antecedentes ni información relacionada con la queja interpuesta por V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
65. Sin embargo, el 10 de noviembre de 2010, se recibió el oficio DH-II-12208, por el cual el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, señaló que la Comandancia de la 15/a. Zona Militar (Zapopan Jalisco) informó que el personal del 9/o. Batallón de Infantería comenzó investigaciones con motivo de la queja remitida por esta Comisión Nacional, y que al solicitar un informe a AR1, teniente de infantería y comandante de la Base de Operaciones "León 1" destacada en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, señaló que el 3 de octubre de 2010, un civil le informó sobre varios hombres que portaban armas largas y que iban a bordo de tres vehículos por el cerro el Tecolote, por lo que se le dio búsqueda a dicho grupo, encontrando únicamente los tres vehículos abandonados, en los cuales se localizaron trece armas de fuego de alto poder, diversos contenedores con cargadores abastecidos y mochilas con municiones a granel, sin encontrar a ninguna persona, por lo que se procedió a poner los vehículos, armamento y municiones a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Guzmán, Jalisco, especificando no haber detenido a nadie.
66. Debido a las inconsistencias manifestadas por AR1, la Comandancia de la 15/a. Región Militar ordenó a personal del 9/o. Batallón de Infantería que profundizara en la investigación, por lo que se entrevistó a la presidenta municipal de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, se visitó el domicilio abandonado de V1 y V7, en el cual se encontraron tres cascos de calibre 9mm, se entrevistó al personal integrante de la base de operaciones, incluyendo a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y se acudió al lugar donde el personal castrense refirió haber puesto en libertad a los civiles detenidos.
67. A dicho informe se anexaron las declaraciones rendidas el 28 de octubre de 2010 por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, las cuales fueron analizadas por esta Comisión Nacional. De ellas se desprende que los elementos citados manifestaron de manera concordante que aproximadamente a las 06:30 horas del 1 de octubre de 2010, arribaron al domicilio ubicado en la colonia Lomas Altas, en Jilotán de los Dolores, Jalisco, ya que el día anterior un civil informó a AR1 que ahí se cometían actividades ilícitas. Asimismo, los elementos relatan que ingresaron en dicho domicilio y encontraron a 8 o 9 civiles, a quienes sometieron apuntándoles con sus armas, bofeteándolos, golpeándolos y pateándolos en diversas partes del cuerpo, y amarrándoles las manos, pues encontraron armas y cartuchos tras una revisión del inmueble. Posteriormente sacaron a los civiles de la casa, los subieron a los vehículos militares y se trasladaron por la carretera de Jilotán de los Dolores, con dirección a Tepalcatepec, hasta llegar a una brecha donde cruzaba un río, lugar en el que desamarraron a los civiles y los abandonaron. Adicionalmente, manifestaron que aseguraron los vehículos de los civiles, y que al regresar a la base de operaciones AR1 indicó que no informarían a los superiores de lo sucedido.

68. Posteriormente, el 3 de octubre de 2010, AR1 puso a disposición del Ministerio Público de la Federación, las armas, vehículos y demás objetos ya descritos, argumentando haberlos encontrado abandonados en una brecha, lo cual se consideró falso por la Comandancia de la 15/a. Zona Militar, ya que fue desvirtuado con el dicho de los elementos castrenses que estaban a su mando, además de existir coincidencia con los datos de lugar, fecha y número de personas, señalados en la queja remitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
69. SP2, general de brigada adscrito al 9/o. Batallón de Infantería, señaló a la Comandancia de la 15/A. Zona Militar, mediante el correo electrónico de imágenes F.C.A. 49293, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional junto con el informe recibido el 10 de noviembre de 2010, que la actitud asumida por AR1 permite presumir que se atemorizó por las lesiones infligidas a los detenidos, por los que los dejó en libertad en lugar de ponerlos a disposición de la autoridad competente, o llegó a un arreglo pecuniario con ellos y fabricó una situación para liberarlos. Sin embargo, para esclarecer los hechos, se inició la averiguación previa 1 en la Agencia del Ministerio Público Militar adscrita a la 15/a. Zona Militar (Zapopan, Jalisco).
70. Posteriormente, a través del oficio DH-II-13168, recibido en esta Comisión Nacional el 8 de diciembre de 2010, el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó que los vehículos 1 y 2, identificados a través de los número económicos que proporcionaron los quejosos, están a cargo del 9/o. Batallón de Infantería (Sayula, Jalisco), y que en la fecha de los hechos estaban bajo el mando de AR1, y eran utilizados por la Base de Operaciones "León 1".
71. A su vez, a dicho informe se anexaron otras entrevistas realizadas a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR13, AR14, AR15 y AR16 el 29 de octubre de 2010, en las que ratificaron lo ya mencionado en las entrevistas pasadas, excepto AR8, quien no mencionó que los civiles fueron liberados en la brecha posterior a su detención, sino que manifestó que se los llevaron a la base de operaciones para obtener información, y que los dejaron en la brecha hasta el día siguiente, 2 de octubre.
72. Adicionalmente se anexaron las entrevistas realizadas por personal del 9/o. Batallón de Infantería a los vecinos del domicilio de V1 y V7, ubicado en la colonia Lomas Altas en Jilotlán de los Dolores, Jalisco, las cuales fueron remitidas al Ministerio Público Militar adscrito a la 15/a. Zona Militar, por la comandancia de esa misma zona. T1 manifestó que aproximadamente a las 07:30 horas del 1 de octubre de 2010 escuchó cuatro disparos, y por la ventana de su casa pudo observar a personal uniformado de camuflado, armados y cubiertos de la cara, revisando la casa de junto. Asimismo, advirtió la presencia de tres vehículos, dos de ellos cuadrados y verdes. T2 y T3 señalaron que aproximadamente a las 07:30 horas del 1 de octubre de 2010, observaron a personas con uniforme en unas camionetas, debido a que escucharon disparos y muchos gritos provenientes de la casa de V1 y V7.
73. Ahora bien, de los hechos descritos por las quejas y de los informes rendidos por la autoridad se advierte, en primer lugar, que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en lo hechos, esto es AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, se introdujeron al domicilio de V1 y V7 sin contar con autorización judicial, por lo que violaron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica y a la legalidad.
74. Dicha violación a los derechos humanos se acredita en primer lugar con las declaraciones rendidas por T1, T2 y T3, vecinos de V1 y V7, a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en las que manifestaron de manera coincidente que el 1 de octubre de 2010, aproximadamente a las 07:30 horas observaron tres camionetas de dicha institución estacionadas fuera del domicilio de V1 y V7, y a elementos uniformados introduciéndose al mismo.
75. Se cuenta además con las declaraciones rendidas por los mismos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 a personal del 9/o. Batallón de Infantería de Secretaría de la Defensa Nacional, quienes manifestaron de manera consistente que aproximadamente a las 06:30 horas del 1 de octubre de 2010 arribaron al domi-

cilio citado, y que después de tocar se introdujeron por la puerta principal y saltando la barda, encontrando en el interior a aproximadamente ocho civiles con armas y cartuchos, por lo que procedieron a detenerlos y a revisar toda la casa.

76. Finalmente, las declaraciones de los testigos y de las mismas autoridades responsables se robustece por lo manifestado por V7, quien señaló que el 1 de octubre de 2010, tras conocer aproximadamente a las 08:00 horas que su esposo y otras personas habían sido detenidas dentro de su domicilio, se dirigió al mismo, y lo encontró en total desorden.
77. Por lo anterior, es posible concluir que los elementos castrenses se introdujeron de manera ilegal en el domicilio de V1 y V7, donde se encontraban V1, V2, V3, V4, V5 y V6, toda vez que no mostraron orden de autoridad competente que lo justificara, ni se configuró una situación de flagrancia. Los elementos señalados como responsables argumentaron que un civil informó que en ese domicilio se llevaban a cabo actividades ilícitas, pero no proporcionaron ninguna prueba para acreditar que en efecto se presentó una situación de flagrancia. Aunado a ello, si en efecto existió dicha denuncia, con mayor razón, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional debieron de haber acudido con la autoridad competente para que les emitiera una autoridad judicial que los autorizara a introducirse de manera legal en el domicilio.
78. Ello revela que los elementos transgredieron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16, párrafos primero y decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie puede ser molestado en su persona o domicilio, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
79. El hecho además es violatorio de diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluyendo el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
80. Es importante mencionar que los quejosos informaron a esta Comisión Nacional que los elementos castrenses se introdujeron una segunda vez al domicilio de V1 y V7, aproximadamente a las 10:00 o 10:30 horas. Sin embargo, no fue posible recabar evidencias que lo acrediten, ya que V7 se enteró de esto por sus vecinos, quienes solicitaron no se divulgaran sus datos, por lo que no fue posible entrevistarlos.
81. Ahora bien, en la Recomendación General 19, sobre la práctica de cateos ilegales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de agosto de 2011, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas frecuentemente llevan a cabo cateos ilegales, lo cual suele constituir el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan.
82. Ello se observa en el presente caso, pues no solamente se ingresó de manera arbitraria en el domicilio de V1 y V7, sino que después de ello los elementos castrenses sometieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, a tratos crueles, y posteriormente los desaparecieron de manera forzada.
83. En cuanto a los tratos crueles, es posible desprender de las declaraciones rendidas por el personal que participó en los hechos, que al ingresar al domicilio en el que se encontraban las víctimas, las sometieron apuntándoles con sus armas, bofeteándolos, golpeándolos y pateándolos en diversas partes del cuerpo, y amarrándoles las manos. Ello pone de manifiesto que

AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 violaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 el derecho a la integridad y seguridad personal y a la protección de la salud, por los tratos crueles que les infligieron, vulnerando también el derecho a la legalidad, pues no existió fundamento legal para las acciones de los mencionados elementos castrenses.

- 84.** En esta tesis, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos militares involucrados en los hechos también violaron diversas disposiciones que en términos generales protegen la integridad y seguridad personales, y señalan que nadie debe de ser sometido a tratos crueles. Entre ellos se encuentran los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 7, 9.1 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a) y b), 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- 85.** Ahora bien, en cuanto a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece de manera concordante en sus artículos 2 y II respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son: a) la privación de libertad en cualquier modalidad, b) por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y c) la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
- 86.** Dichos supuestos se configuraron en los casos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. En primer lugar, el elemento de la privación de la libertad de los desaparecidos se acredita plenamente a través de lo declarado por el personal militar que participó en los hechos, esto es, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, quienes admiten que fueron ellos, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes bajo órdenes y con la participación de AR1 aseguraron a las víctimas y las subieron a vehículos oficiales. Adicionalmente, es importante señalar que las detenciones de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron arbitrarias, pues los elementos que las llevaron a cabo nunca mostraron órdenes de aprehensión, y tampoco es posible desprender una situación de flagrancia.
- 87.** Ahora bien, el segundo elemento constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes estatales en el hecho violatorio, también se encuentra en los presentes casos, toda vez que fueron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6. Ello se conoce a través de los testimonios de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, integrantes de la Base de Operaciones "León 1" que participaron en los hechos, y quienes admiten haber llevado a cabo las detenciones de aproximadamente ocho civiles a quienes subieron a los vehículos oficiales que traían.
- 88.** Ello se ve robustecido con los testimonios de T1, T2 y T3, vecinos de V1 y V7, que observaron desde sus domicilios tres camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional estacionadas afuera del domicilio de V1 y V7, y a elementos castrenses ingresando en él.
- 89.** Además, se hace notar al respecto que en su escrito de queja enviado a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, V7, V8, V9, V10, V11 y V12 proporcionaron los números

económicos de tres camionetas de la Secretaría de la Defensa Nacional, los cuales obtuvieron por vecinos que las observaron estacionadas afuera del domicilio de V1 y V7. Dicha Secretaría, mediante oficio DH-II-13168 de 8 de diciembre de 2011, corroboró que el día 1 de octubre de 2010 los vehículos 1 y 2, identificados a través de sus números económicos, estaban a disposición de AR1, comandante de la Base de Operaciones "León 1".

90. Es por ello que resulta indudable que quienes participaron en el cateo ilegal de los domicilios y en la detención de los desaparecidos, fueron elementos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional.
91. A su vez, el tercer elemento de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades omitan proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos, e incluso se nieguen a admitir la detención, se presenta también en el presente caso. Este elemento se refleja en todas las veces que los elementos castrenses han negado a los familiares de los desaparecidos cualquier tipo de información acerca de su suerte o paradero, desde el día en que los mismos fueron detenidos, incluyendo cuando el 1 de octubre de 2010, al enterarse que sus familiares habían sido detenidos, V8, V9, V10, V11 y V12, acudieron al cuartel militar ubicado en Sayula, Jalisco.
92. Se hace notar que este tercer elemento, consistente en omitir proporcionar información acerca del paradero de los desaparecidos y que incluso se niegue la detención de los mismos, se presentó también cuando AR1 declaró falsamente acerca de los automóviles y armas que puso a disposición del Ministerio Público, los cuales supuestamente encontró abandonados en una brecha, lo cual revela su intención de ocultar la verdad. Ello se ve robustecido con las declaraciones de las demás autoridades responsables, quienes señalan que AR1 les ordenó no informar de lo sucedido a sus superiores.
93. La versión de los hechos de AR1 fue desmentida por los elementos de la base de operaciones a su mando, pues admiten la detención de 8 o 9 civiles, no coincide con lo declarado por AR1, lo cual es un indicio de que su intención fue la de negar los hechos y ocultar la verdad.
94. Al respecto, se observa que si bien AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, admiten la detención de los hoy desaparecidos, no pasa desapercibido que omiten decir la verdad acerca de lo sucedido después de la detención, lo cual obstaculiza que se esclarezca la suerte y el paradero de V1, V2, V3, V4, V5 y V6. La misma Secretaría de la Defensa Nacional ha admitido que fueron elementos adscritos a dicha institución quienes detuvieron a aproximadamente ocho civiles, específicamente AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16.
95. En consecuencia, la admisión por parte de los servidores públicos mencionados de haber detenido a los agraviados el día de su desaparición, aunado a que no han sido puestos a disposición en las agencias federales, estatales ni municipales, constituyen elementos suficientes para que esta Comisión Nacional esté en posibilidad de concluir la responsabilidad de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, toda vez que fue posible acreditar la presencia de todos sus elementos constitutivos en cada uno de los casos, esto es, la privación de la libertad, la participación de los autoridades militares y la negativa de información acerca de la detención o sobre la suerte y paradero de los desaparecidos.
96. Aun cuando la mayoría de los elementos castrenses señalan de manera consistente que los agraviados fueron puestos en libertad en un brecha en la carretera, y que en ese momento se encontraban golpeados pero vivos, esta Comisión Nacional no encuentra que dichas declaraciones sean suficientes para deslindarlos de la responsabilidad por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, toda vez que no han aportado los elementos necesarios para comprobar que en efecto hayan sido puestos en libertad, además de que las víctimas continúan en condición de desaparecidos.
97. Aunado a ello, se encuentra una inconsistencia con lo declarado por AR8, quien manifestó que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no fueron puestos en libertad el mismo día en que fueron de-

tenidos, como todos sus compañeros manifiestan, sino que posterior a su aseguramiento fueron llevados a la base de operaciones para obtener más información, y que no fue sino hasta el día siguiente en que los dejaron ir en la multicitada brecha.

98. Por lo tanto, en razón de la intención de AR1 de negar los hechos sucedidos al declarar falsamente ante sus superiores acerca de lo ocurrido el 1 de octubre de 2010, la inverosímil versión de los hechos aportada por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 acerca de haber dejado en libertad en la brecha a los hoy desaparecidos, y a la inconsistencia en la declaración de AR8, se puede concluir que las autoridades señaladas como responsables continúan negando proporcionar la información necesaria para esclarecer los hechos que rodearon la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, y para ubicar su paradero.
99. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Radilla Pacheco vs. México, que en casos de desaparición forzada la característica común a todas las etapas del hecho es la negación de la verdad de lo ocurrido, razón por la cual la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, resultan de especial importancia, ya que ésta forma de violación a los derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas y que por tanto, la validez de esta prueba es fundamental en eventos en los que se ha comprobado un práctica estatal de desapariciones, pues si de indicios o presunciones puede inferirse que una desaparición concreta está vinculada a tal práctica, entonces puede darse por comprobada la responsabilidad del Estado.
100. La versión de los hechos proporcionada por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, resulta inverosímil e incompleta, toda vez que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no han aparecido, y sus familiares siguen sin conocer su suerte y paradero. Es por el hecho de que fueron las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional los últimos que tuvieron a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 bajo su custodia antes de que desaparecieran, aunado a que se admitió haber llevado a cabo la detención, y a que la misma no fue reportada, ya que supuestamente AR1 ordenó al personal a su mando no hablar de ello con los superiores, por lo que es posible responsabilizarlos por la desaparición forzada.
101. La Corte Europea de Derechos Humanos sostuvo en el caso Aksoy vs. Turquía, resuelto el 18 de diciembre de 1996, que cuando un individuo es detenido por servidores públicos y goza de buena salud en ese momento, compete al Estado suministrar una explicación plausible sobre el origen de las heridas si se constata que está herido al momento de su liberación. Si bien el criterio se refiere a la integridad física de los detenidos, con mayor razón debe entenderse que dicha explicación debe ser exigida cuando las personas detenidas o bajo la custodia de agentes estatales no aparecen.
102. Si bien los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Europea de Derechos Humanos no son vinculantes en nuestro sistema jurídico, esta Comisión Nacional acoge estas interpretaciones jurídicas como criterios orientadores al considerar que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas y los ofendidos del delito, para extender el alcance de tales derechos y para formar parte de un diálogo jurisprudencial entre cortes y organismos protectores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos que este organismo está obligado a reconocer, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
103. Asimismo, dicha autoridad no aportó ningún elemento de convicción para desvirtuar la queja formulada por las quejasas, y por el contrario la Procuraduría General de Justicia Militar

inició una investigación en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y el juez de la causa consignó a dichas autoridades por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo cual permite inferir una aceptación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional acerca de la violación a los derechos humanos cometidas por sus elementos en agravio de los desaparecidos y sus familiares.

- 104.** De esta manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no deja de observar que la Secretaría de la Defensa Nacional actuó de manera rápida y eficiente en cuanto a la investigación de los hechos cometidos por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 a través de la averiguación previa 1. Dicha averiguación previa se consignó en las causas penales 1 y 2, y por medio de la primera se dictó auto de formal prisión en contra de AR1, mientras que las otras autoridades responsables se encuentran en calidad de procesados internos en las instalaciones de la prisión militar adscrita a la V Región Militar dentro de la causa penal 2 que se encuentra en etapa de instrucción.
- 105.** Sin embargo, a pesar de dicha investigación y consignación, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que en razón de que no se han esclarecido los hechos que rodearon la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, ni se ha establecido su suerte ni paradero, el hecho violatorio no ha cesado, sino que por el contrario continúa y sigue consumándose la violación a los derechos humanos mientras se siga ocultando la verdad de los hechos.
- 106.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá* que la desaparición forzada consiste en una afectación de bienes jurídicos diferentes que continúa por la propia voluntad de los perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación en cada momento, por lo que debe entenderse que la privación de la libertad solamente es el inicio de la configuración de una violación completa que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.
- 107.** Por lo tanto, es de notar que las desapariciones forzadas de personas implican una violación al derecho a la libertad, y que en este caso en específico V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fueron detenidos de manera arbitraria sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y además no han sido puestos en libertad ni a disposición de ninguna autoridad, lo cual es contrario a lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales protegen el derecho a la libertad personal y condenan las detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.
- 108.** Se observa asimismo que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional también violaron en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la desaparición forzada o involuntaria de personas implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas.
- 109.** Ello se relaciona directamente con el derecho humano al trato digno, que protege las condiciones materiales y de trato acordes a las expectativas a un mínimo de bienestar, el cual claramente fue violado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, quienes llevaron a cabo las desapariciones forzadas de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.
- 110.** Se observa también que a través de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional que participaron en los hechos violaron en su agravio su derecho a la protección de la vida, el cual no solamente condena el que una persona sea privada de su vida, sino también cuando es privada de su existencia en todos sus

factores y facetas, como los son las corporales, psíquicas y sociales. Ello sucedió en el presente caso, en el que si bien no se cuentan con las evidencias para acreditar que los desaparecidos perdieron la vida, sí es posible presumirlo, al menos acerca de la vida que llevaban antes de su detención arbitraria, esto es, una vida que podían ejercer en libertad y desarrollar dignamente en compañía de su familia.

- 111.** En este sentido, en la línea de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana, se observa que el derecho a la vida comprende el derecho a que no se generen condiciones que impidan o dificulten a una persona el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan.
- 112.** Aunado a ello, el Estado y todas las autoridades, tienen la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, conforme a lo ordenado en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional. Por ello el derecho a la vida también es violado cuando no existen medidas razonables y necesarias tendentes a preservarla y minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado.
- 113.** La Corte Interamericana, en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, sostuvo que respecto del derecho a la protección a la vida, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes o particulares atenten contra el mismo; en este sentido no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.
- 114.** En el mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, de rubro "*DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO*" estableció que el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo.
- 115.** Por lo tanto, es de observarse que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos fundamentales del hombre, ya que constituye una violación múltiple de derechos humanos, por lo que el Estado es el primer obligado a prevenirla y erradicarla. Desde el momento en que éste deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados, o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación de lesa humanidad que afecta sustancialmente la integridad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal como aconteció en el presente caso.
- 116.** Por todo ello, puede establecerse que personal de la Secretaría de la Defensa Nacional vulneró en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, el contenido de los artículos 1, primer párrafo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1, 2 y 7 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

Personas, que en términos generales establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

- 117.** Adicionalmente, esta actitud de las autoridades presuntamente responsables evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como de la efectiva protección y defensa de los derechos humanos, y como consecuencia demostró también un incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 118.** Es importante recalcar que hoy en día, los familiares de los desaparecidos siguen sin conocer su suerte y paradero. Al respecto, la Comisión Nacional implementó un programa de trabajo encaminado a ubicarlos, y también a recopilar la información necesaria para conocer la verdad histórica de los hechos, por lo que se solicitó información sobre V1, V2, V3, V4, V5 y V6 a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, y al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- 119.** El resultado de lo anterior permitió confirmar que V1, V2, V3, V4, V5 y V6 no fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal, ni del Ministerio Público del estado de Jalisco, ni que tampoco hayan ingresado a un centro penitenciario federal. Aunado a ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en colaboración con este organismo nacional, se puso en contacto con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Jalisco, la cual informó que ninguno de los agraviados se encuentra recluso en ningún centro de readaptación social de esa entidad federativa.
- 120.** Adicionalmente, las autoridades responsables y la Secretaría de la Defensa Nacional han omitido proporcionar información que ayude a ubicar a los desaparecidos, o a conocer su suerte. Ello configura, en agravio de V7, V8, V9, V10, V11 y V12 y demás familiares de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, una violación al derecho a la verdad, el cual es considerado por esta Comisión Nacional como un derecho intrínseco a la dignidad de cada persona, siendo ésta una premisa de los Estados constitucionales. Así, el derecho a la verdad implica una reprobación a la cultura del engaño, la simulación y el ocultamiento.
- 121.** Ahora bien, la Corte Interamericana ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel o inhumano para los familiares cercanos, lo cual se verifica en el impacto que la desaparición forzada ha generado en ellos y en el seno familiar, toda vez que la desaparición de seres queridos frecuentemente genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales, y altera la dinámica de las familias.
- 122.** Así se vuelve claro que en los casos de desapariciones forzadas, como en el presente, los familiares de los desaparecidos son también víctimas de violaciones a sus derechos humanos, ya que se atenta contra de su integridad psíquica y moral al causarles tan severo sufrimiento que se acrecienta con la negativa de las autoridades de proporcionar información acerca del paradero del desaparecido o llevar a cabo una investigación efectiva para lograr esclarecer lo sucedido, lo cual es considerado un trato cruel o inhumano.
- 123.** Es por ello que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que las autoridades responsables de la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, también han violado en agravio de V7, V8, V9, V10, V11, V12 y demás familiares de los desaparecidos, el derecho a la integridad personal, por los tratos crueles o inhumanos a los que han sido sometidos a través del sufrimiento y angustia relacionado con la desaparición de sus familiares, el cual se incrementa con el tiempo que pasa y las autoridades responsables no proporcionan información para esclarecer los hechos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha estimado que se puede declarar la violación al derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de las víctimas de desapariciones forzadas, utilizando una presunción *iuris tantum* respecto de madres, padres, hijos, hijas, esposos, esposas, y compañeros o compañeras permanentes, es decir, los familiares directos.

- 124.** En esta tesis, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que los elementos militares involucrados en los hechos continúan sometiendo a V7, V8, V9, V10, V11 y V12 a tratos crueles, violando por lo tanto su derechos a la integridad y seguridad personal que se encuentran protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 22, párrafo primero, constitucionales; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 5 y 6, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 4 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- 125.** Finalmente, esta Comisión Nacional no deja de observar que V7 fue objeto de intimidaciones y amenazas con el fin de que se desistiera de la queja que presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco por la desaparición forzada de su esposo y su cuñado, V1 y V2. En razón de que dicha queja fue interpuesta en contra de elementos militares, es entonces posible responsabilizarlos por los actos de amenaza e intimidación en contra de V7.
- 126.** Ello es violatorio de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 127.** Por ello, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el cúmulo y la gravedad de los hechos violatorios, el sufrimiento ocasionado a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde la desaparición, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden material que sufren las víctimas y sus familiares, se considera procedente que la Secretaría de la Defensa Nacional gire instrucciones para que se otorgue a los familiares de los agraviados, que como se estableció anteriormente son también víctimas, la reparación del daño e indemnización que correspondan conforme a derecho, lo cual deberá tender a reducir los padecimientos físicos y psíquicos a través de atención médica o psicológica por el tiempo necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, tercer párrafo y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación de los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 128.** En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que en el presente asunto se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en el ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General del Ejér-

cito y Fuerza Aérea Mexicanos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia ante la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia, determinen la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

- 129.** No es obstáculo para lo anterior que existan las causas penales 1 y 2 radicadas en el Juzgado Militar adscrito a la V Región Militar (Zapopan, Jalisco), ya que esta Comisión Nacional presentará denuncias para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que en caso de que dichas conductas sean constitutivas de responsabilidades oficiales se determine la responsabilidad penal correspondiente.
- 130.** En razón de lo anteriormente expuesto, se formula, respetuosamente, a usted señor general secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones necesarias para que se realice una búsqueda urgente y efectiva y se localice de manera inmediata a los desaparecidos V1, V2, V3, V4, V5 y V6, para lograr su presentación con vida o en su caso y con el mismo carácter, de sus restos mortales, debiendo enviar a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar la indemnización correspondiente para reparar los daños ocasionados a V7, V8, V9, V10, V11 y V12, por la privación de la libertad y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, y se otorgue a las agraviadas y demás familiares de los desaparecidos la atención médica y psicológica necesaria para atender su estado emocional, remitiendo a este organismo constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los elementos castrenses que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este organismo nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del "Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012" y que el mismo se dirija tanto a los mandos medios

como a los elementos de tropa, y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, y en el cual participen de manera inmediata los elementos militares integrantes del 9/o. Batallón de Infantería, enviado a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se giren instrucciones expresas a efecto de que en forma inmediata se elimine la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias efectuadas por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional y contrarias a lo establecido en el artículo 16, párrafo decimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto constitucional y en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, aun cuando contravenga lo establecido en las directivas emitidas por la propia dependencia, y envíen constancias con las que se acredite su cumplimiento.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda a fin de que se tomen acciones para instruir a personal de la Secretaría de la Defensa Nacional de abstenerse de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como de llevar a cabo detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas y remita a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

- 131.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.
- 132.** De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.
- 133.** Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.
- 134.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

El Presidente
Dr. Raúl Plascencia Villanueva

BIBLIOTECA

GACETA 264 • JULIO/2012 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

■ LIBROS

- ABARCA JUNCO, Ana Paloma et al., *Inmigración y extranjería. Régimen jurídico básico*. 4e. ed. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, Colex Editorial, 2010, 406 pp. Tab.
325.1 / A122i / 12324
- ALBUQUERQUE, Eugenio, *La bioética*. Madrid, CCS, 2010, 107 pp. (Col. 25 Preguntas, 7)
174.2 / A344b / 12305
- ALONSO ROCAFORT, Víctor, *Retórica, democracia y crisis: un estudio de teoría política*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 414 pp. (Col. Estudios Políticos)
321.4 / A456r / 12310
- ÁLVAREZ VEGA, María Isabel, *La protección jurídica del consumidor sobreendeudado e insolvente*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Cátedra Euroamericana de Protección Jurídica de los Consumidores, 2010, 586 pp. (Col. Monografías Aranzadi)
343.071 / A486p / 12320
- ANGUIANO TÉLLEZ, María Eugenia y Rodolfo Corona Vázquez, coords., *Flujos migratorios en la frontera Guatemala-México*. México, SEGOB, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, El Colegio de la Frontera Norte, 2009, 429 pp. Tab. Cuad. Gráf.
325.1 / A596f / 22788
- ASOCIACIÓN DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *La defensa de los derechos fundamentales: Tribunal Constitucional y Poder Judicial*. Madrid, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 516 pp. (Cuadernos y Debates, 203)
323.40946 / A852d / 12307
- BENTHAM, Jeremy, *Nomografía o el arte de redactar leyes*. México, Senado de la República, Mesa Directiva, LX Legislatura, 2009, 201 pp. (Ediciones Mesa Directiva)
340.11 / B518n / 7696
- BENZ, Arthur, *El Estado moderno. Fundamentos de su análisis politológico*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 557 pp. (Col. Estudios Políticos)
320.1 / B524e / 12308
- BIGLINO CAMPOS, Paloma y Luis E. Delgado del Rincón, eds., *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 285 pp. (Cuadernos y Debates, 200)
324.6 / R442 / 12309
- BONETE PERALES, Enrique, *Neuroética práctica: una ética desde el cerebro*. Bilbao, Desclee De Brouwer, 2010, 187 pp. (Col. Ética Aplicada)
174.2 / B782n / 11267
- BOUEIRI BASSIL, Sonia, coord., *El acceso a la justicia: contribuciones teórico-empíricas en y desde países latinoamericanos*. Madrid, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2010, 194 pp. Tab. Cuad. (Col. Derecho y Sociedad)
347.013 / B848a / 11270
- BRUFAU ALVIRA, Nuria, *Las teorías feministas de la traducción a examen: destilaciones para el siglo XXI*. Granada, Comares, 2010, xxiii, 191 pp. Cuad. Tab. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Interlingua, 90)
305.4 / B938t / 11263
- CALLEROS ALARCÓN, Juan Carlos, *El Instituto Nacional de Migración y los Derechos Humanos de los migrantes en México*. México, Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios, 2009, 256 pp. Tab. Cuad. Gráf. Map.
325.1 / C178i / 22658
- CASADO, María, coord., *Bioética y nanotecnología*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 282 pp. (Col. Materiales de Bioética)
174.2 / C296b / 12313
- CASSESE, Sabino, *Los tribunales ante la construcción de un sistema jurídico global = When Legal Orders Collide: The Role of Courts*. Sevilla, Global Law Press, Derecho Global, 2010, 139, 125 pp. (Col. Derecho Administrativo Global)
341.4 / C318t / 11266
- CEDENO HERNÁN, Marina, *La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 376 pp. (Monografías)
345.052 / C376o / 12319

- CERVELL HORTAL, María José, *Naciones Unidas, derecho internacional y Darfur*. Granada, Comares, 2010, xx, 227 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Ciencia Jurídica y Derecho Internacional, 21)
341.58 / C426n / 11260
- CONDÉS MORENO, Vicente y Manuel Gómez Galán, coords., *Migraciones: una puerta abierta al desarrollo. 10 herramientas para el codesarrollo*. Madrid, CIDEAL, 2010, 129 pp.
325.1 / C652m / 12312
- CONGRESO NACIONAL DE JUZGADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL (2008: 26-27 de septiembre: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, MÉXICO), *Conclusiones del Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, xlv, 268 pp.
342.02 / C658c / 07694-95
- CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, coord., *Cuestiones actuales sobre la protección de los consumidores: tutela penal, civil y arbitral*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 394 pp. (Monografías)
343.071 / C938c / 12315
- CUBO UGARTE, Óscar, *Actualidad hermenéutica del "Saber Absoluto": una lectura de la fenomenología del espíritu de Hegel*. Madrid, Dykinson, 2010, 191 pp.
121.68 / C938a / 11271
- DÍAZ BARRADO, Cástor Miguel, José Romero Serrano y Sagraio Morán Blanco, *Los conflictos armados de Centroamérica*. [s. l.], Instituto de Estudios Internacionales y Europeos "Francisco de Vitoria", Universidad Carlos III de Madrid, Escuela de Guerra del Ejército, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, 2010, 126 pp. Cuad. Tab. Map. (Conflictos Internacionales Contemporáneos, 13)
341.58 / D682c / 11265
- DÍEZ-PICAZO, Luis María y Adán Nieto Martín, dirs., *Los derechos fundamentales en el derecho penal europeo*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Universidad de Castilla-La Mancha, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, 2010, 546 pp.
323.4094 / D548 / 12316
- EL SALVADOR. PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el Estado del derecho a una alimentación adecuada en El Salvador*. San Salvador, El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2008, 217 pp. Tab. Gráf.
338.19 / S252i / 22735
- FEINHOLZ KLIP, Dafna, *Guía Nacional para la Integración y el Funcionamiento de los Comités de Ética en Investigación*. México, Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Bioética, 2009, 49 pp.
172.2 / F324g / 7714-15
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Estado de Derecho democrático y social y la justicia administrativa en el siglo XXI*. [s. l.], El Colegio Nacional, 2007, 185-240 pp.
350 / F522r / 7703-4
- GARCÍA-CARRASCO, Amador, *¿Es posible un derecho justo?* Madrid, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 2010, 333 pp. (Monografías)
340.01 / G248e / 11269
- GARCÍA-MINA FREIRE, Ana, coord., *La violencia contra las mujeres en la pareja: claves de análisis y de intervención*. Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2010, 423 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Familia y Sociedad, 5)
305.42 / G248v / 11264
- GARRIGA, Carlos, coord., *Historia y Constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*. México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, El Colegio de México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2010, 415 pp.
342.02946 / G248h / 12333
- GÓMEZ MARTÍNEZ, Ramón, *Derechos fundamentales y condición militar*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 377 pp. (Monografías)
343.01946 / G582d / 12317
- GOVELA AUTREY, Ricardo, coord., *Derechos incumplidos, futuros limitados: políticas públicas y derechos de la niñez y adolescencia en México: Informe Alternativo sobre la Vigencia de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia en México, dirigido al Comité de Derechos de la Niñez*. México, Observatorio Ciudadano de Políticas de Niñez, Adolescencia y Familias, 2005, 226 pp. Cuad. Tab. Gráf.
323.4054 / G656d / 22295
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Rogelio, *Amistades, compromisos y lealtades: líderes y grupos políticos en el Estado de México, 1942-1993*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 2010, 344 pp. Cuad.
324.4 / H43a / 12332
- ICHIN, Merit y Verónica Pacheco, comps., *Voces que tejen y bordan historias: testimonios de las mujeres de Jolom Mayaetik*. San Cristobal de las Casas, Chiapas, Jalom Mayaetik, K'inál Antsetik, Confédération Suisse, 2007, 237 pp. Il. Fot. Map.
323.11 / V89 / 7705
- IGLESIAS SKULJ, Agustina y José Antonio Ramos Vázquez, coords., *Criminalización racista de los migrantes en Europa*. Granada, Comares, 2010, viii, 391 pp. Tab. Gráf. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Penal y Criminología, 116)
305.8 / I34c / 12326
- _____, *Género y sistema penal. Una perspectiva internacional = Gender and Criminal Justice. An International Perspective*. Granada, Comares, Universidad de Coruña, 2010, xxi, 223 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Comares Monografías)
305.42 / I34g / 11258
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Sílvia, *Derecho ambiental: patrimonio natural y cultural*. Más allá de su conservación. Madrid, Dykinson, 2010, 343 pp.
344.094 / J22d / 11273
- MARCUSE, Herbert, *La tolerancia represiva y otros ensayos*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2010, 135 pp. (Col. Clásicos del Pensamiento Crítico, 21)
179.9 / M314t / 12304

- MARRUECOS. CONSEJO CONSULTIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos balance y perspectivas de trabajo del consejo 2007*. Rabat, Consejo Consultivo de los Derechos Humanos, 2010, 117 pp.
341.48164 / M348i / 22789
- MARTÍN PALLÍN, José Antonio, *¿Para qué servimos los jueces?* Madrid, Los Libros de la Catarata, 2010, 150 pp. (Los Libros de la Catarata, 347)
347.01 / M358p / 12302
- MARTÍNEZ GRANADOS, Ma. Catalina, *Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores. Segunda fase. Manual de aplicación*. 1a. ed. 2a. reimp. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009, 12 pp.
323.4054 / M362p / 11281-83
- MARTÍNEZ PASTOR, E. y P. L. Cerdá Pérez, dirs., *Bandas juveniles, inmigración y ciudad: España y México*. Alicante, Club Universitario, [2009], 156 pp. Tab.
364.36 / B192 / 12323
- MENÉNDEZ, Agustín José y Erik Oddvar Eriksen, eds., *La argumentación y los derechos fundamentales*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, 285 pp. (Col. El Derecho y la Justicia)
323.4 / A762 / 12306
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, *Historias de migrantes 2009*. México, Consejo Nacional de Población, Instituto de los Mexicanos en el Exterior, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2010, 325 pp.
325.1 / M582h / 12327
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Manual de capacitadores y capacitadoras para el personal de salud: prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres*. México, Secretaría de Salud, Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, Instituto Nacional de las Mujeres, 2003, xx, 391 pp. Cuad. Tab.
305.42 / M582m / 22504
- _____, *Programa de cultura institucional*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2009, 92 pp. Cuad. Gráf.
305.49 / M582p / 7710-11
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, *Encuesta sobre migración en la frontera Guatemala-México, 2006*. México, Instituto Nacional de Migración, El Colegio de la Frontera Norte, SEGOB, Consejo Nacional de Población, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2009, 246 pp. Tab. Cuad. Gráf. Map + 1 CD-ROM. (Serie: Histórica 2004-2006)
325.1 / M582e / 22517
- MÉXICO. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Los objetivos de desarrollo del milenio en México: informe de avance 2006. Los objetivos de desarrollo del milenio en México: punto de encuentro para el futuro*. México, Gabinete de Desarrollo Humano y Social, Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, 2006, 80, 74 pp. Tab. Cuad. Gráf.
303.44 / M582o / 22275
- MÉXICO. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, *Informe ENCUP 2008*. México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Institute for Democracy and Electoral Assistance, 2009, 153 pp. Cuad. Tab. Gráf.
321.4 / M582i / 23984-85
- MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD. COMISIÓN NACIONAL DE BIOÉTICA, *Homofobia y salud*. 2a. ed. México, Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Bioética, 2009, 201 pp. (Memorias CNB, 1)
305.3 / M582h / 21934
- _____, *Programa de Acción Específico, 2007-2012: estrategia para el fomento de la cultura bioética*. México, Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Bioética, 2008, 65 pp. Il. Fot. Cuad.
174.2 / M582p / 07716-17
- MÉXICO. SECRETARÍA DE SALUD. INSTITUTO DE GERIATRÍA, *Memoria institucional 2007-2009*. México, Secretaría de Salud, Instituto de Geriatria, 2009, 62 pp. Il. Fot. Tab. Gráf.
305.26 / M582m / 22732-33
- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Criminalidad y delincuencia en México, 1840-1938*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, x, 353 pp. (Historia Judicial Mexicana, 3)
364.4 / M582c / 7707
- _____, *La propiedad*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, xvi, 248 pp. (Historia Judicial Mexicana, 2)
346.0432 / M582p / 7708
- _____, *La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, 2009, xxix, 163 pp.
323.4 / N71 / 22734
- MORA, Minor, coord., *Medición multidimensional de la pobreza en México*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2010, 661 pp. Cuad. Gráf.
339.46 / M834m / 12334
- MORENO MUÑOZ, Miguel, coord., *Perspectivas en la investigación con células troncales: aspectos científicos, éticos sociales y legales*. Granada, Comares, 2010, xxvii, 265 pp. Il. Fot. Cuad. (Col. Biblioteca de Derecho y Ciencias de la Vida, 38)
174.2 / M852p / 11261
- NEGRÍN, Juan, *Textos y discursos políticos*. Madrid, Fundación Juan Negrín, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, clxxxiii, 661 pp. Fot. (Col. Clásicos del Pensamiento Político y Constitucional Español)
946 / N36t / 12311
- NISTAL, Susana e Íñigo Prieto, *Defensoras y defensores de Derechos Humanos en el estado de Guerrero: resistencias y propuestas de la sociedad civil mexicana entorno a la defensa y promoción de los derechos fundamentales*. México, Brigadas Internacionales de Paz, Proyecto México, 2007, 120 pp. Il. Fot. Map.
323.4097273 / N63d / 07699
- OEHLLING DE LOS REYES, Alberto, *La dignidad de la persona: evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos funda-*

- mentales. Madrid, Dykinson, 2010, 533 pp. (Col. Dykinson-Constitucional)
323.4 / O28d / 11279
- ORTEGA ROIG, Mónica, coord., *Inmigración, integración, mediación intercultural y participación ciudadana*. Alicante, Club Universitario, [2010], 268 pp. Cuad.
325.1 / O71i / 12322
- OURKIA, Abderrazak y Juan Simón Mulero García, coords., *Propuestas para la actuación conjunta hispano-marroquí en el ámbito de la infancia*. Granada, Comares, 2010, xvii, 195 pp. Cuad. Tabl. Gráf. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios e Informes sobre Inmigración, 2)
323.4054 / O89p / 11262
- ÖZDEN, Melik, *El derecho a la educación: un derecho humano fundamental estipulado por la ONU y reconocido por tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales*. Ginebra, Centro Europa-Tercer Mundo (CETIM), 2009, 64 pp.
344.07 / O99d / 22499
- PALOMAR OLMEDA, Alberto, *Derecho de la función pública: régimen jurídico de los funcionarios públicos*. 9a. ed. Madrid, Dykinson, 2011, 797 pp.
350.99 / P168d / 11274
- PALOMINO, Teodosio A., *El derecho del trabajo iberoamericano: libro homenaje al Dr. Baltasar Cavazos Flores*. Perú, Juris Laboral, 2005, 763 pp.
344.1 / P168d / 07698
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Diez lecciones sobre ética, poder y derecho*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas". Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2010, 434 pp. (Col. Derechos Humanos y Filosofía del Derecho)
340.112 / P322d / 11278
- PÉREZ DE LA FUENTE, Óscar y J. Daniel Oliva Martínez, eds., *Una discusión sobre identidad, minorías y solidaridad*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Agencia Regional para la Inmigración y la Cooperación de la Comunidad de Madrid, Dykinson, 2010, 180 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 15)
303.482 / U43 / 11280
- PERÚ. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, *Aplicación de la anticoncepción quirúrgica y los derechos reproductivos II: casos investigados por la Defensoría del Pueblo*. Perú, Defensoría del Pueblo, 2002, 482 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Serie: Informes Defensoriales, 27)
613.9 / P432a / 07697
- PRADO MAILLARD, José Luis, ed., *El control político en el derecho comparado*. Granada, Comares, 2010, xxiv, 163 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica)
342.02 / C672 / 12325
- RAIGOSA SOTELO, Luis, *¿Cómo hacer una iniciativa de ley?: legislación y eficacia de la legislación*. México, Senado de la República, Mesa Directiva, LX Legislatura, ITAM, 2008, 327 pp.
327.3 / R156c / 7706
- RAMIRO AVILÉS, Miguel Ángel y Patricia Cuenca Gómez, eds., *Los Derechos Humanos la utopía de los excluidos*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2010, 227 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 11)
323.4 / D548 / 11275
- REQUEJO RODRÍGUEZ, Paloma, *Cuestión prioritaria y Defensor de los Derechos: ¿pervive la excepción francesa?* Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2011, 209 pp. (Monografías)
323.40944 / R438c / 12314
- REY PÉREZ, José Luis, María Eugenia Rodríguez Palop e Ignacio Campoy Cervera, eds., *Desafíos actuales a los Derechos Humanos: el derecho al medio ambiente y sus implicaciones*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Ministerio de Educación, Dykinson, 2010, 215 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 12)
304.2 / D564 / 11277
- RIBOTTA, Silvina y Andrés Rossetti, eds., *Los derechos sociales en el siglo XXI. Un desafío clave para el derecho y la justicia*. Madrid, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III de Madrid, Dykinson, 2010, 431 pp. (Debates del Instituto Bartolomé de las Casas, 13)
344 / D548 / 11276
- ROA LLAMAZARES, César, *La República de Weimar: manual para destruir una democracia*. Madrid, Los Libros de la Catarata, 2010, 123 pp. (Los Libros de la Catarata, 336)
943.085 / R636r / 12303
- ROBLES, Gregorio, *Teoría del derecho (fundamentos de teoría comunicacional del derecho)*. 3a. ed. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, 2010, 864 pp. (Tratados y Manuales)
340.1 / R648t / 12321
- ROCHFERT, Florence, *Laicidad, feminismos y globalización*. México, UNAM. Programa Universitario de Estudios de Género, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, 2010, 176 pp. (Cuadernos Simone de Beauvoir, 2)
305.4 / R658l / 12330
- RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel, coord., *¿Casos difíciles o irresolubles?: problemas esenciales de la teoría del delito desde el análisis de paradigmáticos casos jurisprudenciales*. Madrid, Dykinson, 2010, 369 pp. (Col. Ensayos Penales)
364.1 / R674c / 11272
- RUEDA NARVÁEZ, Mario F., *Discriminación salarial por razón de género y capital humano. Un análisis con datos de panel*. Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Asociación de Economía de la Educación, 2010, 350 pp. (Col. Estudios y Monografías de Empresa. Economía)
331.21 / R898d / 12318
- SALAZAR ANAYA, Delia, *Las cuentas de los sueños: la presencia extranjera en México a través de las estadísticas nacionales, 1810-1914*. México, SEGOB, Instituto Nacional de Migración, Centro de Estudios Migratorios Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2010, 462 pp. Tab. Gráf. Map. (Col. Migración)
325.1 / S224c / 12328
- SALES, Isaia, *Los curas y la mafia: las conexiones del crimen organizado con la Iglesia católica en Italia*. Barcelona, Destino, 2011, 366 pp. (Col. Imago Mundi, 189)
261.83 / S232c / 11268

- SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio y Antonio del Moral García, coord., *El juicio oral en el proceso penal (especial referencia al procedimiento abreviado)*. 2a. ed. Granada, Comares, 2010, xx, 762 pp. (Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica. Col. Estudios de Derecho Procesal Penal, 26)
345.07 / S634j / 11259
- SIMPOSIO INTERNACIONAL SOBRE JURISPRUDENCIA (2007: 18-20 de octubre: Veracruz, Veracruz, México), *Estudios comparados sobre jurisprudencia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2009, xii, 281 pp.
348.0472 / S736e / 07692-93
- SOBERÓN, Guillermo y Dafna Feinholz, comp., *Muerte digna: una oportunidad real*. México, Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Bioética, 2008, 242 pp. Cuad. Tab. Gráf. (Memorias CNB, 2)
174.24 / S8140m / 21920
- _____, *Aspectos sociales de la bioética*. México, Secretaría de Salud, Comisión Nacional de Bioética, 2009, 133 pp. (Memorias CNB, 3)
174.2 / S814a / 7712-13
- TANCK DE ESTRADA, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México Colonial, 1750-1821*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010, 665 pp. Cuad. Map.
378.16 / T192p / 12329
- TORRES PUGA, Gabriel, *Opinión pública y censura en Nueva España: indicios de un silencio imposible (1767-1794)*. México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2010, 594 pp. Cuad. II.
972.03 / T694o / 11266
- **REVISTAS**
- ADATO GREEN, Victoria, "Urge instrumentar una política criminal que dé resultados", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 11-23.
- AFONSO DA SILVA, José, "Mutaciones constitucionales", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 3-24.
- AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, "Jurisdicción: ¿legalidad o justicia social?", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 11-47.
- AZAOLA, Elena, "Desde Tláhuac hacia la sociedad que queremos: notas para una agenda", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 25-36.
- BARROS LEAL, César, "Realidad y desafíos de la ejecución penal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 49-77.
- BERGALLI, Roberto, "Sistema penal y exclusión social", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 37-57.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence, "La Corte Europea de los Derechos Humanos y el derecho penal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 79-145.
- CARRANZA, Elías, "La política criminal en América Latina solo produce más cárceles", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 59-95.
- CESANO, José Daniel, "La responsabilidad penal de la persona jurídica y el derecho comunitario: un caso de tensión constitucional (a propósito de los artículos 2o. y 4o. del Protocolo de Defensa de la Competencia del Mercosur)", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 387-401.
- COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO, "XX Informe de actividades. Enero-diciembre 2010", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (47), enero-diciembre, 2010, pp. 7-118.
- _____, "XXI informe anual de labores. Enero-diciembre 2011", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (48), enero-diciembre, 2011, pp. 7-111.
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO, "Quinto Informe de Actividades 2007-2012", *Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco*. Guadalajara, Jalisco, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, 2012, pp. 1-260.
- CORZO SOSA, Edgar, "La primera sentencia en acción de inconstitucionalidad 1/95 (aproximación a la noción de "materia electoral")", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 243-254.
- DAVID, Pedro R., "Juventud, victimización y sistemas jurídicos", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 97-171.
- DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, "Delitos cometidos por motivos discriminatorios: una aproximación desde los criterios de legitimación de la pena", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 143-176.
- FIGUEROA NAVARRO, María del Carmen y Abel Téllez Aguilera, "Jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 669-796.
- FLORES, Imer B., "El liberalismo igualitario de John Rawls", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 85-122.
- FROMOW GARCÍA, Mario Guillermo, "El fuero militar no es un privilegio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 173-184.

- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 123-160.
- _____, "En búsqueda de la tercera vía: la justicia restaurativa", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 197-256.
- GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, "Lineamientos para el control técnico de las condiciones de vida en reclusión", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 257-285.
- GUASTINI, Riccardo, "Sobre el concepto de Constitución", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 161-176.
- HOBEB, Tufan, "Novedades en la legislación penal turca", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 287-294.
- HORTAL IBARRA, Juan Carlos, "El concepto de dolo: su incidencia en la determinación del tipo subjetivo en los delitos de peligro en general y en el delito contra la seguridad en particular", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 509-558.
- HRUSCHKA, Joachim, "Causas de justificación y causas de exculpación: la tabla de Carnéades en Gentz y Kant", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 5-17.
- HUTCHENSON, Joseph C. Jr., "La función de la corazonada en la decisión judicial", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 215-219.
- JUANATEY DORADO, Carmen, "Responsabilidad penal omisiva del fabricante o productor por los daños a la salud derivados de productos introducidos correctamente en el mercado", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 53-75.
- KINNUNEN, Aarne, "Mediación víctima-delincuente, exitosa práctica finlandesa", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 295-299.
- LACRUZ LÓPEZ, Juan Manuel, "En el centenario de la publicación de Der Handlungsbegriff in seiner Bedeutung für das Strafrechtssystem de Gustav Radbruch ¿Fractura de la teoría jurídica del delito?", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 177-216.
- LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio, "Los delitos contra los derechos de los trabajadores: lo que sobra y lo que falta", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 19-52.
- LAVEAGA, Gerardo, "¿Estamos capacitando adecuadamente a nuestros agentes del Ministerio Público?", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 253-265.
- LLÓRENTE DE PEDRO, Pedro Alejo, "Modalidades de la ejecución penitenciaria en España hasta el siglo XIX", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 311-385.
- MACEDO DE LA CONCHA, Rafael, "Un modelo de justicia para un gobierno democrático", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 267-280.
- MARINIS, Pablo de, "De la sociedad disciplinaria a la sociedad de control", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 147-195.
- MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M., "La reforma del artículo 102, apartado 'B', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 281-290.
- MARTÍNEZ GALINDO, Gema, "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 559-668.
- MELENDO PARDOS, Mariano, "¿Crisis de la ley? La corrección de errores como fuente del derecho penal", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 107-142.
- MEZA FONSECA, Emma, "Que el secuestro ya no sea negocio", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 281-288.
- MORENO G., L. Rafael, "En la lucha contra el delito, más prevención que represión", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 289-296.
- NÁDER KURI, Jorge, "¿Dónde está el principio de presunción de inocencia?", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 297-319.
- NURSAL, Necati, "Mejoras a la justicia penal y restaurativa en Turquía", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 301-307.
- PENALOZA, Pedro José, "Más allá del narcotráfico", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 317-336.
- PIRAGOFF, Donald, "Robo de identidad", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 309-315.
- RÍOS ESTAVILLO, Juan José, "La tesis jurisprudencial 43/1999 "Sindicación única. Las leyes o estatutos que la prevén, violan la libertad sindical consagrada en el artículo 123,

- apartado B, fracción X, constitucional"" , *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1), julio-diciembre, 1999, pp. 255-262.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, Marina, "La víctima ante el derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 219-309.
- SILVA, Karmen Thereza, "¿Está perdiendo fuerza la Corte Penal Internacional?", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (12), octubre 2004-marzo 2005, pp. 349-373.
- SOUTO, Miguel Abel, "Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de junio de 2004", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Presidencia, Boletín Oficial del Estado, 57, fasc. 1 2004, pp. 77-106.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Tomo XXXIII-tomo XXXIV. Enero-septiembre 2011. Décima época. Libro I-Libro III. Octubre-diciembre 2011. Incluye índice anual", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, enero-diciembre, 2011, p. 1. CD-ROM.
- VILLASEÑOR ALONSO, Abril Bárbara, "La pérdida de la vida a la luz de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal", *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (13), abril-junio, 2005, pp. 337-346.
- ZETTER, Roger y George Deikun, "Una nueva estrategia para abordar los retos humanitarios en las zonas urbanas", *Revista Migraciones Forzadas*. Alicante, University of Oxford, Centro de Estudios sobre Refugiados, Instituto Interuniversitario de Desarrollo Social y Paz, (38), noviembre, 2011, pp. 33-35.
- MEDINA TAPIA, Marisela, *¿La discriminación laboral está prohibida! Conoce la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, marzo 2010. Tríptico.
AV / 1640 / 11284-86
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos: adoptada el 7 de diciembre de 1965 ONU*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010. Tríptico.
AV / 1643 / 11293-95
- _____, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, julio 2010. Tríptico.
AV / 1644 / 11296-98
- _____, *¿Qué es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos?* México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, septiembre 2009. Tríptico
AV / 1668 / 11299-301
- MENA TRIGUEROS, María de los Ángeles, *Una mirada de los pequeños hacia el VIH/SIDA*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 14 pp. (Comencemos Desde el Principio...)
AV / 1642 / 11290-92
- OLVERA APARICIO, Bertha Leticia, *Tolerancia, un compromiso social*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre 2010, 13 pp. (Comencemos desde el Principio...)
AV / 1641 / 11287-89
- SEMINARIO. HACIA UNA POLÍTICA DE ESTADO: CRECIMIENTO CON EQUIDAD. Huatusco IV (2006: 28-30 de septiembre. Huatusco, Veracruz, México), *Hacia una política de Estado: crecimiento con equidad. Huatusco IV*. México, [s. e.], 2007, 38 pp.
AV / 1669 / 07700

■ DISCOS COMPACTOS

- MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Reseñas multimedia*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009. 1 disco compacto. Col. + 10 v. (Reseñas del Pleno y de las Salas)
CD / SCJN / 162 / 07681-91

■ OTROS MATERIALES

(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)

- CATÓLICAS POR EL DERECHO A DECIDIR, *La gran deuda con las mujeres: aborto no punible. Presentación guía técnica: aborto no punible-aborto legal*. Córdoba, Argentina, Católicas por el Derecho a Decidir, 2007, 39 pp. II.
AV / 1748 / 07701-02

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Del. Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tel. 56 16 86 92 al 95,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Presidente

Raúl Plascencia Villanueva

Primer Visitador General

Luis García López Guerrero

Segundo Visitador General

Marat Paredes Montiel

Tercer Visitador General

Guillermo Andrés G. Aguirre Aguilar

Cuarta Visitadora General

Teresa Paniagua Jiménez

Quinto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Sexto Visitador General

Juan Pablo Piña Kurczyn

Secretario Ejecutivo

Gerardo Gil Valdivia

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Oscar Elizundia Treviño

Oficial Mayor

Jesús Eugenio Urióstegui García

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Javier Sepúlveda Amed